IESUS, MARIA, IOSEPH.

ALEGACION EN FUERO, PRACTICA, Y COSTUMBRE.

POR

LA SANTA IGLESIA METROpolitana de Nuestra Señora de el Pilar, primera y Actual Cathedral de Zaragoça.

PARA EL SUPREMO TRIBUnal de los Ilustrissimos Señores IUDICANTES.

EN LA DENUNCIACION DADA CONtra el Ilustre señor Dotor D. Iorge la Balsa, Lugarteniente de la Corte de el Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon.

SIRVEN los Iuezes en la Republica, Señor Ilustrissimo, de lo que los Relojes en las Ciudades, pues como estos distribuyen el tiempo con igualdad de justicia; aquellos ad-

miniſtran la juſticia de igualdad con tiẽpo. Y ſiendo tan frequente la deſproporcion de muchos Relojes, en la puntualidad de las horas, por mas q̃ el arte ſe ingenie en proporcionarles los inſtãtes, ſe viene a los ojos (no ſin lagrimas) la deſigualdad de los Iuezes en la diſtribucion de la juſticia, por mas q̃ ſolicitas las leyes preuengan reglas a ſu adminiſtracion.

2 Eſto nace, vnas vezes, de el diſentimiento humano, que ſe concibe con la naturaleza, por el contagio de la culpa. Otras de la inſuperable dificultad de las leyes. Otras de el intrincado labyrinto de los pleytos. Otras de la ſobrada cabilacion de las Partes. Otras de la porfiada temeridad de los eſcritores, con que aſpiran, mas al aplauſo en la ſutileza de las opiniones, que a la verdad en el rendimiento de los ingenios. Y no pocas, de la facilidad, ò deſordenados afectos de los Iuezes, cuya experiencia hizo ſiempre lamentables los ſiglos.

3 Todo parece, q̃ lo tuuo preſente nueſtro eſclarecido Reyno, ſegun la prouidencia de ſus armonioſos, quanto inuiolables Fueros; formalizando lo ritual a los proceſſos: Preſcriuiendo los terminos, y pruebas a las partes: Deſterrando las ſutilezas de las opiniones, en que, como prozeloſo golfo, naufraga la verdad de el derecho: Y eſtrechando, quanto cabe en la preuencion el arbitrio, a los Iue-

zes, ſugetando todas ſus deliberaciones al Relox mayor de la Fenix de los Magiſtrados, Corte de el Iluſtriſſimo ſeñor Iuſticia de Aragon.

4 Empero, ſiguiẽdo la metafora cõ Seneca, (1) como eſte Tribunal compueſto de cinco ſeñores Lugartenientes, que pueden repreſentar los cinco ſentidos de el cuerpo miſtico de la Republica, no ſale de la esfera de Relox, que pulſa ſegun el volante eſpiritu de ſus mouimientos; expuſo todas ſus deliberaciones a eſte Iluſtriſſimo Tribunal, Quadrãte indefectible; en el qual, corriẽdo el Sol de la Iuſticia todo el cielo de la verdad legal, por las lineas de los nueue libros de ſus Fueros, afiançò en otros tantos ſeñores Iudicantes, a fuer de ſuperiores inteligẽcias, el regulado curſo de ſus diſpoſiciones, como vltimo reſorte de la razon, y niuel de los exceſos de los demas Miniſtros. Pues aunque tal vez ſe ha viſto menos ajuſtado el Relox de el Sol, como ſucediò en tiempo del Rey Ezequias (2) Es milagro en eſte, lo que en los demas Relojes es naturaleza.

5 Aqui pues, Iluſtriſſimo Señor, llegã en eſte papel los ecos de vnas quexas, q̃ con la fuerça de el dolor arrancarõ de el centro de la modeſtia Eclesiaſtica los agrauios que llora la Santa Igleſia de el Pilar, executados por el ſeñor Lugarteniente Don Iorge la Balſa, con la ſinieſtra

(1)
Aſſi, de la Rota Rom. diſcurre Rubeo, tom. 3. ſelectar. & nunq. impreſ. in Præfac. ad Iur. DD. n. 70. *Sed, vt ad deciſiones Rotæ Rom. reuertar, adducam illud, quòd ſolitus erat dicere haud obſcurus, & inglorius ſenecia; nempè, quòd opiniones hominum ſunt, ſicuti horologia pulſantia, de quibus, quando plures adſunt in vna Ciuitate rarò ſimul conueniunt, ad pulſandum eandem horam; & ideò, ſi quis deſiderat ſcire quota hora diei ſit, ſentit vnum horologium, quod pulſat, verbi gratia, vigeſimam horam, alıud decimam nonam cum dimidia, aliud vix pulſauit decimam octauam, &c. Et ſic dubius erit, ob talem varietatem, cui fidem adhibere debeat, & in hac dubietate, ni fallor, adhibet aliquod horologium ſolare, & hora ab eo demõſtrata, pro certa habebit; nam cum dictum horologium ſit moderatum, à regulatiſſimo curſu Cœleſti, non poteſt vitiari in humbris gnomonum niſi Cœli motus (quòd omnipotens auertat) corrumpatur.*

(2)
Iſaias, cap. 38. *Hoc autem tibi erit ſignum à Domino, &c. Ecce ego reuerti faciam humbram linearum, per quas deſcenderat in horologium Achaz in ſole retrorſum decem lineis.*

stra administracion de la justicia, no solo con irreparable lesion de la Parte, que todavia fuera remisible, sino con ofensa publica de todo el Reyno, violando su mayor sagrado, con la alteracion de sus Fueros, y Costumbres, *en las quales consiste la salud de los Ciudadanos, la conservacion de las Ciudades, y la tranquila felicidad de todos,* (3) que no admite dispensacion, por herir en la suprema ley de la razon, segun la de las doze Tablas, que enseña con la naturaleza, *que la salud de el Pueblo, sea la suprema ley.* Pudiendo dezir con Plinio el segundo, en semejante ocasion, que quien excita a la Santa Iglesia de el Pilar, *no son los proprios derechos, sino las leyes publicas, la indignidad de el hecho, y la razon de el mal exemplo.* (4)

6 Con que esta q̃ parece acusacion, agena de su estado, es en la verdad vna zelosa defensa; pues se defiende con ella, la ingenua conseruacion de los Fueros, vnico Polo en que consiste todo el mobil de las libertades de el Reyno, y felicidad de los Aragoneses; Maxima que la preuino el Rey Thedorico por Casiodoro, quando exclamò: *Que felicidad puede auer como fiar los hombres de solas las leyes, sin temer otro caso alguno?* (5)

7 Bien, pues, con lo mucho q̃ se defiende, pierde este juizio el sonido de la acusaciõ con q̃ se introduce; quãdo con el exẽplo

(3) Cicer. lib. 2. de legib. *Constat profecto, ad salutem ciuium, ciuitatumque incolumitatem, vitamq; hominum, & quietam, & beatam inuentas esse leges.*

(4) Plin. jun. lib. 9. epist. 13. *Sed non ita me iura priuata, vt publicũ fas, & indignitas facti, & exempli ratio excitabat.*

(5) Casiodor. vari. lib. 3. epist. 17. *Quid enim potest esse felicius, quam homines de solis legibus confidere, & casus reliquos non timere?*

plo que se pretende en vno;se afiança la seguridad de los particulares, la quietud de las Ciudades, y la estabilidad de todo el Reyno, que fue a lo que en otra acusacion aludiò Ciceron. (6) Y quisiera cõ Saluiano, para representar la grauedad destos Cargos, tener eloquẽcia proporcionada a la culpa, para q̃ fuesse tan eficaz la queja, como es dolorosa la causa. (7)

8 Esta, Ilustrissimo Señor, es totalmẽte independiente de lo que el Vulgo llama *pleytos de las dos Iglesias*, en que sobre la justificacion de sus sentencias, Executoriales, Decretos, y Breues Apostolicos, disputa la pasion, lo que deliberò la justicia; Pues sin entrar en el merito de tan peligrosa cõtrouersia, hieren perpẽdicularmente los dos Contrafueros que se denũcian, por las denegaciones de dos firmas, agrauados con prouisiones, y denegaciones de otras. Vno en el derecho que atribuye el hecho proprio, solemnizado con todos los sacramentos legales; desquadernando con su deliberacion la ley mas fundamental de el Reyno, que es el inuiolable asylo *de estar a la carta*, con que se conserua la innata ingenuidad de los Aragoneses. Y otro, introducir contra las mismas leyes fundamentales estrãgeras Regalias en la sustãcia, inauditos modos en el orden, nueuas formas en el estilo, mucha implicancia en el procedimiento, y toda confusion en su practica.

(6) Ciceron actio.7.lib.4.in Verrem. *Quanquam in hac causa; multò pluris partes mihi defensionis, quam accusationis suscepisse videor &c.* y mejor aunque mas vulgar en la *oracion* 4.lib.1. *in princip.*

(7) Saluian.lib.6.de guberna.Deĩ pag.210. *Vellem mihi hoc loco, ad exequendam rerum indignitatẽ parem in negotio eloquentiam dari, scilicèt, vt tantum virtutis esset in quærimonia, quantum doloris in causa.*

9 Y para formar los Cargos con la cōsideracion q̃ pide la calidad de la materia, es precisso acordar a V.S. Illustrissima la obligacion, y empeño de el Oficio de *Lugarteniēte de la Corte del Illustrissimo señor Iusticia de Aragon*; Cuyo Magistrado es vn Argos, q̃, en la formacion de su estado Monarchico erigiò la prudēte arcanidad Aragonesa, por desvelada atalaya a la puntual obseruancia de sus Fueros, tutela de sus Regnicolas, y euasiō de todas las violēcias, y agrauios: (8) No sin imitacion de la Tribunicia potestad con que se cautelò la libertad Romana. (9)

10 Y esto por varios medios, y recursos tan sabidos, como practicados, siēdo el mas principal, y q̃ haze a nuestro proposito, el antidotal, y preseruatiuo de las que llamamos *Firmas grauaminū fiendorum*; esto es, *de agrauios que se rezelan, y temen*; Assi de los particulares, a que los desmanda el poder, como de los ministros, y demas Tribunales de el Reyno quanto quiera superiores, a que puede empeñarlos la siniestra inteligencia, ò el desmedido zelo, desniuelando sus dictamenes de las reglas Forales. (10)

11 De manera, que *firmando de estar a derecho* ante nuestro Magistrado de la Corte, en la materia sobre que se rezela el agrauio (en que no puede darse mas indiuidual regla, (11) que la de

auer

(8)
Blanc. *in comentar. fol.* 284. Zurit. *lib.* 1. *Annal. cap.* 5. *pag.* 9. *col.* 4. con otros muchos que refiere Ramirez *de lege Regia*, §. 20. *in princip.*

(9)
Como con Plutarco, Zurita, Brisonio, y Anton. Augustin dize Ramirez *dicho* §. 20. *nu.* 13.

(10)
El señor Sesse, *de inbibit. cap.* 1. *à num.* 20. y *cap.* 2. §. 3. *n.* 29. Bardax. *de Officio Gubernat. quæst.* 5. *n.* 146. y Ramirez, *en dicho* §. 20. *n.* 12.

(11)
Optimè Sesse vbi proximè, cap. 5. §. 7. *num.* 64. alli: *Nec possunt omnes casus recenseri, qui in vim exceptionum, & iurisfirmarum possunt inhiberi: cùm plura sint negotia, quàm vocabula, sed debent secundum superiora regulari, vel dùm casus euenerit erit recurrendum ad materiam exceptionum, & vbi casus tibi occurrens habeat pro se exceptionem aliquam claram, & certam, siue sit peremptoria, siue dilatoria debebis iuxta illius naturam inhibitionem iuris firmæ petere.*

auer de ser clara la excepcion) deue admitir el juizio con tan pronta inhibicion (como dize nuestro Blancas) (12) de las operaciones de hecho de los particulares, y de las jurisdiccionales de los demas ministros, y Tribunales, que delinque en lo que no resiste, y estorua, como si fuesse el mismo executor de la injuria. Porque en su prouidencia librò el Reyno la armeria comun de las defensas de todos. Con cuya suposicion llegarèmos al

HECHO DE LA PRIMERA Firma.

12 Para proponer perfectamente el hecho, en lo que toca a lo Foral, en que se funda el cargo desta primera firma, es precisso referir, sin otro fin, que el de vna senzilla narracion, el principio, que llegò a dar motiuo a esta quexa, desde los Executoriales, que la Santa Iglesia del Pilar, ganò contra la del Saluador en la Sagrada Rota. Concedieronse en 3. de Iulio de 1658. sobre ser comun a entrambas la Dignidad de Cathedra de esta Ciudad, derechos, y honores pertenecientes a ella. Cuyo despacho suspendiò la Santa Iglesia del Saluador, con recursos a la Signatura de Iusticia, por la pretension, vna, y otra vez vencida en la Rota, de contener excesso a las Sentencias, en declarar Actual Cathedral,

con

(12)

Blanc. en sus Comentar. fol. 397. *Tàm prompta autem, & parata esse debent istius Magistratus adiumenta, ad communia pericula propulsanda, vt si non defendat, vel non ferendæ obsistat iniuriæ, tàm esse in vitio iudicetur, quàm si eamdem ipse iniuriam intulisset.*

(13)
REQVESTA DE 8. DE Iulio de 1661.

Dixeron, que de dichas letras Executoriales, y Declaratorias resulta, que todos, y qualesquiere derechos Cathedraticos, pertenecientes a la dicha Santa Iglesia Cathedral de Zaragoça, ò que le pueden pertenecer en qualquiere manera, han sido, y son comunes a ambas Iglesias: *Y que dicha Santa Iglesia del Saluador, ha deuido, y deue reconocer, y consentir, que la dicha Santa Iglesia del Pilar libremente participe, y goze de todos los derechos sobredichos, y de cada vno de ellos. Y por el consiguiente, los deducidos en el presente Processo, pertenecientes a dicha Iglesia Cathedral de Zaragoça para en caso de Sede vacante, no han podido, ni pueden pertenecer priuatiuamente, y a solas a dicha Santa Iglesia de el Saluador: Antes bien aquella en obediencia de dichas letras Executoriales, y Declaratorias, y para que participe dicha Santa Iglesia del Pilar, de las instancias, que la Santa Iglesia Cathedral de Zaragoça, en este Processo tiene ganadas, incontinenti, y sin replica ha deuido, y deue declarar, y consentir en el presente Processo, que dichas instancias, y derechos, sean comunes, admitiendo con esto a dicha Santa Iglesia del Pilar, al libre gozo de ellos, y ellas. Y que por tanto, dixeron: Que protestauan, y protestaron, que no consienten, en que priuatiuamente, y a solas aprouechen dichas instancias, y derechos a dicha Santa Iglesia de el Saluador: Antes bien le requieren haga dicha declaraciõ, admission, y consentimiento en el presente Processo.* Y en el mismo dia su-

con todas las preheminencias, y derechos de la Dignidad Cathedratica, a la Santa Iglesia del Pilar: y quedando tambien (despues de largas disputas) vencida en el pretendido excesso varias vezes en la Signatura de Iusticia, quedaron libres para vsarse dellos. Y auiendose notificado al Cabildo del Saluador, por no auerles dado la obediencia, y cumplimiento deuido; en 27. de Abril de 1661. concediò la Rota Declaratoria del incurso en las censuras, cominadas en aquellos cõtra dicho Cabildo, y sus particulares, con la clausula benigna: *Sino es, que dentro de vn mes obedeciessen.* Notificòse en 4. de Iunio de 1661. y dentro del mes, y despues se hizieron por su parte varios reconocimientos, y obediencias, hasta pretender hazerlos publicos, y notorios, mediantes carteles, que de su orden se fixaron por las esquinas de las Calles, y puestos publicos desta Ciudad.

13 Pero no satisfecha la Santa Iglesia del Pilar, con las obediencias, y reconocimientos antecedentes, pues toda via conseruaua la del Saluador derechos, y instancias priuatiuos de Cathedra, y Metropoli, auiendo sido la contienda toda sobre ser comunes, en diuersos Processos, y entre ellos, en vno de Aprehension por la Real Audiencia, intitulado *D. Ferdinãdi ab Aragonia.* En 8. de Iulio de 1661. sus Procuradores (13) haziẽdo

do fè de Executoriales, y Declaratoria, hizieron la Requesta, que va aduertida a la margen.

14 No se ajustò la Santa Iglesia del Saluador a hazer el consentimiento, que se le auia requerido, perseuerando en la pretension del excesso, y sucediendo en este medio la euocacion de su Santidad, a instancia de la misma Santa Iglesia del Saluador, y lo demas, que se dize en el Art. 4. desta primera Firma, sumada abaxo, para experimentar, si cõ el nueuo Decreto, *de que obedeciessen, en todo* dauan la efectiua obediencia, y hazian los consentimientos, que eran necessarios, por la Santa Iglesia del Pilar en 5. de Octubre de 1664. se hizo a la del Saluador otra requesta al mismo fin, que la de arriba. (14) Pero tampoco por entonces cumpliò con hazer el consentimiento, que se le pidia, hasta que en 30. de Março de 1666. en execucion de la cosa juzgada, y Executoriales, otorgò el poder especial, cuyo tenor es.

I*N DEI NOMINE, Amen. Sea a todos manifiesto, que llamado, conuocado, y ajuntado a Capitulo el muy Ilustre Cabildo, de Dean, y Canonigos de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, de la Ciudad de Zaragoça. Por mandamiento del señor* C *Dean,*

suplicarõ se intimasse a los Deã, y Cabildo del Saluador; y auiendose proueydo la intima, y aceptadose por parte del Pilar, a 11. de los mismos mes, y año, se hizo relacion de auerse hecho, y se reportò.

(14)
REQUESTA DE 5. DE OCtubre de 1664. en lo que pertenece al Processo D. Ferdinandi ab Aragonia, y Firmas dependientes de èl.

Art. 9. *Item, dizen: Que bien sabe V.S. è ignorar no puede, que en vn asserto Processo, intitulado D. Ferdinandi ab Aragonia, Aprehension de diuersos Lugares del Arçobispado, y en diuersos Processos de Firmas de Comission de Corte (hablando sin aprobacion de aquellas) obtenidas en fuerça de dicho Processo, tienen deduçido el derecho de la Sede vacante, y que con las instancias de dicho Processo, segun las leyes de este Reyno: y valiendose de ellas, han impidido, y estoruado, impiden, y estoruan a dicha Santa Iglesia del Pilar, que no goze de los derechos de la Vacante, en los Lugares de la Religion de San Iuan en dicho Processo contenidos, y que en dicho tiempo conseruauan, y tenian dichas instancias perjudiciales a dicha Santa Iglesia del Pilar, en el modo de vsar de ellas priuatiuè V.S. contra dichas letras Executoriales, y cy las conserua.* En el art. 10. se haze mencion del Processo de Aprehẽsion Hieronymi Nauarra, y de vna Firma sobre Processión del dia de San Lamberto. Y el 11. dize: *Item dize Que assi mesmo sabe V. S. è ignorar no puede, que en los primeros de Iulio de dicho año 1661. en dichos assertos Pro-*

Processos proximamente referidos, y a instancia de dicha Santa Iglesia del Pilar, se intimò, y notificò a V. S. hiziesse en ellos los consentimientos, y separaciones necessarias, para que cessasse el impedimento, que con dichas instancias ha puesto V. S. y pone al gozo de los derechos Cathedraticos en ellas contenidos à dicha Santa Iglesia del Pilar, quando aquellos se ofrezcan: Y que no obstantes dichas intimas, no pareciò, ni ha parecido V. S. hasta oy, ni ha hecho, ni haze los consentimientos necessarios, SEGVN LEYES DE ESTE REYNO, para que cessen dichos estoruos, è impedimentos, que toda via se conseruan, y estan en su fuerça, y eficacia, con indecible perjuyzio de dichos sus principales. Concluye la requesta, despues de auer hablado de otros diuersos Processos: *Por todo lo qual en dicho nombre, perssistiendo, &c. Y en quanto es necessario, requiere a V. S. que en execucion, y obediencia de dichas Letras Executoriales, Declaratorias, y Publicacion de censuras: y en satisfacion, y obediencia de dicho Decreto de su Santidad (Dios le guarde) se abstenga de la celebracion de los Diuinos Oficios, hasta auer obtenido la absolucion necessaria de la Sede Apostolica. Que en los pleytos arriba referidos, y en cada vno dellos, haga los consentimientos, separaciones, ù declaraciones, que CONFORME A DERECHO, Y LEYES DE ESTE REYNO sean necessarias, para que cessen los estoruos, è impedimentos, que de ellos resultā a dicha Santa Iglesia del Pilar, para el libre gozo de los derechos Cathedraticos, de que en ellos se trata; y para que queden retratados, y corregidos los alegatos, que en*

Dean, abaxo nombrado, y llamamiento de Domingo Ximeno, Mazero, y llamador de dicho Cabildo, el qual hizo relacion a mi Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, Notario del Numero de dicha *Ciudad de Zaragoça, presentes los Testigos infrascriptos, el, de mandamiento de dicho señor Dean, auia llamado, y conuocado el dicho Capitulo, y Cabildo, y a los Capitulares de èl para la hora, y lugar presentes; y assi ajuntados en el Aula Capitular de dicha Santa Iglesia, en donde otras vezes, para hazer, y otorgar tales, y semejantes Actos, como el presente el dicho Capitulo, y Cabildo, se ha acostumbrado, y acostumbra ajuntar; en el qual interuinieron, y fueron presentes los infrascriptos, y siguientes: El Doctor Don Ramon de Azlor, Dean de dicha Santa Iglesia, el Doctor Don Miguel Antonio Francès de Vrrutigoyti, Arcidiano de Zaragoça, el Doctor Don Iuan Gonzalez Piqueras, Arcidiano de Belchite, el Doctor Don Miguel Geronimo Martel, Chantre, el Doctor Don Miguel de Vrries, y Nauarra, Prior de Santa Christina, el Doctor Ioseph Alegre, Tesorero, el Doctor Don Ioseph de Exea, y Escartin, Maestrescuelas, el Doctor Francisco Aguaron, Arcipreste de Zaragoça, el Doctor Don Sebastian Portèr, el Doctor*

tor Don Diego Alayeto, el Doctor Don Ioseph Torrero, y Embun, el Doctor Don Iuan Marcos de Mercado, el Doctor Don Antonio Segouia, el Doctor Iuan Marco Valero, el Doctor Don Iuan Fuertes, y Martes, el Doctor Don Luys Esmir, y Casanate, el Doctor Don Iuan Trullenque, el Doctor Don Pedro Gaudioso Hernandez, el Doctor Don Bernardo Gonzalo de Liria, el Doctor Don Felipe Marcilla, el Doctor Miguel de Añon, el Doctor Ioseph Martinez, el Doctor Miguel Marton de Casa Dios, el Doctor Iuan Chrisostomo Muniessa, el Doctor Iuan Briz, el Doctor Ioseph Gomez Rajo, y el Doctor Iuan de Aguas: Todos Dean, y Canonigos de dicha Santa Iglesia. Et de si todos los sobredichos, Capitulo, y Cabildo, hazientes, y representantes, los presentes, por los absentes, y aduenideros, todos vnanimes, y conformes, y alguno de Nos no discrepante, y contradiziente. Et aun nosotros, el Doctor Dō Miguel Antonio Francès de Vrrutigoyti, como Arcidiano sobredicho, y Don Luys Esmir, y Casanate, en nombre propio mio, en dicho nombre respectiuè, no reuocando los otros Procuradores por nosotros, y el dicho nuestro Capitulo, y Cabildo, antes de aora constituydos, y nombrados, aora de nueuo constituymos,

en dichos pleytos se contienen contra dichas Letras Executoriales, Declaratorias, y cosa juzgada, y lo mismo mande hazer V.S. y haga en qualesquiere otros pleytos de la dicha Calidad, aunque en la presente requesta, no estèn especificados: Que restituya los drechos de Entierro, Ingresso, Pontificales, y Vacante, segun, y de la manera, que por dichas Letras Executoriales, Declaratorias, y Decreto, resulta deuerlo hazer, y por aquella parte, de tiempo, que passò desde la muerte del dicho Señor Arçobispo, hasta que dicho Eminentissimo Señor Nuncio proueyò dicho Sequestro. QVE INDIVIDVAL, Y ESPECIFICAMENTE CONFIESSE, Y RECONOZCA A DICHA SANTA IGLESIA DEL PILAR POR PRIMERA, y ACTVAL CATHEDRAL, Y METROPOLITANA DE LA PRESENTE CIVDAD, Y POR POSEHEDORA DE DICHA DIGNIDAD, CON TODOS LOS DERECHOS, POR DERECHO, O POR COSTVMBRE A ELLA PERTENECIENTES, &c.

mos, y nombramos en Procuradores nuestros, y del dicho nuestro Capitulo, y Cabildo, y de nosotros dichos Don Miguel Antonio Frances de Vrrutigoyti, y Don Luys Esmir, y Casanate, y de cada vno de Nos, a Iuan Miguel de Oto, y Ioseph Catarecha, Notarios Causidicos, Domiciliados en la Ciudad de Zaragoça, absentes bien assi, como si fuessen presentes, especialmente, y expressa, para que por nosotros, y en nõbre nuestro, y del dicho nuestro Capitulo, y Cabildo, puedan dichos Procuradores, y cada vno de ellos de por si pueda parecer, y parezcan en la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, y al tiẽpo, y quando dicha Real Audiencia se tuuiere, y celebrare, y ante quien conuiniere, y fuere necessario, y en dos Processos, y Causas, que por dicha Real Audiencia, y Escriuania de la Gouernacion, van, y penden, intitulados. Processus Excellentissimi Domini Ferdinandi ab Aragonia, Archiepiscopi Cæsaraugustani, super Apprehensione, de diuersos Lugares del Arçobispado de la presente Ciudad, el vno en el Articulo de Litependente, y el otro en el Articulo de Firmas. Y assi mesmo puedã dichos Procuradores, y cada vno de ellos de por si, parecer, y parezcan en la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y al tiempo, que aquella se tunie-

Audiencia.

tunie-

tuuiere, y celebrare, y ante quien conuiniere, y fuere necessario; Y en dos Processos de Firma, *que por aquella, y por la Escriuania, que aora es de Pedro Perez Guiral, Escriuano Principal de vna de las Escriuanias de dicha Corte, van, y penden, intitulados*, Processus Decani, Canonicorum, Capituli Ecclesiæ Metropolitanæ Sedis Cæsaraugustæ; *la vna de Firma de Comission de Corte, de la Sentencia, que el dicho nuestro Cabildo obtuuo en dicho Processo de Litependente*, Don Ferdinandi ab Aragonia, *y la otra Enclauatoria, de vna Firma que obtuuo la Religion de San Iuan; y en dichos dos Processos de Aprehension, y en dichos dos Processos de Firmas, en el otro, y qualquiere de los sobredichos Processos*, consientan, y declaren *por nosotros, y en nombre nuestro*, que las instancias, y drechos, *que en dichos Processos, y en el otro de ellos, nosotros dichos otorgantes, y el dicho nuestro Capitulo, y Cabildo de dicha nuestra Santa Iglesia tenemos ganados*, sean, y son comunes de la Santa Iglesia Metropolitana de Nuestra Señora del Pilar de la dicha Ciudad de Zaragoça, primera mas antigua, y Actual Cathedral *de dicha Ciudad, y de la dicha nuestra Santa Iglesia Metropolitana de la Seo*, y admitir, como admitimos a dicha Santa

Corte del señor Iusticia de Aragon.

Iglesia del Pilar al libre gozo de dichos derechos, y instancias, *para que se valgan de aquellos, de la forma, y manera, que lo pueden, y deuen hazer, iuxta el tenor de las sentencias contenidas en los Executoriales, en dicho Processo Don Ferdinandi ab Aragonia, Litependente, exhibidos, y hechos Fè, por parte de dicha Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, y conforme al requirimiento hecho en dicho Processo por dicha Santa Iglesia del Pilar, en el dia ocho de Iulio del año de mil seyscientos sesenta y vno, y iuxta el tenor, y serie del requirimiento hecho por dicha Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, a dicho nuestro Capitulo, y Cabildo, el dia cinco del mes de Octubre del año mil seiscientos sesenta y quatro.* Y assi mesmo puedan dichos Procuradores, *y cada vno de ellos de por si, pueda parecer, y parezca en la Corte del señor Zalmedina, y Iuez Ordinario de la Ciudad de Zaragoça, y al tiempo, y quãdo aquella se tuuiere, y celebrare, y en vn Processo, y Causa, que por aquella và, y pende, intitulado* Processus Hieronymi Perez Nauarro Infantionis, Ciuitatis Cæsaraugustæ domiciliati, super Apprehensione, *de las Casas, y Palacio Archiepiscopal de la presente Ciudad, con el Tribunal, a donde se acostumbra tener Corte, y Escriuanias de la Curia Ecle-*

Corte del señor Zalmedina.

Eclesiastica, y apartar, y se aparten de auer deducido, y articulado por parte nuestra, en la proposicion, que en dicho Processo dimos, que los drechos deducidos en aquella, nos pertenecen priuatiuè ad alios, y consentir, y declarar, consientan, y declaren en dicho Processo, que dichos derechos sean comunes, y se reciba la dicha nuestra proposicion por nuestra parte, dada en aquel a beneficio de ambas Santas Iglesias de Nuestra Señora del Pilar, y de la Seo, *en caso que se reciba, y en razon de lo sobredicho, puedan hazer, y hagan las separaciones, consentimientos, y declaraciones, que conuinieren, y fueren necessarias, que para todo ello les damos todo nuestro poder, tan cumplido, y bastante, qual se requiere.* Continuase poder, para hazer las mismas diligencias en otros muchos Processos: y concluye. *Y a cerca de todo lo sobredicho, puedã dichos Procuradores, y el otro de ellos* hazer, y hagan *por nosotros dichos otorgantes, y por el dicho nuestro Capitulo, y Cabildo juntos, ò de por si,* todos los Actos, Enantos, Diligencias, Declaramientos, Consentimientos, y Separaciones, que conuinieren, y fueren necessarios, y a dichos Procuradores bien vistos, y placientes, que para todo ello les damos todo nuestro poder tan cumplido, y bastante, qual nosotros dichos otor-

gantes en los nombres sobredichos, y cada vno de ellos, y el dicho nuestro Capitulo, y Cabildo tenemos, y nos pertenecen, y darles podemos, y deuemos: *De tal manera, que por falta de poder, no dexe de surtir efecto, todo lo que por dichos Procuradores, y cada vno de ellos en razon de lo sobredicho, serà hecho, dicho, y otorgado; lo qual prometemos, no reuocar jamas, ni en tiempo alguno, so obligacion, que a ello hazemos de todos los bienes, y rentas de nosotros dichos otorgantes, y de el dicho nuestro Cabildo, y Capitulo, assi muebles, como sitios, donde quiere auidos, y por auer. Fecho fue aquesto, &c.*

Parecieron con este poder los Procuradores en èl nombrados, en la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y en el Processo de Firma de Comission de Corte, del de *D. Ferdinandi ab Aragonia*, cumpliendo con el tenor de aquel, hizieron judicialmente el consentimiento, y diligencia, que en el Processo se halla, como se sigue.

Die primo mẽsis Aprilis, anno Dñi m. dc. lxvj. Cæsaraugustæ coram D.D.D. Georgio la Balsa Tel. Curiamtenente comparuerunt Io. Mi. de Otto, & Io. Catarecha Causidici Cæsaraugustæ, vt Procuratores Illustr. Reueren. Decani, Canonicorũ, & Capituli Sanctæ Metropolitanæ Ecclesiæ Sedis Cæsaraugustæ, qui dicto nomine fecerunt fidem de Instrumento publico eorum potestatis specialis cum sit originaliter exhibito, & inserto in regestro actuum communium, & emparamẽtorũ presentis Curiæ, & Scribaniæ de anno præsenti, originaliter S. inseri, & fuit mandatum, acceptatum per dictos Procuratores. *Hasta aqui se acostumbran escriuir en latin estas diligencias.*

El dia primero del mes de Abril del año 1666. en Zaragoça ante el señor Doctor Don Jorge la Balsa, Lugarteniente, celebrando Corte, comparecieron Iuan Miguel de Oto, y Ioseph Catarecha, Causidicos de Zaragoça, como Procuradores de los Ilustres, y Reuerendos, Dean, Canonigos, y Cabildo

de la Santa Metropolitana Iglesia de la Seo de Zaragoça;los quales en dicho nombre, originalmente hizieron Fè del instrumento publico de su poder especial, como estè originalmente exhibido, è insertado en el registro de Actos comunes, y emparamientos de la presente Corte, y Escriuania deste presente año, suplicaron, que se insertasse, y fue mandado, acceptado por dichos Procuradores. Los quales en dicho nombre, en virtud, y fuerça de dicho poder, dixeron, que consentian, y declarauan, consintieron, y declararon por los dichos sus Principales, y en su nombre, que las instancias, y drechos, que en este Processo tienen, y les pertenecen, sean, y son comunes de la Santa Iglesia Metropolitana de nuestra Señora del Pilar de esta Ciudad, primera mas antigua, y Actual Cathedral de dicha Ciudad, y de la dicha Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, admitiendo, como en dichos nombres admiten a dicha Santa Iglesia del Pilar, al libre gozo de dichos derechos, y instancias, para que se valgan de aquellos, y aquellas, de la forma, y manera, que lo pueden, y deuen hazer, iuxta el tenor de las sentencias en los Executoriales, en el Processo D. Ferdinandi ab Aragonia, Litependente, exhibidos, y hechos Fè, por parte de dicha Santa Iglesia de nuestra

Señora del Pilar, y conforme al requirimiento hecho en dicho Processo por dicha Santa Iglesia del Pilar, en el dia ocho de Iulio, del año mil seyscientos sesenta y vno, y iuxta el tenor, y serie, del requirimiento hecho por dicha Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, a los dichos sus Principales, y Cabildo, el dia cinco del mes de Octubre, del año mil seyscientos sesenta y quatro: todo lo qual dixeron lo hazian, y hizieron, assi, segun de la forma, y manera, que se contiene en dicho poder. Ex quibus, &c.

Despues en quatro de Deziembre del mismo año 1666. parecieron en el mismo Processo Procuradores de la Santa Iglesia del Pilar: *Y dixeron, que acceptauã, como de hecho acceptaron todas, y cada vnas cosas contenidas en el Memorial hecho por los Firmantes, baxo el dia primero de Abril del presente año,* segun parece de la diligencia de dicho dia.

Y si bien, solo el consentimiento, en cuya deliberacion, para hazerlo, auian passado tantos años, deuiera afianzar su perpetua seguridad, pero con la larga experiencia de tan repetidos Reconocimientos oluidados, ò retratados, por la mayor firmeza de aquel en 9. de Febrero de 16668. por la Santa Iglesia del Pilar, y ante el señor Lugarteniente Don

Ior-

Iorge la Balsa, Relator de sus Causas, se diò vna proposicion de Firma: Alegando en substancia.

QVE son Regnicolas.

QVE entre las dos Santas Iglesias del Pilar, y del Saluador, por muchos años han pendido pleytos en la Curia Romana, sobre la Dignidad de la Cathedra, y en ellos obtuuo la Santa Iglesia del Pilar Sentencias, que han passado en juzgado, y se han concedido Executoriales, en que se decide, y declara, que ha sido, y es la primera, y Actual Cathedral de la presente Ciudad; y que deue gozar de todos los drechos, honores, y prerogatiuas, pertenecientes en qualquiere manera a la Iglesia Cathedral de Çaragoça.

QVE por parte de la Santa Iglesia del Saluador, se pretendiò ser los Executoriales excessiuos, segun las Sentencias, y sobre ello interpuso recurso a la Signatura de Iusticia; y auiendolo disputado, fue varias vezes condenado el pretenso excesso, declarando, que no lo contenian los Executoriales, y que se deuia proceder a la execucion; Para lo qual se boluiò a cometer la Causa a la Rota, en la qual se diò declaratoria cõtra los Prebendados, y Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador.

QVE successiuamente dicha Santa Iglesia del Saluador, recurriò ante su

San-

Santidad, repreſentando el pretenſo exceſſo, y ſu Santidad ſe euocò la Cauſa, y mandò formar vna Congregacion para el examen ; en la qual ſe proueyò vn Decreto , por el qual ſe manda , que obedecieſſen en todo , aprobando los Executoriales, y condenando el pretenſo exceſſo, y dicho Decreto fue intimado el dia 30. de Agoſto , del año 1664. de orden del ſeñor Nuncio, y Cardenal Boneli, al Canonigo Marton, Procurador eſpecial de dicho Cabildo de San Saluador, como parece por el teſtimonio, y acto de obediencia.

QVE deſpues en execucion , y obediencia de la coſa juzgada , y Executoriales, el 1. de Abril de 1666. Procuradores legitimos de la Santa Igleſia del Saluador, con eſpecial poder, (que es el arriba copiado) parecieron en la dicha Corte del Iluſtriſſimo Señor Iuſticia de Aragon: y en virtud de aquel, en vn Proceſſo de Firma Caſual de dicha Corte, obtenida por dicha Santa Igleſia del Saluador, en 27. de Abril, del año 1634. en fuerça de la Sentencia del Proceſſo de Aprehenſion, intitulado D. Ferdinandi ab Aragonia, ſobre drecho de exercer la Iuriſdicion en los Lugares de la Religion del Señor Sant Iuan de Ieruſalem, hizieron el conſentimiento , y participacion, *que van dichos*, y quedaron acceptados por la Santa Igleſia del Pilar.

QVE

QVE de lo dicho resulta, que consta notoriamente de cosa juzgada en Propiedad en Causa espiritual, aprobada por los Tribunales, a quien toca, y por su Santidad, con repetidas condenaciones del pretendido excesso, y instrumentalmente aprobadas, y reconocidas por la Parte vencida. Que con el consentimiento, y participacion ha executado dicha cosa juzgada, y en ella consentido en el mismo Tribunal de la fuerça: y por consiguiente, que segun las disposiciones Iuridicas, y Forales, ningunos Señores Iuezes Seculares, han podido, ni pueden recibir proposiciones algunas de Litependente en Processo de Aprehension, en que se tratàre de la Cathedra con derechos priuatiuos, a instancia de la Santa Iglesia del Saluador, en perjuyzio de los derechos, y acciones, que la del Pilar adquiriò por el consentimiẽto, y participacion, en particular despues de hecho, y executado dicho consentimiento.

INHIBICION.

LA Querella. Y suplicando *INHIBIR en forma priuilegiada a los Señores Iuezes, que de sus meros Oficios, ni a asserta instancia de los Señores Dean, Canonigos, y Cabildo del Saluador, contra tenor del dicho consentimiento, y participacion en el art. 5. de dicha Firma, mencionada en perjuyzio de los derechos, y acciones, que en*

virtud de aquel adquirieron los Firmantes, no reciban, ni admitan, recibir, ni admitir hagan , ni manden algunas aſſertas propoſiciones, con preteſſos derechos priuatiuos , en algunos aſſertos Proceſſos de Aprehenſion, en que ſe tratàre de la Dignidad Cathedratica , y Metropolitica de la preſente Ciudad, auiendo opueſto la excepcion deuidamente, y ſegun Fuero.

15 Y para la prouiſiõ deſta Firma, conſtò al ſeñor Lugarteniente de todos los documentos mencionados en ellas; y tambien de la repoſicion, que en virtud de ſolo el miſmo conſentimiento, concediò a la Santa Igleſia del Pilar, el Iluſtre ſeñor Don Ioſeph Leyza , y Eraſſo, en el Proceſſo *D. Ferdinandi ab Aragonia* , por la Firma de Comiſſion de Corte , que obtuuo en fuerça de dicha repoſicion, de que en eſta ſe hizo fè.

16 Negò ſin embargo tres vezes el ſeñor Lugarteniente el Decreto, faltando a la obligacion de ſu Oficio mas preciſſa , y a la mas forçoſa obſeruancia de los Fueros mas comunes , y regla mas vulgar de nueſtro Reyno, *de auer de eſtar a la Carta*, y juzgar ſegun ella.

17 Precepto es eſte, que ſe halla en varias diſpoſiciones Forales, no ignoradas aun en los primeros rudimentos de la Iuriſprudencia Aragoneſa , y aunque tan comunes, es ineſcuſable el referi r algu-

guñas para la inteligencia de todos, y conuencimiento del Cargo.

18 El primer Fuero,(15) que desto habla, y es del año 1247. dize: *Del hombre, que se acoge, ò atiene a la Carta contra otro, que lo conuiene sobre algũ hecho, y esto lo dixere ante el Justicia, el mismo Justicia no debe juzgar sino conforme a la Carta.*(16) En otro Fuero se escriue: *Como el Judge deba estar a la Carta, queremos, que la dita Ordinacion se aya a entender disiuntiuamente, assi como es concebida.* Asientase en la primera de las Obseruancias (17) la regla, diziendo: *Y de Fuero estamos a la Carta.*(18) En otra se establece: *Que el Juez debe estar siempre, y juzgar segun la Carta, y segun lo que en ella se contiene, sino es que en ella se contenga algo impossible, ò contra derecho natural.* (19) Aduiertese en otra. *QVE se ha de saber, q̃ si en las Cartas huuiere algunas conuenciones, ò sobre constituir prẽdas, ò sobre agenarlas, debese estar a la Carta, y que se ha de seguir aquella.*(20) Otra enseña: *Que la excepcion de no auerse contado, ò entregado el dinero, no tiene lugar en Aragon, quando alguno confiessa en el instrumento, que ha recebido el dinero: y es la razon; porque se està a la Carta.*

19 Tan repetidas disposiciones, y otras muchas, que en el volumen de nues-

(15) Forus vnicus de confessis fol. 141. col. 4. ibi: *De homine, qui se reclamat ad Chartam contra aliũ, qui se clamat de illo super aliquò facto, & dixerit hoc ante Iustitiam, ipse Iustitia non debet iudicare, nisi ad illam Chartam.*

(16) Forus la antigua de testamentis fol. 126. col. 4.

(17) Obseruantia 1. de equo vulnerato.

(18) Obseruantia Item Iudex 16. de fide instrumentorum, fol. 12. col. 1.

(19) Obseruantia Item sciendum 13. de rerum testatione, fol. 4. col. 1.

(20) Obseruant. Item exceptio 24. de probationibus fac. cum Charta, fol. 35. col. 1.

(21)
Blancas in comment.fol.132. alli: *Ab eo autem tempore, quo apud nos, vt retulimus, bellico modo iudicia exercebantur, duo illa notissima nostrarum legum principia, ac quasi SEDES, ET FVNDAMENTA, quibus ipsæ nituntur, ducta fuisse non abs re coniicere licet. Alterum, vt eisdem verbis vtar, quibus eadem constant: Quod in Aragonia omnes testamur iure militari, ac quasi in procinctu, minimè alijs Iuris Ciuilis solemnitatibus expectatis. Alterum vero: Quod IN OMNIBVS CHARTÆ, idest, publicæ Scripturæ standum est, nisi contineat aliquid, quod fieri nequeat, vel sit contra ius naturale.*

(22)
Molin.*verb. Instrumentum, vers. Omne instrumentum, fol.* 186. *col.* 3. vbi Portol. *à num.* 68. *ad* 119. *& verb. Iudex, vers. Iudex debet iudicare, fol.* 189. *col.* 3. vbi & Pleban. *num.* 16. *& alibi passim* D.R. Sesse *decis.* 188. *nu.* 27. *&* 297. *nu.* 6. 412. *nu.* 34. *&* 435. *num.* 12. Ramirez *de leg. Reg.* §. 19. *nu.* 18. *&* §. 30. *nu.* 32. *&* §. 33. *num.* 11. Casanate *cons.* 4. *à num.* 147. *& cons.* 55. *nu.* 61. Monter *decis.* 38. *n.* 34. Soler *in summa Foror. verb. Charta*, Petrus Ludouicus Martinez *in allegat. Proreg. extran. à num.* 448. *vsque ad* 452. Cuenca *de Commanda claus.* 28. *per totam iunctis claus.* 22. *à nu.* 49. *& claus.* 25. *nu.* 32. Molinos *en la Practica Iudiciaria antigua en el Processo de Inuentario fol.* 65. *col.* 1. Sueues *cons.* 17. *num.* 5. 25. *num.* 4. *&* 99. *num.* 12.

(23)
Alciat. *cons.* 96. *nu.* 11. Aymon *cons.* 987. *nu.* 10. Beroius *cons.* 120. *nu.* 9. *lib.* 2. Roland. *cons.* 51. *n.* 12. &

nuestros Fueros se encuẽtran a cada oja, bien manifiestan el rigor, con que quisieron nuestros Legisladores constreñir a Iuezes, y partes a la estrecha obseruancia del Instrumento, ò Carta: y sin duda, que en ella reconocieron, y que se encierra, grande vtilidad, y beneficio publico. Pues a dos principios, muy sabidos, de nuestras Leyes, tiene por basas, y fundamentos, en que aquellas estriuan, nuestro, nunca bastãtemente celebrado, Blancas. (21) El vno: Que en Aragon testamos, cõforme a derecho militar. El otro: *QVE EN TODAS COSAS SE HA DE ESTAR A LA CARTA: Esto es a la Escritura publica, si no es, q̃ contenga algo, que sea impossible el hazerse, ò que sea contra drecho natural.* De que bien resulta, que tanto mayor serà la transgression contra esta Ley, que contra otros Fueros, quanto con la destruccion del fundamento, es mas cierta la ruina del mas preuenido edificio, que con la de qualquiere otra parte.

20 Son desta regla *Foral* Testigos, (22) quantos han escrito en este Reyno, y aun los estrangeros, (23) que en algunas Causas graues de èl, aconsejaron, infiriendo della para el mismo, diuersas resoluciones contrarias, a lo que procede de derecho. Lo primero, que subsiste el Testamento sin institucion de herede-

ro.

ro. QVE puede morir vno por parte con Testamento, y por parte sin èl, y intestado. QVE la herencia puede darse, y quitarse en Codicilo. QVE vale el pacto puesto en el contracto contra la naturaleza dèl, (como en el de tributaciõ, que no aya comisso, luysmo, ni fadiga, y en el de compra, y venta, que no aya euiccion.) QVE vale la donacion vniuersal de todos los bienes auidos, y por auer. QVE subsiste el Testamento, en que se encomienda a agena voluntad la institucion de heredero. QVE la donacion hecha al absente, es valida, sin que el donante pueda reuocarla, aunque no aya acceptacion del Donatario. QVE si el Testador, al Tutor que nombra, le remite la obligacion de dar cuentas de la tutela, aun por razon del dolo, que huuiere cometido en la administracion el Tutor, no puede obligarsele a dar cuenta. QVE subsiste la promessa, y obligacion del hecho ageno, y la que se haze sin causa. QVE vale el pacto, que se haze, a cerca de la herencia, del que aun viue. QVE deue estarse al pacto, de que la escritura priuada, haga plena probança. QVE el pacto, y consentimiento, pueden hazer valido, lo que es nulo de derecho. QVE vale el pacto, con que las partes renuncian al juramento de los Testigos. QVE por el consentimiento de las partes, puede hazer-

& 13. Menoch. *cons.* 325. *nu.* 17. Borreta *cons.* 74. *nu.* 12. Rusticus quando filij in conditione positi *lib.* 4. *cap.* 4. *nu.* 15.

 zer-

zerse, que los Testigos, nō legitimamente examinados, prueben plenamente. QVE se prorruegue la jurisdiciō, aun de Iuez delegado, como de conseruador. QVE sin entrega, ni ocupacion Real, se traspasse por el instrumento la possessiō, solo por querer, y consentir en èl, que se tenga por transferida. QVE sin embargo, que para obtener en la Aprehension, es necessaria possessiō, ò detētacion Real, con solo la clausula, y pacto: *Y obtengays, y ganeys en vuestro fauor sentencia, ò sentencias, en qualesquiere de dichos Processos de Aprehension, Litependente, &c.* puesta en los instrumētos debitorios, puedē obtener los Acreedores en los dichos Processos.

21 Estas, y otras muchas ilaciones sacan nuestros Practicos del precepto Foral, de auer de estar a la Carta, y juzgar segun ella: y es cierto, que se podrian inferir tantas, quantos son los casos de varios negocios, que pueden reduzirse a contenerse en los terminos de vna escritura.

22 Y tambien puede tener origen del mismo principio, la Doctrina, que enseña Bardaxi (24) a quien sigue el señor Regente Sesse: *Que si las partes cōsienten, ò conuienen, que se reuoque la prouision de la Aprehension, que el Iuez deue reuocarla.* Y aconseja, que el Iuez haga mencion del consentimiento en la re-

(24) Bardaxi *in commentarijs Foror. ad tit. de Apprehens. part.* 1. *quæst.* 5. *num.* 4. quem sequitur D. Reg. Sesse *decis.* 188. *nu.* 12. *ad finem.*

reuocacion , que es lo que cada dia se practica en qualesquiere pronunciaciones, que se hazen de consentimiento de las partes, y que deuen hazerse segun èl: y aun, haziendose los consentimientos ordinariamente, para lo que sin ellos, segun Fuero, no pudiera obrar, ò pronunciar el Iuez, dize el señor Regente Sesse, (25) que es necessario añadir la clausula, *segun el consentimiento de las partes.*

23 Aduierte tambien Bardaxi, que el consentimiento, para que se reuoque la Aprehension, no solamente se ha de hazer por el que la obtuuo, sino por todos los opuestos en ella; por el derecho, q̃ con la oposiciō se adquiere a cada vno: *Pero q̃, quanto a los que consientē, se declararà, que no se ha de proceder adelante.* Y aunque puede fundarse esta Doctrina en la precissa necessidad de auer de juzgar, segun la Carta, que es el Acto judicial del consentimiento, sin esta explican otra razon mas comun, y que no conduce menos a nuestro caso: *De que deue (26) placer al Iuez, lo que a las partes litigantes agrada.* Y Portoles (27) con Molino enseña: *Que en la Aprehension, el Iuez deue juzgar conforme al consentimiento de las partes.*

24 Y segun nuestras Leyes, es tan eficaz el consentimiento, y la aproba-

ba-

(25)
Sesse *vbi proximè num.*17.alli: *Ex quò fuit necessarium addere iuxta consensum partium.*

(26)
Quam rationem desumunt *ex l.*1.*§.inde quaeritur, ff.de operis noui nuntiat.*Roman.*cons.*176.*col.*2.*vers.Secundò*, Menoch.*de arbitrar. lib.*2.*casu* 51.*nu.*28.& ex eis Bardaxi,& Sesse *vbi sup.*

(27)
Portol. ad Molin. *verb. Apprehensio el 3.nu.*35.

bacion; *que si alguno aprueba*, (expressamente, segun la explicacion de (28) Molino) *algun instrumento vna sola vez, confessando a algunos por Executores, ò a alguno por Procurador, no puede* (29) *impugnar de falso el Testamento, ò el poder.*

(28) Molin. *in repertorio verb. Approbatio fol.* 25. *col.* 3. & 4. & *verbo Instrumentum, vers. Instrumentum si aliquis fol.* 184. *col.* 3. in quibus locis Plebanus.

(29) Obseruant. *si aliquis approbauerit* 3. *de fide instrumentorum*, Obseru. *Item in qualibet de probationibus faciendis cum Charta.*

25 Y vn consentimiento, con circunstancias bien parecidas a las destos pleytos, motiuò a la Corte General en el año 1592. a dexar encomendada la prosecucion de la Causa, a los Ilustrissimos Señores Diputados, ayudando a los gastos della, con las rentas comunes de las Generalidades, hasta el entero efecto, y cumplimiento de aquel. Dize (30) vn Acto de los de aquellas Cortes: *Y consintieron* (habla de los Catalanes, y ciertas Encomiendas de la Religion de San Iuan, en el Principado de Cataluña) *Que solos los dichos Caualleros Aragoneses, y Valencianos tuuiessen en ellas cauimiento, renunciando, y despojandose los dichos Caualleros de Cataluña de todo su derecho (si alguno tenian) porque se admitiesse a los Valencianos en las Encomiendas deste Reyno. Y aunque despues los dichos Catalanes lo han querido impugnar, se han obtenido Sentencias, y Executoriales en Roma contra ellos, y otras partes. Y nuestros muy Santos Padres Sixto V. y Gregorio XIIII. concedierõ diuersos*

(30) Acto de Corte, *tit. De los Comẽdadores de S. Iuan, en el volumen de los Fueros fol.* 241. *col.* 2. y en el de los Actos de Corte *fol.* 91. *col.* 1. & 2.

Bre-

Breues contra los dichos Catalanes, confirmando los derechos de este Reyno. y extinguiendo las lites, si algunas auia. Y no obstante todo lo sobredicho, los dichos Catalanes han rehusado, y procuran con muchos medios, que lo sobredicho no tenga efecto. Prosigue, y concluye, encargando la continuacion, cuydado, y parte de gastos de la Causa, en la forma, que arriba se ha dicho.

26 En nuestro caso, Señor Ilustmo, se hallan Executoriales, Breues, q̃ confirman los derechos de la Santa Iglesia del Pilar, extinguiẽdo las lites, que auia, consentimientos repetidamẽte hechos de la del Saluador, y no obstante todo lo sobredicho, rehusa, y procura, q̃ nada tenga efecto con muchos medios, en cuyo numero, principalmente entran las denegaciones de las Firmas, en que se funda la quexa. Y hallandose en V.S.I. representada la Corte General, no cõ menor razon, por el medio desta denunciacion, solicita el amparo de V.S.I. mas, que para el logro de su particular interesse, para la publica satisfacion de la contrauencion a las Leyes.

27 Conuence tambien, quanto deua obseruar, y estarse al consentimiento la disposicion Foral (31) del año 1646. en orden, a que cõ consentimiẽto de las partes, puedan los señores Lugartenientes, que se hallaren en Consejo, aunque

(31) For. *Por parecer, tit. Que se pronuncien las causas, en que huuiere consentimientos, &c. fol. 6. col. 1.*

no ſean los cinco, pronunciar las Cauſas, que antes, aun cõ la voluntad de las partes, no podian, ſino interuiniendo todos, ſeñalando por razõ prohemial de ſu eſtablecimiento: *Parecer inconueniẽte, q̃ en la Corte del Iuſticia de Aragõ, no ſe puedan pronunciar las Cauſas, en que huuiere conſentimiento de las partes, ſino que eſtè lleno el Conſejo.*

28 Hablando otro Fuero (32) de las Remiſiones, y Guiages, que ſe concedian, ſobre las pazes, y treguas dadas por vna parte a otra, ò *ſobre aſſeguramiento hecho ante Iuez*, con ponderacion dixo: *Que era abominable el oirlo, deuiendo con ellas quedar qualquiere perſona en ſegura tranquilidad.* Si vn ſolo aſſeguramiento hecho ante Iuez, y aun de parte a parte, haze abominable el oir, que ſe falte a èl, y que ſe fauorezca, con remiſiones: Que podrà dezirſe de tantos conſentimientos, y tantas ſeguridades dadas, de parte a parte, y ante todos los Tribunales, y Iuezes Superiores deſte Reyno?

29 Y ſiendo libre en cada vno la facultad de teſtar, y de mudar los Teſtamentos, haſta el vltimo aliento de la vida, diſpone vna Obſeruancia, (33) que ſi el marido, y la muger, ordenan juntamente ſu Teſtamento, ò diſponiẽdo entrambos juntos, ò cada vno de por ſi, puede el ſobreuiuiente hazer otro, en

(32) For. *Ex eo quia facilitas* 12. *de homicidio fol.* 167. *col.* 4. alli: *Aut ſecuramento dato corã Iudice, quod eſt abominabile audire, cùm ſuper eis quælibet perſona debeat eſſe, ac remanere in ſecura tranquilitate.*

(33) Obſeruant. 1. *de teſtamentis fol.* 10. *col.* 4.

lo que toca a sus bienes; pero que procede lo contrario, si el vno dellos, no testò, ni hablò, sino que consintiò a la Disposicion, ò Testamento hecho por el otro: *Porque el que consiente, no puede contrauenir*. Y si esto passa, en lo que es tan fauorable, como la vltima voluntad. Que deue ser, en lo que no lo es.

30 No es menos eficaz la confession judicial, para obligar a Iuez, y Parte a su obseruancia. Haze esta caso manifiesto. (34) De ella dizen los Doctores, que se reputa por sentencia passada en juzgado, que se llama plenissima prueba, y la mayor de todas: de calidad, que al que confiessa, no se le deue oir contra su confession propria. (35) Y en este Reyno, la confession judicial reducida a escrito, ò acceptada por la parte, no puede retratarse (36) por el que la hizo, aunque muestre (37) el error. En nuestro caso, no solo ay confession reducida a escrito, sino tambiē acceptada, quanto pues, serà mas estrecho el vinculo de su obseruancia.

31 A todas estas maximas, y principios Forales, se ha faltado con la denegacion desta Firma, y para que assi sea tanto mas sensible, quanto mas clara, la quexa. Carta ay en el poder especial de la Santa Iglesia del Saluador, y en la diligencia en virtud de aquel hecha en Pro-

ces-

(34)

For. *Homo quidam* 6. *de pignoribus fol*. 146. *col*. 1. alli: *Iustitia vero hinc inde vniuersis rationibus auditis, iudicauit secundum Forum, quod ex quo manifestum erat ex confessione vtriusque partis, quòd iam erat transactus terminus, &c*. Lo mismo pruebā las Obseruancias *Item de quocumque* 9. *de fideiussoribus fol*. 15. *col*. 3. & Obseru. *Item si quis* 9. *tit*. *Interpretationes qualiter, &c. fol*. 27. *col*. 2. Molin. *verb. Confessio, vers. Confessio induc it fol*. 69. vbi Portoles.

(35)

Hæc omnia, & alia tradunt plures relati ab Illustri D.D.D. Iosepho de Niño Español meritissimo suæ Maiestatis in Sacro, ac Supremo Aragonum Regno Fisci Aduocato, *in explicatione Albarani*, §. 1. *n*. 16. Suelues *semicentur*. 1. *cons*. 14. *num*. 6.

(36)

Vt per Forum *secundum Forū* 5. *tit. de Aduocatis fol*. 41. *col*. 3. docet Bardaxi ad dictum Forum *num*. 8.

(37)

Pruebase de la Obseru. 4. *de confessis fol*. 11. *col*. 2. Molin. *verb. Desistere, vers. finali fol*. 90. *col*. 4. *in fine, & fol*. 91. *col*. 1. Y esto es lo que segun la letra de las Obseruancias, procede.

cesso. Consentimiento, y confession clara, y distinta se halla en estos Actos, ò Cartas, de que las instancias, y derechos Cathedraticos, y Metropoliticos, que la del Saluador tenia ganados en el Processo D. Ferdinandi ab Aragonia, son comunes a la del Pilar, y comun el gozo dellos, calificado con la reposicion, de que constò al señor Lugarteniente. La Firma solo se pidia, para que en perjuyzio de los derechos, y acciones, que por estas Carta, Consentimiento, y Confession auia adquirido la Santa Iglesia del Pilar, ningunos Señores Iuezes admitiessen a la del Saluador en Processos de Aprehension, en que se tratàre de la Dignidad Cathedratica, y Metropolitica, proposiciones algunas con pretensos derechos priuatiuos: y esto, auiendose opuesto primero la excepcion deuidamente, y segun Fuero. Excepcion clara, y manifiesta es esta, apoyada en tantas disposiciones Forales, como se ha dicho: Y siendolo precissa la obligaciõ del señor Lugarteniẽte de presidiarla, y assegurar, que no se contrauiniesse a ella, con el decreto de la Firma: Luego no es menos claro, que en no proueherla cõtrauino a todas ellas.

32 Yà atiendo, a que el señor Lugarteniente, no niega, como no puede negar las reglas, y principios Forales, que van dichos. Y solo se acoge, a que

no se aplican a este caso. Empero de la satisfacion a las razones, que cumula, se conocerà, que este mismo caso se contiene en aquellos, y quedarà mas conuencido el Cargo. Y porque los motiuos, con que el Ilustre señor Don Ioseph Leyza, y Erasso justificò la reposicion, que en 22. de Octubre de 1667. hizo en el Processo Don Ferdinandi ab Aragonia, pueden seruir de Armeria copiosa, para ocurrir facilmente con ellos a lo mas, de lo que el señor Lugartenjente propone, no solo serà conueniente, sino forçoso referirlos a lo largo, y dize: *Por esso se repone a la Santa Iglesia Cathedral de Santa Maria la Mayor del Pilar, en el derecho, instancia, y accion, en los quales estaua la Santa Iglesia Metropolitana en el presente Processo, conforme al tenor, comunicacion, y modo contenido en el instrumento publico de poder especial del dia treinta de Março, del año mil seyscientos sesenta y seys, y exhibido en el Processo, en el dia primero de Abril del mismo año por Procurador de la Metropolitana, y del consentimiento en publica Audiẽcia dado, vna, y otra vez por la Iglesia del Pilar aceptado, y admitido.* POR QVANTO, auiendo ganado la Iglesia Metropolitana en ciertos Lugares Aprehendidos de la Religion de San Iuan sentencia difini-

Ex eo reponitur Sancta Ecclesia Cathedralis Diuę Mariæ Maioris de Pilari in iure, instantia, & Actione, in quibus erat Sancta Ecclesia Metropolitana in pręsenti Processu, iuxta thenorem, COMMVNICATIONEM, & modum præscriptũ in instrumẽto publico potestatis specialis de die trigesima Martij, anni millesimi sexcẽtesimi sexagesimi sexti & in processu exhibito die prima, Aprilis eiusdem anni, per Procuratorem Metropolitanæ, & consensus in publica Audientia præstiti, semèl, ac iterum acceptati, & admissi per Ecclesiam Pilarensem. Quia cum Ecclesia Metropolitana in certis locis apprehensis Religionis Sancti Ioannis sententiam diffinitiuam reportauerit, visitandi Sede vacante dictæ Religionis Ecclesias, hæc instantia ciuilis, mere temporalis, & profana potuit libere communicari, ac vltrò impartiri Ecclesiæ Pilarensi, in Summarissimo possessorio, & litispendentiæ articu-

lo; tenutę, recredentiæ, vel interìm ab alijs nuncupato: Et sicut à principio, & ante sententiam posset Metropolitana consentire, quòd sola propositio (si forsam oblata) pro Ecclesia Pilarensi, nullo etiam iuris præsidio munita admitteretur pro solido, & priuatiuè vinceret Metropolitanam, sanctione forali id imperante in apprehensionis Processu; liberius potuit ad instantiam adquisitam volũtate expressa, Comitem aliã accersere Ecclesiam, communemvè victoriam facere: in cuius interlocutione, tanquam inter partes concordes, Iudicis partes nullæ sunt, vt nec cedentis qualitatem pesundet, aut cesionarij capacitatem examinet. Immò diffinitiuæ etiam sentẽtiæ iuxta cõsensum prolatæ (non vt cæteræ omnes) de Consilio, aut deliberatione Regij Senatus dimanãt, sed à solis Actuarijs scribũtur, & asterisco, vel rubrica aliqua D. Regentis, vel Assessoris annotatæ, pronuntiantur. Et quamvis consensus Metropolitanus in speciali potestate ad thenorem, & formam sententiarum in literis Executorialibus latarum se referat: NEC DE EFFICACIA, VALIDITATE, AVT INVALIDITATE ILLARVM, PRO NVNC, FORMATVM ALIQVOD, VEL TENVE IVDICIVM; quia huius instantiæ continuatio, aut subrrogatio, vti accessio, & appendix veteris Iudicij; eorũ, quæ altam indaginem prærequirunt, non est capax: Sanè, nec decuit NVLLITATES PRÆTENSAS, quæ in Italia, & Hispania acriora adeo excitarunt iurgia, & nobiliora iudicia, verbali, & exprouisionali arres-

nitiua; para visitar en Sede vacante las Iglesias de dicha Religion; esta instancia ciuil, meramente temporal, y profana, pudo libremente comunicarse, y espontaneamente participarse a la Iglesia del Pilar, en el sumarissimo possessorio, y Articulo de Litependente, de otros llamado tenuta, recredencia, ò interim: Y como en el principio, y antes de la sentencia pudiera consentir la Metropolitana, que sola la proposicion del Pilar (si acaso se huuiera dado,) aun sin estar presidiada con fundamento alguno de derecho, se admitiera en todo; caso, en que venciera a la Metropolitana priuatiuamente, por establecerlo assi en el Processo de Aprehension la disposicion Foral; mas facilmente pudo con voluntad expressa admitir en compañera a otra Iglesia, a la instancia yà adquirida, y hazer comun la Victoria: En cuya pronunciacion, como entre partes concordes, no tiene el Iuez parte alguna; de manera, que examine ni la Capacidad del Cesionario, ni la Calidad del q̃ cede, lo qual en tãto procede, q̃ las difinitiuas sentencias, q̃ se pronuncian, conforme al consentimiẽto de las partes, no, (como todas las otras) se sacã de Consejo, ò deliberacion de la Real Audiencia, sino que las escriuen solos los Actuarios, y rubricadas con algun señal por el señor Regẽte, ò Assessor se pronuncian. Y aunque el-

el Metropolitano consentimiento, haga relacion en el poder especial al tenor, y forma de las sentencias en las Letras Executoriales contenidas; de la eficacia, valor, ò nulidad de aquellas, ni aun vn leue juyzio se ha formado por aora: porque la continuacion, ò subrogacion desta instancia, como accessoria, y dependiente del antiguo juyzio, no es capaz de aquellas disputas, que requieren alto examen, y aueriguacion, y en la verdad, no fue permitido resoluerse en vn Decreto verbal, y exprouisional las pretendidas nulidades, que en Italia, y España ocasionaron las mas reñidas cõtiendas, y los mas Nobles juyzios, principalmente en este incidente, de Oficio, sin quexa alguna de parte, callando, antes bien consintiendo, ò disimulando los Metropolitanos. La solemne, prolixa, y dilatada disputa, Decreto pide de mayor acuerdo. Sola la voluntad de la Iglesia Metropolitana, legitimamente probada con instrumento en processo, y reproducida en juyzio, como señora de su derecho, y disponedora con Imperio de la instancia, sin inspeccion de otro Titulo, ò sin color, *en estos Articulos preparatorios, distintos de la propriedad, es la que ha dado virtud, y eficacia a la reposicion: Pronunciacion, que hazemos sin dependencia del valor, ò fuerça de las Letras Executoriales. Y por otras razones, &c.*

arresto definiri: Maximè in hoc incidenti, ex officio, sine partis aliqua querella; silentibus, immò annuentibus, vel conniuentibus Metropolitanis: Solemnis disceptatio, & prolixa, maturius, non adeo precox decretum exambit; sola voluntas Ecclesiæ Metropolitanæ instrumento legitimè probata in actis, & in iudicio reproducta, vt sui iuris Princeps, & instantiæ Imperatrix, sine alterius tituli rimatione, aut colore, in his præparatorijs articulis, à proprietate semotis, nostræ repositioni, & interlocutoriæ, independentèr à literarum Executorialium robore, virtutem dedit, & efficaciam, & aliàs. Att. Cont.

PRIMER MEDIO.

33 Teniendo a la vista estos motiuos, se satisfarà con orden a los medios, de q̃ el señor Lugarteniente se vale para excluir el Cargo. Consiste el primero, *en que el Processo de Aprehension es priuilegiado. Que no se puede embaraçar por Firma, ni por consentimientos algunos hechos fuera de dicho Processo, sino es exhibiendolos en èl, y calificandolos el Juez de la Aprehension.*

RESPVESTA.

34 Quanto a lo primero de ser priuilegiado el Processo de Aprehension, no se duda de su priuilegio, por los Fueros, (38) que assi lo disponen, y Practicos, que lo enseñan: pero tambien es muy cierto, que siẽdo la excepcion clara, y verificada con instrumento, se pueden dar, y se dan cada dia Firmas contra la Aprehension. El Processo, Sentencia, y Execucion della, sobre derechos de tener azud, ò regar, se dispone por Fuero (39) q̃ sean priuilegiados, y no se puedan embaraçar, ni por Firma de agrauios hazederos, y sin embargo, dize el señor Sesse, (40) que contra aquellos se puede proueher Firma especial al caso.

35 Y hablando en particular de la Aprehension, dize el mismo, (41) que si la excepcion se prueba con instrumento se puede dar Firma, inhibiendola, y por esso enseña en otra parte, (42) que por obligaciones prescriptas, cuya excepciõ resulta de los mismos instrumentos, se dàn

(38) For. *Item como* 10. *fol.* 86. *col.* 3. *in princip.* For. *Por quanto* 23. *fol.* 89. *col.* 4. For. *Por quanto* 25. *fol.* 90. *col.* 4. For. *Fin. fol.* 92. *col.* 4. *tit. de apprehens.* Molin. *verb. Appellitus apprehensionis fol.* 23. *col.* 4. *in fine.* Vbi Portol. *& verb. Firma n.* 177. Sesse *de inhibit. cap.* 23. *num.* 24. Bardaxi *ad d. Forum* 10. *à num.* 1.

(39) For. *vnic. de seruit. aquæ fol.* 56. *col.* 1.

(40) Sesse *de inhibit. cap.* 23. *nu.* 31. alli: *Superiora augentur, quia nullus dubitauit, quod priuilegium illius Fori cessaret, si contra illud prouideretur forma specialis, & ad casum benè fundata.*

(41) *De inhibit. cap.* 5. §. 1. *nu.* 28.

(42) *d. cap.* 5. §. 9 *num.* 28.

dàn Firmas, para que no se Aprehenda, execute, &c. Funda lo mismo latamente Portoles, (43) y entre otros, que es lo mas proprio a este caso, refiere dos exemplares, *de auerse dado Firmas en fuerça de reconocimientos, inhibiendo, que no se passàra a Aprehender.*

36 En la Firma, sobre que se denuncia, no se pidia tanto, pues no se iba a impedir el principio, progresso, ni sentencia de la Aprehension, contentandose solo, con que contra tenor del consentimiento, y derechos adquiridos por èl, no se recibiessen proposiciones con derechos priuatiuos al Cabildo del Saluador. La excepcion era clara, y Foral: Luego no deuiò negarse la Firma, con pretexto de ser priuilegiadas las Aprehensiones.

37 Quanto a lo segundo, de auerse de exhibir en las Aprehensiones, y calificarse por los Iuezes dellas los consentimientos, es respuesta, que aumenta el cargo. Lo vno: porque en vano fuera el recurso, y preseruatiuo remedio de la Firma, contra los Tribunales, y Iuezes de quienes se teme han desestimar la excepcion clara, en que aquella se funda, si primero fuera necessario, que los mismos la calificaran; pues faltando con la calificacion, el temor del agrauio, cessàra totalmente la causa de preuenir cō la Firma el remedio.

(43) Port. ad Molin. *verbo Firma à num.* 173. *vsque ad* 193. *vbi num.* 183. dicit: *Quod in processu D. Petri Martinez de Luna super iurisfirm. anno* 1568. *IN VIM RECOGNOSCIMENTI fuit facta inhibitio NE PROCEDERETUR AD APPREHENDENDUM, nec manifestandum, & idē OB INSTRUMENTUM RECOGNOSCIMENTI fuit factū de cons. in processu Hieronymi de Arastuci, aliàs Marian super iurisfirma anno* 1574.

38 Lo ſegundo; porque en los exemplares, que de Portoles van notados a la letra, ſe dieron Firmas con reconocimientos, que ni podian eſtar exhibidos en las Aprehenſiones, ni calificados por los Iuezes dellas, pues eran para impidir, que no huuiera Aprehenſiones.

39 Lo tercero, quanto a la calificacion por la Firma concedida a la Santa Igleſia del Pilar, con el conſentimiẽto hecho en el Proceſſo de Geronimio Nauarro; pues aunque la ſeparacion de la del Saluador, *de auer alegado, que los derechos deducidos en ſu propoſicion, le pertenecian priuatiuamẽte*, ſe admitiò quanto a ſu perjuyzio por el Iuez, cõforme a la Doctrina de Bardaxi; (44) pero no ſe calificò el conſentimiento, y participacion, y la Firma inhibe, que contra tenor, y en perjuyzio de la ſeparacion, *declaracion, y conſentimiento*, no ſe admita ſu propoſicion. No parece facil hallar diferencia de vna a otra Firma, ſino ſe buſca en el mayor, ò menor perjuyzio de ſus inhibiciones.

(44) Bardaxi *ad For.* 5. *de Aduocat. num.* 10.

40 Lo quarto, porque no puede conſiderarſe mas calificado al fin, para que ſe pedia la Firma negada, de lo que ſe halla en el miſmo Proceſſo *D. Ferdinandi ab Aragonia*, con repoſicion del Iuez de èl, hecha en virtud de ſolo el cõſentimiento; pues el que tuuo por ſuficiente la Real Audiencia para reponer,

qui-

quitando con eſſo el derecho priuatiuo a la propoſicion, y Comiſſion de Corte de la Santa Igleſia del Saluador, y haziendo Comiſſario de Corte a la del Pilar, no puede dezirſe, que no eſtà calificado, para que en perjuyzio de los derechos adquiridos con el miſmo, no ſe admitan en otros Proceſſos propoſiciones con derechos priuatiuos. Y aſſi por todas partes ſe conuence la poca ſubſiſtencia deſte primer medio.

41 Dize lo ſegundo el ſeñor Lugarteniente: *Que el conſentimiento no contiene mas, que los Executoriales, y q̃ para aueriguarſe el contenido deſtos, ſe requieren largas diſputas de hecho, y derecho, que no pueden aueriguarſe en la primera prouiſion de vna Firma ſin oìr la parte.* A que ſe puede juntar, lo que en 6. lugar propone, *de que no auiendoſe preſentado, ni paſſado los Executoriales por ante los Tribunales Seculares; y ſiendo relatiuo a ellos, el conſentimiento, no ſe les pudo quitar el conocimiento de èl, que no contiene mas que los dichos Executoriales.* 2. Y 6. MEDIO.

RESPVESTA.

42 En eſtas reſpueſtas, como tambien en otras, mas ſe conuence el conato del ſeñor Lugarteniente en aſiſtir a los fines de la parte contraria, dilatandole a eſta el logro de ſu Iuſticia, que el que ſe aplica en el Art. 4. de la cedula de dicendo, de retirar el conocimien-

to de los Executoriales, y ocultarlo al Iuez natural, que dize, de la Causa: pues no serà facil de persuadir, que quien los tiene presentados en todos los Tribunales Seculares, y en repetidissimos Processos, hechos ante los mismos, quiera retirar el conocimiento, que segun derecho, y Fueros deste Reyno, pueda interponerse en ellos, y las respuestas de arriba se desuanecen facilmente.

43 Suponiendo, lo que de sola la lectura del poder, y consentimiento copiados arriba parece, esto es, que en ellos se contiene cosa cierta, y determinada, que se consiente: y es, que los derechos, y instancias, que la Santa Iglesia del Saluador tenia en los Processos, de que tratan, sean comunes a entrambas Iglesias, admitiendo a la del Pilar al libre gozo dellos; y aunque se añade, *para que se valgan de aquellos, de la forma, y manera, que lo pueden, y deuen hazer, iuxta el tenor de las sentencias contenidas en los Executoriales, en el Processo D. Ferdinandi ab Aragonia, Litependente, exhibidos, y hechos se por parte de dicha Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, y de los requirimientos, &c.* Esta clausula, no es condicional, ni su sentido es, que se valgan de dichos derechos: *SI lo pueden, y deuen hazer en fuerça de las Sentencias contenidas en los Executoriales*; sino antes biẽ (supo-

niendo, y afirmando,) dize, que se valgan dellos: *Porque lo pueden, y deuen hazer, ò como lo pueden, y deuen hazer, segun el tenor de las Sentencias, y Requirimientos, &c.*

44 Lo qual, (a mas de constar literalmente de la contextura de la clausula, de la diccion, *para que*, a que en Latin correspõde, *vt*, q̃ es (45) modal, y del verbo, *pueden*, que afirma, y confiessa la facultad de gozar la Santa Iglesia del Pilar de los derechos pertenecientes a la Cathedra, por lo menos de los cõtenidos en los Processos, de que trata,) se prueba llanamente por la naturaleza, y significado de la dicciõ, *iuxta*, la qual quãdo se dispone, ò contiene cosa cierta, se toma causatiuè, y no condicionalmente, como dizen los Doctores: (46) y es lo mismo dezir *iuxta*, que *porque*. Y la diferencia de vno a otro sentido, es muy notable; porque si estuuiera condicionalmente, pudiera pretenderse, que para valerse del consentimiento el Cabildo del Pilar, auia de verificar primero la condicion, y en ella el contenido de los Executoriales, segun las Doctrinas vulgares, y DD. citados proximamente.

45 Empero no estando, como no està condicionalmente, sino causatiuè, basta a la parte del Pilar probar solo el consentimiento, para conseguir todo, a lo que sus efectos alcançen, y a la

(45) *L. Mæuia de Manumis. testam. l.* 1. *&* 2. *Cod. de Donat. quæ sub modo*, Felin. *in cap. cum Ioannes de fide instrument.* Dom. Sesse *decis.* 131. *nu.* 21. Barbos. *dict.* 439. *num.* 2.

(46) Cap. Abbate *S. Syluani de verb. sig. Leg. eum, qui. §. Iulianus de Cõst. pecu. leg. si Testamentum, Codic. de inst. & subst. vbi plenè* Iasso *Gramma. dec.* 59. *n.* 22. Castrẽs. *cons.* 17. *lib.* 2. Alex. *cons.* 9. *num.* 12. *lib.* 5. Matienzo *tit.* 4. *leg.* 2. *glos.* 9. *num.* 12. *&* 13. *lib.* 5. Nou. Recop. Barbos. *dict.* 187. *nu.* 10. *cum duobus sequentibus.*

del Saluador auria de tocar mouer derechamente la oposicion a los Executoriales, y vencerlos, si se pudiesse, y huuiesse fundamento para ello; que no lo ay, y despues de vencidos con sentencia, que mereciesse execucion, podria pretenderse, que cesauan el consentimiento, y sus efectos; pero mientras tanto, con solo mouer disputas, y introducir pleytos, no ay razon alguna para negarselos. Y es regla tambien comun, que quando el referente contiene disposicion cierta, no ay necessidad, (47) de que conste del Relato; porque con solo el referente se prueba; y la relacion se haze entonces para significar la Causa de la disposicion, que contiene, y no precissamente para referirse a aquella.

(47) Dom. Sesse *decis.* 113. *num.* 39. Decius *consf.* 63. *num.* 5. & 6. Boher. *decis.* 247. *n.* 3. & *decis.* 281. *n.* 5. Noguerol. *allegat.* 23. *n.* 46. Sualues *semicent.* 1. *consf.* 43. *n.* 2.

46 De que se descubre, quan voluntariamente quiere entrar el señor Lugarteniente en disputas de Executoriales, que en hecho, y derecho reconoce arduas; y ni son necessarias para esta Causa, ni lo eran para la Firma, que solo se encaminaua a *inhibir*, q̃ con derechos priuatiuos, cõtra el consentimiento, comunicaciõ, y participaciõ no se recibiessen propociciones; y assi en el articulo de Litependente; en el qual no puede dexar de obstar, sin questiõ de Executoriales, a la Santa Iglesia del Saluador, la Comissiõ de Corte, que la del Pilar tiene, como se fũdarà adelãte, y en cuyo juizio, prepara

to-

torio, y distinto de la propriedad, sin inspeccion, ò color de Titulo, ni hazer juizio de Relato, solo deue atenderse a la voluntad declarada, y acceptada, en que, como entre partes concordes, no tiene el Iuez que obrar, como neruosamente lo afirma el motiuo de la reposicion hecha con el mismo consentimiento.

47 Y los Relatos, quando para cōceder la Firma huuiera de verlos el señor Lugarteniente, que no auia necessidad, como se ha dicho, solo podria ser para ver, que auia tales Relatos materialmente; no para entrar en el examen, y disputas, acerca de su valor, ò nulidad, que esso auia de ser de precisso de otro juizio, conseruando entre tanto al consentimiento su vigor, y para lo primero yà se le presentaron en la Firma negada.

48 A mas, que quāto a lo material del modo, y forma de valerse de los derechos consentidos, a que puede entenderse la relacion, y no al valor de derecho, està tan claro en los requirimientos, que igualmente son Relatos, y en los Executoriales, pues se reduce solo a gozarlos comunmente, que nō podia durar la duda, y satisfacion, mas tiempo, que el que passàra en leerlos. Y no pidiendose la Firma, para que a la Santa Iglesia del Pilar se admitiessen proposiciones cō el derecho de gozar, ò valerse desta, ò de a-

que-

quella manera, y forma de los derechos consentidos, gozo, y possession comunicada, sino solo, para que a la del Saluador no se le recibiessen priuatiuamente, cesaua totalmente la necessidad de Relatos, que quando los aya para lo primero, para lo segundo sin relato alguno es cierta la disposicion, del poder, y consentimiento, como de su inspeccion resulta.

49 Y en qualquiere caso. Executoriales despachados, despues de tan acerrima contradiccion; confirmados con la misma por legitimos por las Congregaciones, Tribunales, y hasta por su Santidad mismo; aprobados tan repetidas vezes por la misma Parte con varios reconocimientos, calificados por la Corte misma en diuersas (48) Firmas; consentidos vltimamente en diferentes Processos, no podrian seruir de color, por lo menos para conseruar el consentimiento, mientras durassen las disputas graues, que halla el señor Lugarteniente. Quando para el color de vn titulo, basta, (49) sola la forma entrinseca, y que venga de quien tiene poder?

50 En lo que se dize de no auer passado los Executoriales por los Tribunales Seculares; y que no siendo otro, que aquellos el contenido del consentimiento, no pudo quitarseles el conocer de èl, no haze otro el señor Lugartenięte,

(48) Son, la vna concedida en 29. de Febrero de 1664. a la Santa Iglesia del Pilar, sobre el tratamiento de primera, y Actual Cathedral. La segunda al Regio Fisco en 23. de Agosto de 1660. La 3. tambien al Regio Fisco en 24. de Abril de 1662.

(49) Rot. apud Ludouis. *decis.* 500. *num.* 4. vbi Beltramin. *n.* 11. Fontan. *decis.* 320. *num.* 17. *cum seqq.* Guid. Pap. *decis.* 85. *n.* 2. Suelues *in centur. cons.* 26. *n.* 22.

te, que aumentar mas la Causa de la quexa de esta parte: pues quando, instandoselo, deuiera obligar a la del Cabildo del Saluador a perseuerar en lo consentido, y estar a la Carta, como de Oficio; parece quiere que se aparte della; y no la cumpla.

51 El consentimiento contiene los Executoriales, en la forma, que arriba se ha dicho. Y el hazerlo cumplir, no quitaria el passar aquellos por ante los Tribunales Seculares, pudiendo, ò deuiendose, segun los Fueros. Pero quando por el consentimiento, no deuiessen passar por ante aquellos, si la Parte, cuyo solo era el interes, lo quiso assi, que perjuyzio podrian tener los Tribunales, que no pueden en este Reyno obrar de Oficio? (50) Y deue repararse, que los Iuezes a quienes no quiere quitar el conocimiento el señor Lugarteniente, con la reposicion, y admission de separacion, repetidamente han manifestado, que en el consentimiento para hazerlo obseruar, no ay que conocer, sino leerlo, ni ay que entrar en disputas de Executoriales: Luego bien se infiere de todo lo dicho, que no pudo el señor Lugarteniente justificar con este motiuo la denegacion de la Firma. Veamos el siguiente.

(50) *Obseruant.* 4. 5. & 6. *tit. de general. priuileg. totius Reg.* Molin. *verbo Officium Iudic. fol.* 246. *col.* 1. vbi Portol. Monter *decis.* 3. *n.* 19. Ramirez *de leg. Reg.* §. 19. *n.* 21. & 22.

3. *MEDIO.*

52 Lo tercero, dize el señor Lugarteniente: *Que se ha pretendido ser*

violento el consentimiento, y en fuerça de vn Motu proprio de la Santidad de Alexandro VII. de 12. de Março de 1666. el qual se halla inhibido por ser cõtra las Regalias, y Fueros del Reyno. Y que siendo el consentimiento en execucion del dicho Motu proprio ay bastante fundamento para dudar, si es, ò no violento.

SATISFACION.

53 De la contextura desta repuesta, parece, que lo que, aun se supone sola pretension de la Parte, lo decide en ella el señor Lugarteniente; pues entra diziendo: *Que se ha pretendido ser violento el consentimiento, y en fuerça de vn Motu proprio.* Aqui solo dize la pretension de la Parte. Concluye: *Y siendo el consentimiento en fuerça, y execucion del dicho Motu proprio, ay* (al tiempo de la denegacion era, quando lo auia de auer) *bastante fundamento para dudar, si es, ò no violento.* Dize: *Que ay bastãte fundamẽto para dudar.* Este es tiempo presente, y no puede auerlo, sino es, que afirme resueltamente, que el consentimiento se hizo en execucion del Motu proprio, de q̃ hasta aora no ay pronunciacion alguna: con que, si siempre persevera la pretension de la Parte, desde aqui lo tiene yà votado el señor Lugarteniente a su fauor.

54 Pero à mas, que ni del poder, ni de la diligencia hecha en fuerça dèl, co-

(51) Obseruant. fin. de re [illegible] N. 17. & Obseruant. Item [illegible] de probat. cum Carta fol. 5.

(52) For. misc. sit. Quòd in fact. [illegible] rur. fol. 29.

pia-

piados arriba; puede inferirse, que se hizieran en execucion del Motu proprio, manifiestan lo mismo la data, y fechas de vno, y otro. El Motu proprio es de 12. de Março de 1666. El poder, y diligencia de 30. del mismo, y primero de Abril del mismo año: con que segun la distancia de esta Ciudad a Roma, no era possible por curso ordinario, que en los dias, en q̄ se hizo el poder, y el consentimiento, huuiera llegado a esta Ciudad el Motu proprio, ni aun la noticia, de que lo auia, y extraordinario, para lo que ha tenido por tan poco fauorable la otra Parte, no puede presumirse.

55 A mas, de que escusarse el señor Lugarteniente, con auerse pretendido ser el consentimiento violento, y en fuerça del Motu proprio, es aumentar las contrauenciones a nuestras Leyes, y Practica. Porque por la Firma, que se pedia, y documentos, que para su prouision se exhibieron, no podia en manera alguna constarle, de tal pretension, ni aun, de que auia fundamento para ella. Y si para negar la Firma se valiò de noticias estrañas en hecho, ò, de otros Processos, no pudo sin contrauenir a las disposiciones Forales, que ordenan, que se juzgue, segun lo que huuiere en el Processo: (51) y que no se juzgue por las probanças (52) de otros.

56 Y se seguiria el absurdo de proueer-

(51) *Obseruant. fin. de re iudicata fol. 17. & Obseruant. Item si Notarius de probat. cum Carta fol. 35.*

(52) For. vnic. *tit. Quòd in fact. vsurar. fol. 49.*

neerse, ò negarse las Firmas, con lo que en hecho no es merito dellas, no pudiẽdose reuocar despues, ò confirmarse, sino con lo que para su prouision interuino en la (53) misma Firma; y si la noticia se tomasse de Firmas contrarias, ò, otras primeras prouisiones, quedaria incierto siempre el merito de la concession, sin poder aueriguar la parte, si se proueyò, ò negò con razon, por no poderse, conforme a Practica notoria, y Fuero tener noticia de Firma contraria, mientras no se (54) concede. Con que vendria a quedar indefensa, è incierta de su justicia, y vn mismo Processo, quanto al Iuez, seria con Audiencia de Partes, y quanto a las partes sin ella, siendo tanto mas necessaria esta.

(53) Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 9. *n.* 4. *&* 5. *& decis.* 76. *n.* 3. Sueues *semicentur.* 1. *cons.* 30. *n.* 23.

(54) For. 1. *de manifestat. scripturar. fol.* 62. Ferrer *de modo, & forma procedendi in manifestat. fol.* 24.

57 A lo que se dize de estar inhibido el Motu proprio, aunque pudiera dezirse mucho; pero para que se vea, lo que pudo mouer esto al señor Lugarteniente a la denegacion, bastarà, que se sepa, que su oblata fue a 9. de Febrero de 1668. y la vltima denegacion a 30. de Abril del mismo año. Y la oblata de dos Firmas, con que inhibiò el señor Lugarteniente al Motu proprio, fue a 24. de Março de 1670. y la prouision de entrambas a 27. de los mismos. Pues, Señor Ilustrissimo, si denegar la Firma, porque se denuncia, no

so-

ſolo a la prouiſion ; ſino a la oblata de las dos, con que ſe inhibiò el Motu proprio, paſſaron cerca de dos años, como con eſta inhibicion, que ni tenia ſer, ni aun ſe formaua, pudo tener motiuo para la denegacion? Y como podrà ſeruirle para eſcuſa del Cargo.

58 Lo 4. y 5. à que ſe acoge el ſeñor Lugarteniente, es: *Que el conſentimiento, no ſe eſtiende a los Proceſſos de Aprehenſion, que no eſtauan pendientes, ni proueydos ſus apellidos. Y que el poder en cuya fuerça ſe hizo, fue limitado para ciertos Proceſſos, y en ellos tanſolamente ſe vsò dèl; y que aſsi no puede alargarſe a todos los Proceſſos vniuerſalmente.* 4. Y 5. MEDIO.

59 El caſo en que eſtamos, es no ſolo de conſentimiento, y confeſſion, ſino de comunicacion, y participacion de derechos, y gozo dellos, hecha en Proceſſo ante Iuez, y aceptada por la parte. Y que eſto no ſe eſtienda a otros derechos de los contenidos en el Proceſſo, en que ſe haze, puede paſſar; pero que reſpecto de los miſmos, no obre ſus efectos en qualeſquiere otros Proceſſos, dõde ſe deduzgan aquellos, ò que yà eſtuuieſſen pendientes; ò que ſe incohaſſen de nueuo, carece totalmente de fundamento, porque el conſentimiento, y participacion; no ſe dirigen a lo material de aquel numero Proceſſo, ſino al RESPVESTA.

N dere-

derecho, que en èl se contiene, y recibiendo en si nueua forma el derecho por el consentimiento, y comunicacion, a qualquiere Processo, en que despues se deduzga, ha de ir con la nueua forma, ò modo, que yà auia adquirido; y assi, que el poder fuera limitado para hazer el consentimiento en ciertos Processos, no siendo mas limitado, para que en solos aquellos, y no en otros aprouechasse, no puede quitar, que obre sus efectos, en todos los que yà estuuiere, ò despues se pusiere el derecho consentido, y participado.

60 Con vn exemplo llano serà facil de conuencer esta verdad. Aprehendense algunos bienes, y entre las proposiciones, la dà vno con credito, ò Comanda de 500. lib. por toda la cantidad, y no deuiendosele sino 200. haze poder especial a su Procurador, ò a otro, para que parezca en el Processo, intitulandolo, y en èl confiesse, y reconozca, que de la Comanda de las 500. lib. no se le deuen, sino las 200. Haze el Procurador la confession, y reconocimiento. Cierto es, que no se le recibirà la proposicion por las 300. lib. que mediante el Procurador confessò, no deuersele, sino solo por las 200.

61 Pendiesse al mismo tiempo otra Aprehension de los mismos bienes, que puede, segun Fuero, (55) ù des-

(55) For. *Item: Porque multiplicacion de Aprehens. fol.* 88. *col.* 4. Molin. *in Paraphrasi d. For. fol.* 30. *col.* 2. *vers. Iste Forus loquitur*, Portol. *verb. Apprehensio n.* 54. 55. & 56. Bardax. *ad Forum* 10. *de Apprehens. num.* 20. *fol.* 520. *col.* 3. & *ad For.* 20. *n.* 1.

ù deſpues ſe introduxeſſe de nueuo , y en ella el Acreedor , en la verdad , de ſolas 200. dieſſe propoſicion , pidiendo toda la cantidad de las 500. lib. y los Acreedores poſteriores, ò el dueño de los bienes , excibieſſen con la confeſſion, hecha en el Proceſſo, de que no ſe le deuian , ſino 200. Pregunto , ſe admitiria ſi replicaſſe , que la confeſſion hecha en otro Proceſſo , no le auia de dañar? Cierto es , y ſe fundarà luego, que en eſte ſegundo Proceſſo, no ſe le oìria la replica , ni admitiria la propoſicion por toda la cantidad de la Comanda,reſpecto de la qual auia hecho la confeſſion en el primero , (que ſi en el ſegundo diera la propoſicion con otro Credito , ò Comanda diſtinta , tampoco ſe duda , que no podrìa influir en ella , la confeſſion hecha reſpecto de la otra,) y eſto ſin poder ſer de reparo alguno, que el poder fueſſe eſpecial para hazer la confeſſion,*en tal Proceſſo*;porque el eſpecificar el Proceſſo , ſe haze para ſeñalar la parte,ò lugar, donde eſtà aquello, que ſe confieſſa : y aſſi, aunque ſe haze en el Proceſſo, el credito , ò derecho es ſobre lo que cahe la confeſſion, y no el Proceſſo.

62 Y ſiendo clara , y cierta , como ſeria , eſta excepcion , ſi el dueño de los bienes , ò otro Acreedor poſterior , aun antes de incoharſe nueua Aprehenſion, te-

temiendo empero, que se introduxesse, y que el Iuez la despreciasse, ò despues de incohada antes de las replicas, por viuir sin el rezelo de la inteligencia, ò operacion del Iuez de la segunda Aprehensiõ, recurriesse a la Corte por Firma, inhibiendo, que en perjuizio suyo, no recibiesse la proposicion en las 300. lib. sobre q̃ auia judicial confession, de que no se deuian, ò que estauan pagadas, sino solo por las 200. podriase negar esta Firma? Siendo la excepcion, aunque originada de otro Processo, clara, y cierta? No parece se hallarà quien lo diga.

63 No assi, Señor Ilustrissimo, sucede a la Santa Iglesia del Pilar. Pidiòse la Firma, para que en los derechos deducidos en aquel Processo, hechos comunes, a entrambas Iglesias por el consentimiento, confession, y participacion de la del Saluador, no se le admitiessen proposiciones con pretensos derechos priuatiuos en otras Aprehensiones. Y sin embargo de ser tan clara la excepcion, se negò la Firma: Luego es indubitable el agrauio, que en la denegacion se padece.

64 En su cedula de dicẽdo al art. 7. dize el señor Lugarteniente: *Que en la mas segura opinion, la confession hecha en vn Processo, no daña en otro.* Si esto lo entiẽde el señor Lugarteniente de opiniõ mas segura en terminos de derecho,

so-

solo puede tener lugar, quando se haze la confession por Procurador, con el poder general a pleytos; porque si se haze por el principal mismo, ò con poder especial, que todo es vno, doctrina corriente (56) es, en que no puede dezirse, que ay opinion contraria mas segura, que la confession en vn Processo daña en otro.

65 Si el señor Lugarteniente lo entiende, respecto a lo que procede de Fuero, y Practica deste Reyno, menos puede afirmarlo: porque en èl, es sentencia corriente, que la confession hecha en vn Processo, aun por el Procurador con poder general a pleytos, daña al Principal en otro, como lo enseñan muchos, (57) y el señor Sesse, (58) refiriēdo exēplar de auerse condenado en el de Propriedad a la Villa de Luna en orden a vnos derechos, por la confession, que sus Procuradores auiā hecho con el poder a pleytos en el de Litependente, de que pertenecian a la de Erla; y la razon puede fundarse, en lo que trahe el señor Mōter, (59) respecto de la clausula: *Que puedan hazer los Procuradores, lo que podrian los Principales*. Porque como la confession de la misma parte, le dañaria en otro juizio, ò processo, segun se ha fundado, assi en este Reyno la de los Procuradores a pleytos, por la facultad concedida, y necessidad de estar a la Carta. En nuestro caso el consentimiento,

(56) Bart. *in l. 2. Cod. de Edendo. n. 6. & in l. cum lite n. 2. & 4. ff. de vi bon. raptorū* Bald. *in ead. l. 2. Cod. de Edendo n. 12.* vbi Iass. *n. 23.* Dec. *n. 50. & 51.* Purpur. *n. 76.* Cephal. *cons. 215. n. 56.* Maranta *de ordin. iudicior. part. 5. princ. n. 55.* Aymon. *cons. 202. n. 2.* Franch. *decis.* 60. Dec. *in cap. at si Clerici n. 3. vers. Sed in alio iudicio de iudic.* Dom. Sesse, que dize ser comun esta doctrina, aunque la confession se aya hecho en Processo nulo, como sea ante Iuez competente *decis. 393. n. 52.* Pareja *sic intelligendus de instrum. edit. to. 2. tit. 7. resol. 10. n. 8. en donde afirma, que todos los Doctores lo sienten assi.* Et pluribus citatis plenè exhornat.

(57) Dom. Reg. Sesse *d. decis. 393. d. n. 52. & 53. & decis. 188 n. 18.* Suelues *in centur. cons. 45. n. 1. & semicentur. 1. cons. 34. n. 10.*

(58) Vbi proximè *d. decis. 393. d. num. 52.*

(59) Monter *decis. 38. à n. 33. vsque ad 36.*

no se hizo con el poder general a pleytos, aunque bastàra, conforme a lo que và dicho, sino con especialissimo para el caso: y no solo consentimiento, aprobacion, y confession, sino comunicacion, y participacion de derechos, y gozo, y con la circunstancia de ser en execucion, y cumplimiento de la cosa juzgada, que conuence la mayor vniuersalidad, y extension de aquellas, a todo lo en que esta influye. Luego esto que propone el señor Lugarteniente para huir el Cargo, antes que disculparlo, lo agraua.

7. MEDIO. 66 Dize lo septimo el señor Lugarteniente: *Que por auerse hecho el consentimiento en obediẽcia de los Executoriales, y Iuez, no pudo ser voluntario, sino que antes và afecto con el vicio de violento.*

RESPVESTA. 67 Esto solo, Señor Ilustrissimo, podria seruir para hazer el mayor cargo al señor Lugarteniente. Porque determinadamente afirma, que el auerse hecho el consentimiento en obediencia de los Executoriales, y Iuez, lo haze violento. Y esto, ò lo funda en las nulidades, que se pretenden de aquellos, suponiendolas, para la violẽcia que afirma. Y si es esto, a mas, q̃ contra el consentimiẽto yà no es tiẽpo de tratar de nulidades, segũ lo fundado desde el num. 18 al 31. pero quãdo se pudiera, no auiẽdose aun conocido de ellas, y siendo sus disputas, segun el mismo

mo señor Lugarteniente dize en su defensa, largas en hecho, y derecho, bien conuenceria la esperança, que esta parte podria tener de su resolucion, manifestada tan anticipadamente.

68 O entiende, que precissamente el ser en obediencia de Iuez, y Executoriales, abstrayendo de ser validos, ò nulos, justos, ò injustos, pudo hazer violento al consentimiento. Y lo que desto se sigue es, que el Iuez que manda executar, y que se obedezca su sentencia, aun siendo justa, haze, y manda vna violencia, y que las Letras, ò Executoriales, en que se manda la contienen, porque sin esto, no podria ser violento, lo que en virtud dellas se obrasse. Y si esto fuesse cierto, quedarian bien calificados todos los Tribunales, y toda la administracion de la justicia, pues todo seria hazer violencias, quando ella es el medio para quitarlas.

69 Que el que pierde vna Causa, y mas siendo graue, y altercada, no admita la sentencia, ni cumpla lo contenido en ella con hazimiento de gracias, es comun; pero que precissamente, el obedecerla, sea violento, y el mandarlo el Iuez violencia, no serà facil hallar quien lo diga: Y si esto fuera assi, sin mas aueriguacion, todo lo que se hiziesse obedeciendo las Sentencias, y Decretos del señor Lugarteniente entraria en el mismo vicio.

70 Y aunque en Sentencias dadas en juizios ordinarios, y que se lleuan con plenissimo examen de la Causa, serà dificultoso hallar quien diga, que el obedecerlas se haze por temor, que es el termino, de q̃ se vsa, ò que con essa pretension, se impidan los efectos de la obediencia. Pero, porque en otros generos de mandatos, ò execuciones suele dudarse, la Doctrina corriente es, que si el que haze vna cosa, que se le manda con censuras, no protesta (60) quando executa lo que se le manda, que lo haze por el temor dellas, obrà sus efectos lo que sin protesta se cumple, y no puede considerarse inuoluntario, lo que assi se obra, y aun en nuestros (61) Fueros se dispone, que no deua admitirse quexa de violencia, si se dexasse passar vn dia natural, sin reclamarse della.

(60) Crauet. *cons.* 114. *n.* 6. Gratian. *discept. Forens. cap.* 113. *n.* 9. *in fine*, Lotter. *de re beneficiar. lib.* 2. *quæst.* 38. *n.* 208.

(61) For. 1. *de adult. & stup. fol.* 164. Molin. *in verbo Violentia fol.* 334. *col.* 2. *ad medium*, & ibi Portol. *n.* 7.

71 En nuestro caso; en que hasta hazer el consentimiento, passaron tantos años despues de los Executoriales, con censuras no solo cominadas, sino publicadas, y desestimadas, sin protesta alguna al tiempo de hazer el consentimiento, y a vista de lo que publicamente passa, es trocar los nombres el señor Lugarteniente, llamar violencia, ò temor, a lo que entonces fue libre, y espontanea voluntad, y aora solo puede ser arrepentimiento, a que por su Oficio no deue dar lugar contra el derecho adquirido a la parte.

72 Pero

72 Pero demos que fuera disputable, que es lo mas que podria concedersele. La Firma se pedia solo para que no se recibiessen proposiciones en Litependente con derechos priuatiuos: y es cierto, que para esto, no podian retardar su prouision excepciones, de que segun la naturaleza dese juizio, no pudiera hazer merito el Iuez de èl en la difinitiua; De excepciones q̃ requieren examen, y aueriguacion, no puede el Iuez de la Aprehension en la Litependente hazer merito, (62) pues la de ser falso vn instrumẽto no se admite, ni la de violencia, cuya aueriguacion se remite a otro juizio, como puntualmente lo enseña el Practico Molino: (63) Luego nunca pudo retardar esta oposicion la prouision de la Firma, y no solo en el Articulo sumarissimo de Litependente, contra acto, y instrumento sin extrinseco, y patente vicio, no deuiera admitirse la excepcion de temor: pero aun, lo que es mas, en el juizio ordinario de repulsion de Firma, refiere Molino, (64) que se omitiò, reservandola para otro juizio, y esto auiendo quiẽ la opusiera, y instàra. Y aqui, sin auer parte en la Firma, que pudiera oponerla, sin proceder, y mucho menos para lo que se iba a inhibir, la trahe el señor Lugarteniente por motiuo de su denegacion. No parece ay mas que buscar para la justificacion del Cargo.

(62) For. *Por quanto* 25. *de Apprehens.* vbi Bardaxi *num.* 36. *& ad For.* 10. *n.* 8. Molin. *verbo Apprehensio fol.* 34. *col.* 2. *&* 3.

(63) Molin. *d. verb. Apprehensio fol.* 39. *col.* 4. *vers. In iudicio Apprehensionis*, vbi Portol. *verb. Apprehensio el* 3. *à num.* 43.

(64) Molin. *verb. Metus*, *vers. Metus exceptio. fol.* 224. *col.* 1.

8. *MEDIO.* 73 Lo 8. dize el señor Lugartenięte, que negò la Firma: *Porque con ella se despojaua a la Santa Iglesia del Saluador sin conocimiento de Causa de los derechos, en cuya possession estaua, y de los recursos Forales, con la practica de traher los Executoriales a la Aprehensiones. Y tambien, porque la Aprehension se introduce articulando fuerça, y que por esso no se admite competencia del Eclesiastico contra ella, y que en esto consiste la mayor libertad de los Regnicolas.*

RESPVESTA. 74 La practica de traher los Executoriales al Processo de Aprehension, es tan sabida, por los que (65) atestan della, y exemplares, que refiere Sueluès, y lo que frequentemente se obserua, que no nos aduierte en ello cosa alguna el señor Lugarteniente; pero no aurà hallado alguno, de auer consentimięto del vencido, y obediencia a los Executoriales, y con la circunstancia de estar hecha ante Iuez en Processo de Aprehension, y con reposicion, y Comission de Corte; y que haziendose nueua Aprehęsion, sin hazer cuenta del consentimiento, se reciba la proposicion del que consintiò, contra el instrumento, ò acto judicial, y derechos en èl consentidos, confessados, y acceptados: y no teniendo exemplar de este, mas que satisfazer, es querer obscurecer la verdad con practica de otros casos.

(65) Molin. *vers. Apprehensio ad For. declarando fol.* 36. Portol. *verb. Apprehensio el* 3. *num.* 9. Bardaxi *ad d. For. declarando* 24. *de Apprehens.* Sueluès *cons.* 61. *n.* 1.

75 No

75 No dudamos, que si pendiente la Aprehension, ò despues de dada la sentencia en ella, quisiere alguno valerse de Executoriales obtenidos en propriedad, de cuyo conocimiento huuiere sido capaz solo el Eclesiastico, para vsar dellos contra la voluntad de los opuestos en la Aprehension, ò Comissarios de Corte, ha de ir a pedir que se mãden quitar los señales Reales; y esto solo es lo que ha introducido la practica, y de q̃ aurà exẽplares. Pero q̃ si en el curso de la Aprehẽsion, ò despues de tener la Comission de Corte en el mismo Processo la parte cõtra quien fueren los Executoriales, los aprobare, y cõsintiere, siendo comunicables los derechos Aprehensos, q̃ aproueche su proposicion, ò Comission de Corte al que los ganò, que pueda contra este consentimiento, obtener en otras Aprehẽsiones en lo mismo q̃ consintiò, no lo aurà, ni cõtra tantas disposiciones Forales, que obligan a estar a la Carta, a lo consentido, y confessado pudiera auerlo. Y si solo el consentimiento fuera poderoso, sin Executoriales, y sin que tuuiera derecho alguno la Santa Iglesia del Pilar, ni possession de la Dignidad, y derechos Cathedraticos, y Metropolicos, para que en ellos, aun priuatiuamente, se recibiera su proposicion, como el motiuo de la reposicion lo põdera, a caso el auer Executoriales, que lo justifican, podràn

dràn quitar al consentimiento su eficacia, para que no deua estarse a èl, como se hiziera obseruar, si se huuiera hecho sin ellos?

76 Ni deue estrañarse menos, que diga el señor Lugarteniente. Que no podia despojarse a la Santa Iglesia del Saluador sin conocimiento de Causa de los derechos en cuya possession estaua; porq̃ auiendo cõsentimiẽto de la parte, quiẽ despoja no es el Iuez. La misma parte con el consentimiento es quien se priuò de la possession; y si quisiere retratarlo, aspira a despojar, no podrà dezirse despojarlo; y assi no puede tener lugar la regla vulgar, de q̃ a nadie se ha de priuar de su possession sin conocimiento de Causa, porque esta no puede tener aplicacion, quando la parte ha consentido, participado los derechos, puesto en possession dellos, y hecho Comissario de Corte a su contrario, en cuyo caso, no deue vsar el Iuez de conocimiento de Causa, sino de ojos para leer el consentimiento, y hazerlo obseruar.

77 Lo de la competencia, de q̃ hablã nuestros Practicos, (66) no se aplica a nuestro caso, en que no se trata de inhibir la Aprehension en fuerça de Executoriales, sino que no se reciba la proposicion contra la excepcion clara, y notoria de la participacion, y consentimiento.

(66) Molin. *verb. Apprehensio. vers. Apprehensionis prouisio. fol. 41. col. 2. in prin.* Portol. *verb. Apprehensio el 3. n. 59. Sed præcipuè à n. 63.* Bardaxi *ad For. 3. tit. de la competencia de jurisdicciones, vers. Item in Processu Apprehensionis, & ad For. 10. de Apprehens. n. 9.*

78 Y dezir, que en lo que el señor Lugarteniente propone, consiste la mayor libertad de los Regnicolas. Aplicado a nuestro caso, que sea libertad, parece llano, pero no de las de el Reyno; que estas, antes que permitir, que retrate la parte a su arbitrio lo consentido, y que contrauenga a la Carta, obligan estrechamente a su obseruancia, y cumplimiento.

79 Y aunque el señor Lugarteniēte en su cedula de dicendo pondera, que no se aplica al caso presente la necessidad de estar a la Carta, porque tambien los Executoriales, y Instrumentos iliquidos son Carta. Dexando Executoriales, pues no tratamos sino de Carta, esto es acto, ò Instrumento, hecho por las partes, ò alguna dellas, segun de los Fueros, y Obseruancias citados al n. 18. parece, quanto a los Instrumentos Iliquidos, como mientras con la liquidacion, no se quita la incertidumbre, no ay obligacion eficaz, (67) ni que obseruar, ò cumplir, no puede auer necessidad de estar a la Carta: pero esto, que aplicacion tenga a vn consentimiento de la parte, cierto, sin necessidad de liquidacion, hecho con acto judicial, y acceptado, como queda ponderado arriba, es muy facil de conocer.

80 De la misma calidad muestra ser lo que en la misma Cedula se respōde al

(67) Obseruant. *differentia de rer. testat.* Molin. *verb. Liquidatio. vers. Littera pignoratitia fol.* 210. *col.* 2. Bardaxi *ad tit. de citat. & monit. à n.* 6. *cum seqq.* Sesse *de inhibit. cap.* 2. §. 3. *n.* 24. & 25. & *cap.* 5. §. 6. *n.* 61.

Fuero *de Confessis*, citado en esta Alegacion al num. 18. y a la instancia de auer aprobacion, hecha instrumentalmente por la parte vencida en el Tribunal de la fuerça. Y quanto a lo primero, la regla para q̃ se ha alegado este Fuero de auerse de juzgar precissamente segun la Carta, se prueba literalmente de el mismo, como tambien, que auiendose hecho fee de la Carta ante el Iuez, no se disputaua, si la auia, ò no; si deuia, ò no traherse, segun el señor Lugarteniente lo explica, queriendo dar a entender, que aun despues de exhibida la Carta, se dudaua, si la auia, para el hecho, ù caso de q̃ se trataua.

81 Pues de la misma Letra del Fuero, (68) resulta manifiestamente, que quanto al contenido de la Carta, no se dudaua en èl, sino quanto a la obligacion de estar el Iuez a la Carta, que Realmente se exhibe; y de no admitirse Carta de la parte, que ante el Iuez huuiere negado tenerla, aunque despues la muestre; y de la obligaciõ del q̃ vna vez exibiò la Carta de auerla de mostrar siẽpre, que la pidiere la parte contraria. En donde es digna de reparar, para el cõsentimiento hecho ante el Iuez, la razon de no admitirse la Carta, aunque se reclame a ella, del que vna vez la negò, *porque yà ante el Iuez auia negado el tenerla.*

82 Quanto a lo segundo, de no auer aprobado el consentimiento el Tribu-

(68) For. *vnic. de confess. fol.* 141. *col.* 4. *ibi*: De homine, qui se reclamat ad chartam contra alium, qui se clamat de illo super aliquo facto, & dixerit hoc ante Iustitiam: Ipse Iustitia non debet iudicare nisi ad illam chartam: & si dixerit ante Iustitiam non habere chartam, non potest ex tunc se reclamare ad chartam: Et si postea voluerit chartam demõstrare, Iustitia non debet eam recipere: quia iam negauerat coram Iudice se non habere: Et si semèl chartam ostendat coram Iudice contra illum, qui de eo conqueritur, semper debet eam ostendere.

bunal de la fuerça: Si tambien la Real Audiencia se comprehende en el Tribunal de la fuerça, como parece lo ha entendido el señor Lugarteniente en la Firma concedida a los señores Diputados, para conocer vno, y otro Tribunal de la retenciõ de despachos Apostolicos, de que se tratarà en el siguiente Cargo, no puede dezirse, q̃ no estaua aprobado el cõsentimiẽto en el Tribunal de la fuerça, pues cõsta de exuberante aprobacion por la reposicion, y motiuos copiados al n̄.32. Si solo entiende por Tribunal de la fuerça, el del señor Iusticia de Aragon, la misma resistencia, que muestra el señor Lugarteniente en aprobarlo, es el agrauio que ha obligado a esta quexa: pero aun es mayor su conuencimiento: pues en la mismaCorte se halla aprobado, antes de negar esta Firma, en la que concediò para el processo de Aprehension de Geronimo Nauarro, pẽdiente por el Zalmedinado. Que aunq̃ en la materialidad del processo, en q̃ este se hizo, sea diferẽte del hecho en el processo *D. Ferdinandi ab Aragonia*, y en el de la firma de Comission de Corte de aquel, pero procediẽdo todos de vnos mismos principios, y auiendose hecho a vn mismo fin, la aprobacion de vno, no puede dexar de influir en todos igualmente.

83 Con el poder, que queda copiado a los folios 14. y 15. los Procuradores

de

de la Santa Iglesia del Saluador, en nombre de aquellos, *se separaron de auer deducido, y articulado en la proposicion priuatiuamente los derechos contenidos en ella, y consintieron, y declararon, que dichos derechos fuessen comunes, y que en caso de recibirse, se recibiesse la proposicion a beneficio de ambas Iglesias.* Admitiò el Iuez la separacion, por lo que queda dicho al nu. 39. sin poder calificar el consentimiento, ni declaraciõ, por no auer llegado el caso de dar sentencia; y assi ni de admitir la proposiciõ a beneficio de ambas Iglesias.

84 Suplicòse firma, para *que a instancia del Cabildo del Saluador, no se recibiesse la proposicion dada por su parte en el dicho processo, contra el tenor, y en perjuizio de la separacion, declaracion, y consentimiento hecho en aquel*, y se concediò, y con ella necessariamente se aprobò el consentimiento, que no estaua calificado por el Iuez: pues la firma era, no solo para que no se admitiesse la proposicion de la Santa Iglesia del Saluador con derechos priuatiuos, que es para lo que vnicamente podia aprouechar la separacion admitida, sino tambien para que se recibiesse a beneficio de ambas Iglesias, lo qual no podia estar calificado: Luego es inegable, que se halla tambien aprobado el consentimiento en el Tribunal de la Corte, y que no pudo

auer

auer otra razon, para negar la Firma porque se denuncia, concedida la primera, que la que se nota al num. 39.

85 Respeta este medio a la instrucion de la Firma, y por tres fundamentos se pretende, que no estuvo en caso de proueherse, y son: *Que era general, vaga, y capciosa.* Y que *diziendo, que no se recibiessen proposiciones algunas contra el consentimiento, ò en perjuizio de los derechos, y acciones en virtud de èl adquiridos, era necessario primero otro Processo para aueriguar quales eran estos. Y que siendo el consentimiento referente a los Executoriales, y Requirimientos, deuian estar estos insertados en los Articulos, ò en la Inhibicion, para que el inhibido pudiera obedecerla, constandole en las letras del contenido, de los Requirimientos, y Executoriales.* 9. MEDIO.

86 Quanto a lo primero, y segundo, de la misma Firma resulta lo contrario, porque la inhibicion era determinada, y cierta: *Para q̃ a instancia de el Cabildo de el Saluador, en Processos de Aprehension, en que se tratasse de la Dignidad Catedratica, y Metropolitica, no se admitiessen proposiciones algunas con derechos priuatiuos, cõtra tenor de el consentimiento, y participacion en perjuizio de los derechos, y acciones, que en virtud de aquel auian adquirido los firmantes.* RESPVESTA.

87 El consentimiento, y participacion estauan explicados a lo largo en el Art. 5. de la Firma: con que, ni era menester otro Processo para aueriguar quales eran los derechos adquiridos, pues claramente resultaua de él, que eran los deducidos en el Processo *D. Ferdinandi ab Aragonia*, y en el de la Firma de Comission de Corte de el mismo Processo; ni, siendo esto assi, en qualquiere otra Aprehension, podia, para obedecer la Firma, hallarse ilaqueado el Iuez, ni dudoso, pues con ver si en ella daua proposicion la Santa Iglesia del Saluador con derechos priuatiuos, contra tenor del cõsentimiẽto, y participaciõ, ò sin ellos, estaua cierto de lo q̃ auia de obrar, repeliẽdola, ò limitãdola, en el primer caso, y admitiẽdola en el segundo, y assi en cosa alguna podia quedar incierto el Iuez con la inhibicion. Y si esto no fuera assi, ni la reposicion fuera cierta, q̃ solo repone en los derechos lugar, y instancia en que estaua la Santa Iglesia del Saluador, ni la Firma de Comission de Corte, que no contiene mas que la reposicion.

88 Pero quando huuiera alguna generalidad (que no la ay,) no era esse motiuo de negarla; pues como aduierte Portoles, (69) puede tener lugar entonces la declaracion. Y hablando de la misma materia Suelues (70) enseña, que

(69)
Port. *verb. Firma n.* 214. alli: *Si autem iuris firma in casu licito prouissa fuit, sed quia nimis generalis, & casum illicitum, & non licitum comprehendere dicitur* ad notata per Aymon. *cons.* 3. *Iudex ipse eam moderari, & declarare poterit, & debebit decernendo, pronuntiando, & declarando, quod huiusmodi iuris firma solùm operatur, arctat, & afficit quo ad effectum talem, vel, quo ad talem causam, vel quo ad tales personas, & non quo ad alios effectus casus, & personas.*

que aunque sea general la inhibicion si se refiere a Causa cierta, que influye en todo lo que se pide inhibir, deue conseruarse, y por antecedente concederse la Firma. En nuestro caso la Causa era cierta, que era el consentimiento, y participacion, è influia en todo lo que se pidia inhibir; que eran proposiciones de derechos priuatiuos, contra el de ser comunes los adquiridos por la dicha participacion, y consentimiento: Luego estos dos primeros medios que propone el señor Lugarteniente, no pudieron seruirle de justo motiuo para negar la Firma.

89 Y lo que en este punto parece quita qualquier escusa al señor Lugarteniente, es la muchedumbre de Firmas, que con suma generalidad se hallan proueydas en estos mismos pleytos, como se nota a la margen; y estas claramente descubren, que la generalidad no pudo ser fundamento en el señor Lugarteniente, aun quando la huuiera, para negar la que se le pidiò; pues no podia contener generalidad, que llegasse a la de aquellas. Y aunque en el Artic. 8. de la Cedula de dicendo, se responde, queriendo hazer distincion entre Firmas, que solo son generales, y otras que son vagas, y capciosas, no puede librarse de la instancia essa distincion: pues si toma el ser vagas, y capciosas por la incer-

(70) Suelues *consil.89. num. 7.*

(71) Dom. Sess. *de inhibit.cap. 5. §. 11. num. 33.*

Vna a los Illustrissimos Señores Diputados en 5. de Febrero de 1667. *Inhibiendo a los IueZes Seculares, que no dèn el auxilio contra despachos, ò Motus proprios, que fueren contra la jurisdiccion Real, ò contra los Fueros, y Obseruancias del Reyno.* Otra en 30. de Enero del mismo año: *Inhibiendo al señor Nuncio, y IueZes Eclesiasticos, q̃ no pongan en execucion despachos, ò Motus proprios,* en la misma forma q̃ la antecedente. Otra a los mismos en 5. de Mayo de 1667. cõtra los Inquisidores de cuẽtas, y otros Puestos: *Para q̃ no cõtrauiniesse al Fuero de los Motus proprios del año 1585.* q̃ por la relacion a dicho Fuero, es tan general, como las antecedentes. Otra a la Santa Iglesia del Pilar en 25. de Iunio 1667. *para que no impidan la execucion de qualesquiere Breues, ò Mo-*

Motus proprios, concedidos, ò que se concederàn por su Santidad, por los quales se declare el modo, y forma, como se han de executar, y exercer los actos Cathedraticos, y derechos pertenecientes a la Cathedra desta Ciudad, de que en las Sentencias, y Executoriales se haze mencion. NO siendo dichos Breues, ò Motus proprios contra las disposiciones Forales de este Reyno, ni contra las Regalias de su Magestad. Otra a la misma: *Inhibiendo, que a instãcia de los Señores Diputados, no hagan Prouisiones, ni Decretos para impedir la execucion de qualesquiere motus proprios, ò despachos Eclesiasticos, concedidos, ò que se concederàn por su Santidad en la causa de las dos Sãtas Iglesias, con pretexto de agrauio, que los vencidos en dicha causa pretendan auer recibido, cuyo perjuizio inmediato, y directo sea solo principalmente de dichos vencidos, aunque pretendan auer recibido dicho agrauio contra las disposiciones forales, y no siendo en los casos, que los Fueros hazen parte expressamente a los dichos señores Diputados, &c.* Y vltimamente a los mismos señores Diputados, otra en 10. de Marzo deste año, de que se haze mencion en el artic. 4. de la Cedula de la Denunciacion, y de que se tratarà en la siguiente firma: *Inhibiendo, que no impidan a las partes el instar sobre la retencion de los papeles, ò despachos Eclesiasticos, que contuuieren fuerça ....: ni a la Real Audiencia, y Corte, el retener con efecto los dichos papeles, ò despachos Eclesiasticos, ni el hazer, y executar a cerca de la dicha retencion las prouisiones, que entendieren proceder legitimamente.* Y otras muchas, que se omiten por euitar prolixidad.

certidumbre, y duda, con que el inhibido se halla, respecto de lo que contiene la inhibicion. Que Firmas podrà auer, que dexen con mas incertidumbre, y duda a los inhibidos, q̃ las que van dichas; pues si, aun lo que se dispone en vna sola Ley, ò Fuero, no es cierto igualmente para todos, ni està libre de la variedad de inteligencias, que de la letra, las mas vezes se forman contra la misma letra; como podrà ser cierto, lo que se contiene en todo el volumen de ellos, ni tenerlo presente los inhibidos para obedecer sin rezelo las Firmas, q̃ inhiben cõdicionalmente: *Siendo, O no siendo contra los Fueros, y Obseruãcias del Reyno, ò contra Regalias?* Como facilmente se sabrà, qual sea el agrauio, cuyo perjuizio inmediato, y directo, sea solo principalmente de los vencidos, para no admitir en parte a los Señores Diputados? Deste genero de Firmas es la que refiere el señor Sesse (71) por vaga, y capciosa, cuya inhibicion contenia: *Que no se acusàra a vno por la Audiencia, sino estando preuenida la jurisdiccion en los casos, modos, y formas, que de derecho, y Fuero podia preuenirse.*

90 Y que dè solo la mayor, ò menor generalidad proceda el ser capcioso, ò vago el Decreto, se conuence (a mas de ser notorio por si mismo,) de lo que escriuen nuestros Practicos. (72) Pero na-

nada desto se aplica a la Firma que se negò, pues esta por todas partes era cierta, y determinada, como và fundado.

91 *Lo tercero*, de no estar insertados, esto es, copiados, en los Articulos, ò Inhibicion los Executoriales, y Requirimientos, es tan insubsistente, como lo demas: porque la inhibicion se limitaua, *a que contra tenor del consentimiento, y participacion mencionados en el Articulo 5. de la Firma, no se recibiessen proposiciones, &c.* Y estando en èl por extenso la participacion, y cōsentimiento, no necessitaua, para obedecerla el inhibido, de ver otra cosa, que el Artic. 5. que auia de ir copiado en las Letras de la Firma.

92 Ni el hazer relacion el consentimiento a Executoriales, y Requirimiētos, podia obligar a su insercion: Lo primero: porque si por la relacion se huuieran de insertar aquellos, por la misma deuieran copiarse los Processos *D. Ferdinandi ab Aragonia*, y el de la Firma de Comission de Corte, con sus Ritus, y Documentos: y si en estos la auia a otros, tambien los otros, haziendo vn Processo en infinito, arbitrio tan vtil a los Curiales, como grauoso a los litigantes; pues apenas se hallarà Firma sin alguna relacion a otros Processos, ò Actos. Lo segundo: porque para lo

S que

(72) A Dom. Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 11. *nu.* 7. alli: *Et eodem modo curare debent, ne verba inhibitionis sint multùm generalia*, juntando a Portoles a quien cita *verb. Firma num.* 89. *cum duobus seqq.*

que se pedia la inhibicion, de que no se recibiessen proposiciones con derechos priuatiuos, no eran menester los Relatos, segun lo dicho al num. 48. pues estaua bastantemente expressado en el referente. Y cada dia se estila dar Firmas, para que no se Aprehēda, ò no se reciban proposiciones, con vna clausula de Vinculos, ò otra semejante de Testamento, ù de otro acto, copiādo solo la clausula, ò substancia della, y no el Acto, ò Testamento por entero, aūque enteramente se exhiba; y lo q̄ es mas, frequentemente se dàn Firmas generales, para q̄ no se contrauenga a vna Sentencia arbitral, sin que se copie mas, que la Sentencia, no obstante, que en ella aya relacion à diuersos Actos, como comunmente la ay a Testamentos, Capitulos matrimoniales, y otros; porque no necessita el inhibido de ver mas para obedecer, que aquello, a que se ciñe, y limita la inhibicion, ò expressado en ella, ò por relacion a algun Articulo, que es lo mismo: (73) Luego el no auerse insertado en la Firma los Executoriales, y Requirimientos, no pudo dar, ni aun aparente motiuo a su denegacion.

(73) *L. ait Prætor §. 2. ff. de re iudicata, l. certum cum ibi notatis de reb. credit. l. vbi autem §. illud de verb. obligat.* Surd. *cons.* 410. *n.* 41. Osazcus *decis.* 28. *n.* 2. Sueluès *semicent.* 2. *cons.* 5. *n.* 74. *& semicent.* 1. *cons.* 10. *n.* 9.

93 Y quando pudiera llegar el caso de necessitar el inhibido de ver los Executoriales, y Requirimientos, estando en la inhibicion la clausula: *Oponiendo la excepcion deuidamente, y segun*

Fue-

Fuero, al tiempo de oponerla, pudieran exhibirse, para que al Iuez le constàra de ellos: Y esto, aunque se opusiera presentando la Firma, como quiere el señor Lugarteniente: pues no contiene implicancia alguna, que se hiziesse fe, y exhibiessen en el Processo los Requirimientos, y Executoriales al mismo tiempo, que en èl, se presentasse la Firma. Y dezirse, que en la Firma se auia de atestar: *Que los Instrumentos Originales, con los quales se auia proueydo, quedauan, y estauan en el Processo de ella, por el tiempo de el Fuero.* Queriendo inferir de esso, que no podian exhibirse en las Aprehensiones, en las quales se auian de presentar las Letras de la Firma, y no el Processo della, pudiera tener algun color, si los Originales, fueran Censal, ò Comanda, de que no suele auer sino vno; pero de otro genero de actos, ò despachos, de que se sacan tantos Originales, quantos quieren los interesados en ellos, particularmente con el vso de los transumptos, que quedàran vnos Originales en la Firma, no podia embaraçar, ni impedir, que no huuiesse otros de igual fee para exhibirlos en las nueuas Aprehensiones, en que se opusiera la excepcion.

94 Vltimamente se acoge el señor Lugarteniente a la pronunciacion de la Real Audiencia, hecha en la Aprehension, que

que se ha formado, de la manera, que lo atestan la voz comun, y ella misma, a instancia de la Santa Iglesia de el Saluador, *de auerse de passar adelante*, no obstante la excepcion opuesta con los reconocimientos, y participaciones.

95 Pero esto, mas acusa al señor Lugarteniente, que lo disculpa. Lo primero, porque en la Firma, que negò, no le constò de tal declaracion. Y si se valiò de Firma contraria, ù otro medio estraño para la noticia deste hecho contrauino a las disposiciones Forales, que se han ponderado a los num. 55. y 56. Lo segundo; porque pidiendose la inhibiciō contra la misma Real Audiencia valerse de el dictamen de aquella, es fomentar el detrimento, y daño de la parte, en vez de remediarlo, cōtra la precissa obligacion de su Oficio, y no es nueuo, que lo que se resuelue en conformidad en vn Tribunal, se reforme con la misma en otro.

96 Lo tercero; porque si le constò de la declaracion, deuiera tambien auerle constado, que por la Santa Iglesia del Pilar, se pareciò ante el señor Assessor Don Ioseph Leyza, y Erasso; y haziendole fee en Registro de Executoriales, Declaratoria, Reconocimientos, Separaciones, y Participaciones, se suplicò, y requiriò, que no passasse a proueer Aprehensiones contrarias a lo

en

en aquellas contenido, y despues de proueyda, y executada la Aprehension, aunque se boluiò a suplicar, y requerir con los mismos meritos, y la reposicion, que no se passasse adelante, fue continuando la misma Idea, de que no podia auerse conseruado la oblata del apellido de aquella, ni proueydose, estando de por medio los sobredichos Executoriales, Declaratoria, Separaciones, Participaciones, y Consentimientos. Y todo esto lo desestimò el señor Assessor, con el motiuo, no cõ el de no estar en el apellido los dichos documentos, con la materialidad con que el señor Lugarteniente quiere entenderlo, sino con el de no estar trahidos por los Aprehendientes, pareciendole, que de lo que estos no exhibian en el apellido para merito de la prouision, no deuia hazerlo, de qualquiere calidad que fuesse, para la denegacion. Y si como se vale de la declaracion el señor Lugarteniente, se valiera desta inteligencia, no hiziera merito de aquella, no auiendola trahido los firmantes.

97 Tambien pudo ser, que entendiesse la Real Audiencia, que aunque no se huuiesse de recebir la proposicion a la Santa Iglesia del Saluador por los derechos priuatiuos; pero que se auia de passar adelante en el Processo, por ser practica yà inconcusamente obseruada, que el que en alguna Aprehension, teniendo

derecho eficaz dentro los 50. dias para dar proposiciones, no la diò, pueda Aprehender por aquel mismo derecho, pero no obtener en la Litependente; y assi mismo, que el que en vna Aprehension sucumbiò, pueda boluer a Aprehender, por aquellos mismos derechos en que perdiò, pero no ganar (74) contra el que obtuuo la Sentencia, por obstarle la excepcion de cosa juzgada en el mismo articulo de Litependente, y assi pudo entender el señor Assessor, aunq̃ sin bastante aplicacion, lo mismo en este caso, sin interponer juizio alguno en èl, como no lo interpuso, sobre la eficacia, ò ineficacia de los consentimiẽtos, y participaciones, quanto a otros efectos; con que no podria seruirle de disculpa al señor Lugarteniente, pues la Firma no se pedia, para que no se Aprehẽdiesse por la Santa Iglesia del Saluador con derechos priuatiuos de los participados, sino para que no obtuuiesse, esto es, no se le recibiesse la proposicion con ellos. Y esto, que respeta a excibir, aun quando lo que parece mas, no se deuiesse admitir la proposicion, que diesse la Santa Iglesia del Pilar, no pudiera impidirsele, segun la doctrina de Portoles (75) el hazerlo, y deuiera hazerse merito de la excepcion, que siendo clara, como està, añade circunstancia a la quexa.

(74) De cuya practica trata el señor Regẽte Sesse *en la decis.* 158. *n.* 11. *&* *n.* 13. Portol. *verb. Apprehensio el* 1. *num.* 61. Y que la excepcion de cosa juzgada le obste en el Articulo de Litependente, al que perdiò en otro, el mismo Sesse *decis.* 157. *n.* 3.

(75) Portoles *verb. Apprehensio el* 3. *num.* 31.

98 De lo dicho hasta aqui, Señor Ilus-

Illustrissimo, resulta, que constò al señor Lugarteniente para la prouisiō de la Firma, que negò, del consentimiento, y participacion, que se hizo por la Santa Iglesia del Saluador en la de Comission de Corte, q̄ tenia del Processo *D. Ferdinandi ab Aragonia*, declarando, consintiendo, y comunicando las instancias, y los derechos, y gozo, esto es, possession (76) q̄ tenia deducida en dicho Processo, y Firma; y a mas se hizo fe de la Firma de Comission de Corte de la Santa Iglesia del Pilar, y en ella de la reposicion, y su Comission de Corte, obtenida en fuerça de el mismo consentimiento hecho en el dicho Processo *D. Ferdinandi ab Aragonia*.

(76) La qual en los derechos incorporales se transfiere por la cesiō, que se reputa por entrega, Menoch. *de retinen. rem.* 3. *num.* 159. Post. *de manut. obser.* 55. *a nu.* 5. Natt. *conf.* 198. *num.* 38. Suelu. *in cent. conf.* 41. *num.* 7.

99 Y auiendole constado de todo esto, no pudo negar sin manifiesto agrauio la Firma, para que en otros Articulos de Litependente a instancia de la Sāta Iglesia del Saluador, no se recibiessen proposiciones con derechos priuatiuos en perjuizio de los adquiridos en virtud de las participaciones, y consentimientos; pues si con solo vna tacita renunciacion de no dar proposicion dentro de los 50. dias, inconcusamente se obserua, que en ningun otro Processo de Litependente puede admitirse la proposicion de el que no la diò, teniendo derecho eficaz al tiempo de el termino Foral, en que deuia darla, y comunmente

se

se dàn Firmas a este fin, y se ha dado a esta parte, aunque en distinta causa, como se podrà admitir, la del que no solo con tacita renunciacion, sino con expresso consentimiento admitiò a otro en Comissario de Corte?

100 Y si el vencido en vna Aprehẽsion, en otra, en el mismo Articulo, y respecto de los mismos derechos, contra el que ganò, no puede obtener: como el que se venciò a si mismo, consintiendo, que otro ganasse Comission de Corte, executada con la reposicion, contra el que assi ganò, ha de poder obtener, en otro Processo, en el mismo Articulo, y respecto de los mismos derechos, que participò con su consentimiento? A caso, Señor Ilustrissimo, es impossible, ò contra derecho natural, que la Santa Iglesia del Pilar, sea Cathedral, y Metropolitana, para que no se aya de estar al consentimiento, y cumplir la Carta? Y no siendolo, como no lo es, y lo manifiestan la reposicion, y motiuos copiados al num. 32. puede dexar de ser la excepcion clara, cierta, y Foral; y precissa la obligacion del señor Lugarteniente de assegurarla, y fortalecerla con su Decreto?

101 Estos, Señor, son los agrauios, que lastiman a la Santa Iglesia del Pilar, no las questiones de valor, ò nulidad de Executoriales, ni las disputas, que el señor

ñor Lugarteniente cumula, è introduce, para obscurecer la solida verdad del Cargo. Los contrafueros en la denegacion de esta Firma son manifiestos, por auer faltado a la ley mas fundamental de el Reyno, *de estar a la Carta*: al mas estrecho Vinculo, *de no poder contrauenir a lo consentido*: al efecto mas conocido de la confession judicial, *de auerse por cosa juzgada lo confessado, y de no poderse retratar despues de reducido a escrito, ò acceptado*; y a la practica mas notoria, *de no poderse recebir contra el Comissario de Corte, en otro Processo, y en el mismo Articulo de Litependente, y respecto de los mismos derechos, proposicion, a alguno de los que litigaron en el primer Processo*; Con que a tanto cumulo de contrauenciones, solo V.S.I. puede ocurrir con el remedio; pero porque aun passan mas allà de lo ponderado, passarèmos al

HECHO DE LA SEGVNDA Firma.

AQui es, donde mas de lo que escriua la mano deuieran borrar los ojos. Aqui, donde con singularidad, siendo lo menos el daño particular, que siente, y padece la Santa Iglesia del Pilar; es lo mas el detrimento, y perjudiciales consequencias, que con introduccion de nouedades tan estrañas,

pueden temer lo publico del Reyno, y todos sus Naturales; si yà no lo estàn experimentando en lo mismo, que sirue de motiuo a esta Denunciacion, a cuya grauissima dolencia, deseando aplicar remedio en 17. de Febrero deste año. Suplico la Firma. Alegando.

1 QVE son Regnicolas.

2 QVE en el año passado de 1668. contando à Natiuitate en 31. de Deziembre, se diò, jurò, y afiançò vn apellido de Inuentario por parte de la Santa Iglesia del Saluador desta Ciudad, en la Real Audiencia, y ante el señor Doctor Don Ioseph Leyza, y Erasso, Assessor Ordinario del Ilustrissimo Señor Regente el Oficio de la General Gouernacion, que entonces presidia.

3 QVE despues, sin auerse prouehido el dicho apellido, a dos de Febrero de dicho año 1668. con pretexto de èl, se inventariò vna copia de letras Apostolicas, que estauan fijadas en las puertas principales de dicha Santa Iglesia del Saluador, despachadas por el Eminentissimo señor Nuncio Cardenal Visconti, con insercion del motu proprio de Alexandro Septimo, llamado de la Alternatiua; la qual copia se lleuò a poder del señor Assessor, y en 4. de dicho mes de Febrero se reportò dicho Inuentario, y se hizo apercion, visura, y lectura de dicha copia, que eran los bienes inuentariados.

V QVE

4 QVE el mismo dia al tiempo de hazer dicha apercion pareciò el Licenciado Iuan Blasco, a quien se auia intimado, y requiriò al señor Assessor no passasse adelãte en dicho Inuentario, por estar obtenido por el Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador, hallandose entredicho, y suspenso à Diuinis, y sus Capitulares incursos en excomunion mayor Apostolica.

5 QVE sin hazer cuenta de dicha excepcion el señor Assessor mandò passar adelante en dicho Inuentario, en el qual a 10 de Febrero se alegò por parte de dicha Sãta Iglesia del Saluador la execucion hecha en dicha Copia, y que en ella el Licenciado Iuan Blasco, que la auia signado, atestaua concordar con su original, y por quanto querian assegurarse de lo que contenia el original, y si dicha copia concordaua cõ èl, a lo qual tenian derecho, no auiendose hecho la intima cara a cara. Por tanto suplicaron intimar al dicho Blasco truxesse las letras originales a fin de comprobar con ellas la copia, y dello fue concedida copia a Francisco Diego Panzano en su nombre proprio.

6 QVE el dia 13. de los dichos mes y año, el señor Assessor proueyò dicha intima, *cum si quas*, y se hizo al dicho Licenciado Iuan Blasco, por quien en el dia 14. se pareciò, y respondiò, que como re-

resultaua de las respuestas que diò a las manifestaciones, no tenia otro, ni mas de lo que a ellas entregò, y que las letras Apostolicas originales no las tenia en su poder, por auerlas entregado a la parte, que se las diò para intimarlas, y publicarlas con los actos continuados dorso dellas, y assi, que se declarasse auer satisfecho, lo qual impugnaron los Procuradores de dicha Santa Iglesia del Saluador, y caso que lo dicho no huuiesse lugar *suplicaron se mandasse proceder en la copia, ò copias, como en el original, para los fines, y efectos mas vtiles para los dichos sus principales.*

7 QVE despues a 24. de dicho mes, y por parte de dicha Santa Iglesia del Saluador *se suplicò se mãdasse proceder en la Copia inuentariada, como en el Original, a fin, de que se pudiesse tratar de retencion de escrituras*, por las causas, y razones deducideras por aquella, presente Iorge Costa, q̃ por si pidiò Copia, si lo dezia fuera. Impugnòse, y quedò en deliberacion, y despues en 29. de dicho mes, suplicantes los Procuradores de dicha Santa Iglesia, se concedieron seys dias con preclusion al Licenciado Iuan Blasco, a quien, ni se auia dado Copia, ni la auia pedido.

8 QVE en 6. de Março de dicho año por parte de dicho Blasco, a demostrar, que no procedia, lo que ex aduer-

so

so se intentaua, se alegò: *Que el asserto sin declarado por la otra parte, hasta entonces en los Tribunales deste Reyno, no auia tenido principio en semejantes casos. Y conforme a derecho, y Fuero en los Processos de Inuentario, no auia capacidad, si solo para deducir el dominio, ò credito, que las partes pretenden sobre los bienes Inuentariados. Y que en los dichos Processos, las Sentencias solo podian comprehender, y caber sobre lo q̃ estaua Inuentariado, y no en lo que no estaua. Y que caso, negado, que en el Inuentario pudiesse tratarse de retẽcion, solo podria ser de lo que se ocupaua materialmente, y sin hazer cosa juzgada, ni perjudicar, a lo que nunca auia estado Inuentariado. Y que proceder en otra manera, y como ex aduerso se pretendia era inusitado en este Reyno, y contra sus Fueros, practica, y estilo de los Tribunales.*

9 QVE despues sin auer precluydo la via a Francisco Diego Panzano, ni a Iorge Costa en sus nombres proprios a 22. de dichos mes de Março, y año 1668. el señor Assessor hizo la pronũciacion siguiẽte: (77) *EL SEñOR REGENTE EL OFICIO DE LA GENERAL GOUERNACION. Atendido lo contenido, &c. De Consejo Pronuncia, y declara, que se ha de proceder en la Copia signada, corregida,* y com-

(77) D.R. Offic.G.G. *Attent.cont.&c. De Consilio pronuntiat, & declarat fore procedendum in Copia signata, correcta, & comprobata per Ioãnem Blasco Notarium, & in baluis Sanctæ Ecclesiæ Metropolitanæ Sedis Cæsaraugustæ affixa, & per hanc Regiam Audientiam Inuentariata, tanquã in Originalibus literis Apostolicis eiusdẽ Copiæ, ad finẽ, & effectum dumtaxat, disceptandi de illarum retentione, prout de iure, Foro, & aliàs iuxta stylum retentio locum habeat, & per Ioannem Michaelem de Otto, & Iosephum Caterecha supplicatur, non obstantibus in contrarium allegatis, quæ locum non habent.*

y comprobada por Iuan Blasco Notario, y en las puertas de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo de Zaragoça fixada, y por esta Real Audiencia Inuentariada, como en las Originales Letras Apostolicas de la misma Copia, a fin, y efecto tansolamente de disputar de la retencion de aquellas, segun de derecho, Fuero, ò en otra manera conforme a estilo tenga lugar la retencion, y por Iuan Miguel de Oto, y Ioseph Caterecha se suplica, no obstante lo alegado en contrario, lo qual no tiene lugar.

10 QVE despues a 9. de Abril de dicho año, por parte de dicha Santa Iglesia del Saluador se alegaron, y propusieron ciertos afectados, friuolos, y nulos pretextos, y motiuos de retencion, y por ellos se suplicò, que se mandassen retener en dicha Real Audiencia las dichas letras Inuentariadas el dia dos de Febrero del dicho año 1668. a fin de suplicar dellas a su Santidad; y assi mismo, que se mandasse intimar al Señor Nuncio, y a otros qualesquiere Iuezes, y personas, como estauan Inuentariadas dichas Letras, y que no innouassen cosa alguna contra el Inuentario, y que contra tenor dello, no procediessen a la execucion de dichas Letras, ni del Motu proprio en ellas inserto, ni so color dèl, ni de no darle cumplimiento, no procediessen con penas, ni censuras.

11 QVE despues a 21. de dichos mes, y año, el señor Assessor hizo vna asserta pronunciacion, diziendo: (78) *El señor Regente el Oficio de la General Gouernacion. Atendido lo contenido, &c. De Consejo pronuncia, y manda intimar al Ilustrissimo Nuncio de España, como a Executor especialmente deputado para la execucion del Breue Apostolico, emanado baxo el dia 21. de Octubre del año 1666. a las puertas de la Santa Iglesia Metropolitana fixado, y baxo Inuentario a la Real mano traido al Auditor del mismo, a los Notarios Apostolicos, y à qualesquiere otras personas Eclesiasticas, ò Seculares de qualquier estado, y condicion sean, que en esta Real Audiencia, pende conocimiento indeciso sobre la retencion de aquel, a instancia de dicha Santa Iglesia Metropolitana, y que pendiẽte el conocimiento ante dicho, se ha de sobreseer en la execucion del dicho Breue, q̃ nada se ha de innouar, y que no puede procederse a declaratoria, agrauatoria, y otras censuras Eclesiasticas, hasta que el conocimiento de la retencion en el deuido modo se concluya. Concediendo Letras Requisitorias en Subsidio de derecho, segun por Iuan Miguel de Oto, y Iosepb Caterecha, Procuradores se suplica.*

12 QVE las dichas pronunciacio-

nes,

(78) D.R.Offic.G.G. *Attent.cont.&c. De consilio pronuntiat, & mandat intimari Illustrissimo Hispaniarum Nuntio, vti Executori specialiter deputato ad executionẽ Breuis Apostolici emanati sub die vigesima prima Octobris, anni millesimi sexcentisimi sexagesimi sexti, baluis Sanctæ Ecclesiæ Metropolitanæ defixi, & sub Inuentario ad manum Regiam adducti, Auditori eiusdem, Notarijs Apostolicis, & quibuscumquè personis Ecclesiasticis, & Secularibus cuiuscumquè status, & conditionis existant, in hac Regia Audientia, super illius retentione cognitionem pendere indecisam ad instantiam dictæ Sanctæ Ecclesiæ Metropolitanæ, & pendente cognitione prædicta in executione dicti Breuis superfedendum esse, & nihil innouandum, nec procedi posse ad declaratoriã, aggrauatoriã, & alias censuras Eclesiasticas, donec retentionis cognitio debito modo terminetur, Literas requisitorias in iuris subsidium decernendo, prout per Ioannem Michaelem de Otto, & Iosephum Caterecha, Procuratores supplicatur.*

nes, y lo demas en dicho asserto Inuentario obrado, ha sido, y es nulo, y no merece tener execucion por muchas razones, que en Fuero, justicia, y razon consisten. Proponense indiuidualmente algunas de las que justfican la prouision de la Firma, que por auerlas de referir en el conuencimiento del Cargo, no se transcriben aqui. Y su inhibicion (despues de la querella) contiene: *QVE SE CERTIFIQVE A SV ALTEZA*, y a todos los demas Señores Ministros, y Iuezes, que en la querella se nombran, *se INHIBA en forma priuilegiada; que de sus meros Oficios, ni a asserta instancia de la Santa Iglesia del Saluador, ni de otras personas, Cuerpos, Colegios, ò Uniuersidades en perjuizio de los Firmantes, no pongan, ni manden poner en execucion las dichas pronunciaciones arriba en los Articulos nueue, y onze desta Firma mẽcionadas, y copiadas, ni la otra dellas, ni con color, y pretexto de contrauenir los Firmantes a dichas pronunciaciones, ò la otra dellas, no procedan, ò manden proceder con Temporalidades contra dichos Firmantes, ni en otra manera los vexen en sus personas, ni bienes, ni contra tenor de lo sobredicho hagan, ni hazer hagan, ni manden algunos assertos procedimientos, prouisiones, ò Decretos desaforados, perjudiciales a dichos Firmantes.*

INHIBICION.

Ha-

102 Antes de entrar a fundar los cargos, que desta Firma resultan, se ha de suponer en hecho, que siendo el sugeto de ella el Processo de Inuentario, introducido por la Real Audiencia, de la Copia de Letras del Eminentissimo señor Cardenal Visconti; para mostrar al señor Lugarteniente la falta de prouisa, y las pronunciaciones, cuya execucion se ibã a inhibir, se exhibieron en esta Firma Copias de Processos de manifestaciones, hechas por la misma Corte, del de Inuẽtario, sacadas por el Actuario de aquellos, y en la primera dellas, Copia del apellido, su oblata, jura, y afiãçamiento, y muchas diligencias subseguidas hasta la primera pronũciacion, sin auer en toda ella, prouision del dicho apellido, atestando el Notario de la manifestacion, *que la auia sacado de todo el Processo*, que hasta entonces auia.

103 Con esta suposiciõ en hecho, q̃ no se niega, y cõsta a V.S.I. en el Processo desta Causa, passarè a fundar los agrauios, q̃ de la denegaciõ desta Firma padecẽ los Fueros, y la Sãta Iglesia del Pilar.

104 Para lo qual (omitiendo la diferencia, que antiguamente auia entre la manifestacion de bienes muebles, è Inuentario, de q̃ se trata en el *tit. de Manifestationibus, & Inuẽtariationibus bonorum fol. 62.* Y lo q̃ sobre esto escriuen los Practicos, (79) y la q̃ auia entre In-

(79) Molin. *verb. Manifestat & verb. Inuentarium, in quibus locis* Portol. Bardax. *ad d. tit. nu. 4.* Ferr. *in method. procedendi, tit. De modo procedendi in manifestationib. & tit. De processu Inuentarij*, Molin. *En la practica antigua sobre los processos de Inuentario, y de manifestacion de bienes.*

(80)
De quo Bardax. *vbi supr. ad For.* 10.*num.* 24. Molin. *d. verb. Inuentarium.*

(81)
Foro *Que se quite el processo de manifestacion*, & For. sequenti *del processo de Inuentario.*

uetarios priuilegiados, (80) y no priuilegiados, pues todas estas difereĉias se hallã oy quitadas por los Fueros del año 1626. (81) solo parece precisso referir el modo, cõ q̃ antiguamẽte, y aora se formaua, è introduce este genero, ò tela de Processo, que es, dandose ante el Iuez a nombre de la parte interessada, ò que dize serlo, peticion, que llamamos apellido, alegando *fuerça*, y diziendo: *Que con justos titulos, y derechos le han pertenecido, y pertenecen diuersos bienes muebles, ESTANTES DENTRO DE ESTE REYNO*, ò señalando puesto, casa, ò lugar particular, *y q̃ a su noticia ha llegado, que algunas personas maliciosamente los quieren ocultar, sino se prouee de remedio.* Suplicãdo por estas razones, mande *Inuentariar por sus Oficiales los bienes, q̃ les serã mostrados; Y QVE DESPVES DE INVENTARIADOS, EN TODO SE GVARDE LO DISPVESTO POR FVERO.*

105 Dase este apellido con fiadores de seguirlo, y de pagar las costas, y daños, en el caso de ser condenado en ellos, y jurando, q̃ es verdadero, y no calumnioso, ni fingido, (82) aunque por el juramento no se euita con seguridad este daño; lastima, que como mouio a quitar el juramento de las manifestaciones, y Firmas, (83) deuiera obligar igual-

(82)
For. *Item por euitar* 12. For. *E por dar breu expedicion* 9. *vers. E el qui darà in fine fol.* 64. *de manifestat. & inuentariationib. bonor.*

(83)
For. *Por euitar muytos perjurios* 2. *de iure iurando, fol.* 84. *col.* 3. Molin. *verb. Iuramentum, vers. Iuramentum in prouisione fol.* 193. *col.* 2. *& fol.* 25. *col.* 1.

igualmente a quitarlo de los Inuentarios, (84) segun lo notò Bardaxi. Y dado el apellido sin prueba alguna, y a sola la assercion, (85) que và dicha, de la parte, lo prouee el Iuez dentro del termino, que para las primeras prouisiones tiene señalado la ley. (86) Que sin prouisiõ de Iuez, no puede auer Inuẽtario; Y en vna misma forma se dàn los apellidos de Inuentario ante la Real Audiencia, Corte del Señor Iusticia de Aragon, y ante qualquiere otro Iuez Ordinario, (88) de qualquiere Ciudad, Villa, ò Lugar, y cada qual ante quien se ofrece, lo prouee, y en su Tribunal se sigue la Causa, hasta la Sentencia difinitiua.

106 La razon, con q̃ se justifica este genero de Processo, la misma peticion la señala, que es el temor de la ocultacion, de lo que se quiere Inuentariar, (88) pues sin esse motiuo, no estando libres de su execucion, arca, naueta, ni puesto alguno, por retirado que sea, no pudiera dexarse de incurrir en la inhumanidad, y dureza, que trahe consigo, como con elegancia lo notaron los Emperadores, Theodosio, y Valentiniano, (99) *ò el exponer, con registrarse, y publicarse, a la embidia las riquezas, ò el descubrirse con verguença del dueño, la vilez a de ser pobre.*

107 La materia sobre, que cahe el In-

(84) Bardaxi *ad tit. de manifestat. personarum nu.* 5. *& ad For.* 16. *de manifestat. bonorum num.* 23.

(85) Ferrer *in methodo procedendi, tit. de processu Inuentarij.*

(86) For. *de voluntad* 16. *de Offic. Iustit. Aragon. vt per dict. For.* docet Ferrer *vbi sup.*

(87) Vt videre est apud Petrum Molin. *in explicat. Processus Inuentarij fol.* 38. & Ferrer *in Processu Inuentarij fol.* 40. Portol. *in* §. *manifestatio n.* 29.

(88) Quę sufficiens est ex text. *in l.* 1. §. *penult. ff. de vent. in poss. mitt. & in l. fin. Cod. de bon. vacant. lib.* 10. Bartol. *in l. fin. ff. de requirend. reis, & in l.* 1. & ibi Bald. *Cod. de probibit. sequestr. pecun.* Portol. *verbo Inuẽtarium n.* 5. *in fine, & num.* 6. *& in verbo Manifestatio num.* 22.

(99) Imperat. Theodos. & Valentin. *in l.* 2. *Cod. quando, & quibus quarta pars debeatur lib.* 10. alli: *Quid enim tàm durum, tamquè inhumanum est, quàm publicatione, pompaquè rerum familiarium, & paupertatis detegi vilitatem, & inuidiæ exponere diuitias.* Y lo aduierte Bardaxi *ad For.* 2. *de manifest. bonor. n.* 3.

Inuentario, ſon (como en la miſma peticion ſe manifieſta) bienes muebles, (90) en que ſe comprehenden tambien las eſcrituras, (91) que como tales bienes muebles ſe Inuentarian en virtud de la miſma peticion, y prouiſion de ella, y ſolo en la execucion ſe diferencian, en que los demas bienes muebles ſe dexan, dando fianças al miſmo, (92) en cuyo poder ſe Inuentarian: pero las Eſcrituras ſe lleuan por el Executor de el Inuentario, a poder del Iuez, que lo proueyò, a fin, de que no ſe alteren, ò borren, (93) en cuyo poder quedan, hasta que por la Sentencia ſe adjudican, a quien pertenecieren, como todo es notorio, y comun en la practica.

108 No perdiendo de viſta eſtos principios Practicos, y Forales, ſe deſcubriràn los agrauios, que la Santa Igleſia del Pilar, y las miſmas leyes padecē: los vnos en las pronunciaciones, y formacion del Proceſſo de Inuentario en la Real Audiēcia, y los otros, (y que ſon los mas ſenſibles,) los q̃ le ha ocaſionado el ſeñor Lugarteniente, no defendiēdoles de los primeros con la prouiſion deſta Firma; y aſſi, todo el fin deſta ſegunda quexa, ſerà verificar, que no huuo Inuentario, ſobre que pudieran recaher las pronunciaciones, y que entrambas ſon deſaforadas, y haſta aora, en Tribunal alguno de eſte Reyno conocidas. Y para proceder

(90)
Ferrer *in Proceſſu de manifeſt. verſ. Manifeſtantur bona mobilia fol. 24. col. 1.* Molin. *in verbo Manifeſtatio verſ In Foro, qui incipit fol. 217. col. 4.* vbi Portol. *n. 20.*

(91)
Portol. *in §. manifeſtatio n.* 63. 64. 65. & 66. Bardax. *ad tit. de manifeſt. perſonar. n. 9. verſ. Circa manifeſt. ſcriptur.*

(92)
Ferrer *in in methodo procedendi iudiciario, in explicat. Proceſſus Inuentarij in principio fol.* 40. *For. ult. de manifeſtat. fol.* 64. Pet. Molin. *in pract. in Proceſſu Inuentarij fol. 39. y en el Proceſſ. de manifeſtacion de perſonas fol.* 277.

(93)
For. *Item eſtatuimos de manifeſt. ſcripturar.* Petrus Molin. *in pract.* vbi proximè Portol. *in §. manifeſtatio n.* 66. Ferr. *de Proceſſu Inuentarij fol.* 40.

ceder con claridad, se fundaràn las proposiciones siguientes.

PROPOSICION PRIMERA:

QVE ES NVLO EL INVENTario, por no auerse proueìdo por Juez alguno; y que assi, deuiò concederse la Firma, que contra èl se pedia.

109 PAra conuencer el assumpto, es tambiē necessario suponer, que a fin de que las escrituras publicas, y processos, conseruassen aquel primer ser, con que se formaron, y quedassen las partes resguardadas de los perjuizios, que alguna mudança, ò añadiendo, ò quitando pudiera ocasionarles, preuinieron nuestras Leyes el remedio de la manifestacion de escrituras, (94) en cuya fuerça interrogado por los Ministros, que la executan, el Notario, ò Actuario de las escrituras, Protocolos, ò Processos que se le manifiestan, deue entregarlos, teniendolos, ò auiendolos testificado, y actuado, y lleuados al Iuez manifestante, se copian en su Tribunal, atribuyendose tanta fè a esta copia, pues de otra manera, fuera en vano el remedio, que deue precissamente juzgarse, solo cō lo que en ella se halla, (95) si despues, en lo que se manifestò se leyesse algo mas, ò menos de lo que aquella contiene.

(94) Portol. *verbo Manifestatio n.* 66. *&* 68. *& n.* 85. *&* 86. cita a Molino, Ferrer, y a Pedro Molinos, Bardax. *in præfat. ad tit. de manifest. in principio, & n.* 9. *fol.* 392. *col.* 1.

(95) Petrus Molin. *in Processu de manifest. person. & scriptur. fol.* 277. *col.* 2. Molin. *in reper. fol.* 120. *col.* 2. Bardax. *ad tit. de manifest. person. n.* 9. *vers. Adeò habetur, vbi hoc, potissimum effectum manifestationis scripturarum* appellat.

110 Destos principios ciertos, y forales, facilmente se alcança el primer agrauio, con este silogismo. Sin prouision de Iuez, no puede auer Inuentario legitimo, y foral, ni sugeto de Inuentario, en que puedan recaher pronunciaciones algunas legitimas, y que merezcan execucion; Constò al señor Lugarteniente, que no auia prouision de èl, en q̃ estauan las pronunciaciones, q̃ se iban a inhibir: Luego deuiò conceder la Firma, y en negarla faltò a la obligacion de su Oficio. La mayor no la niega el señor Lugarteniẽte, y resulta de lo q̃ queda aduertido atràs.

111 La dificultad, si la huuiera, podria consistir en la menor, y esta se prueba concluyentemente con el hecho referido al nu. 102. y doctrina foral del nu. 109. en esta forma. No ay mayor prueba de negatiua, de que alguna cosa no se cõtiene en algun instrumento, ò processo, que la inspeccion (96) del mismo; Por la inspeccion de la copia manifestada, que es la que haze la primera fè, y a que deue estarse, y que se lleuò por documento para la prouision de la Firma, notoriamente resulta, que no ay prouision del Inuentario: Luego constòle al señor Lugarteniente, que no la auia.

112 Contra la fuerça deste discurso, propone el señor Lugarteniente varios medios, y principalmente: *Que la negatiua no se prueba con la manifesta-*

cion,

(96) Afflict. *decis.* 107. *n.* 5. Molin. *verbo Negatiua vers. Negatiua relata fol.* 230. *col.* 3. *in fine*, vbi Portol. *n.* 1. *& in tract. de liberat. per viam priuileg.* §. 6. *n.* 40. *&* 46. Suelu. *semicent.* 2. *cons.* 8. *num.* 11.

cion, sino es manifestando tambien, bastardelos, documentos, y minutas, y preguntando al Notario, ò Actuario, quãdo entrega lo q̃ se le manifiesta, si tiene otro, ò mas, de lo que entrega. Que los Actuarios lleuan la prouisa in mente, ò la escriuen en bastardelo, ò en otra minuta, sin que el no continuarla en el Processo sea nulidad; y que constò al Consejo, que la prouision del Inuentario estaua minutada en el Bastardelo, continuada en el processo, y atestada en letras certificatorias, despachadas por el Actuario.

113 Dirigese todo esto, a procurar quitar la fè a la Copia manifestada, contra la precissa obligacion foral de estar a ella, y mas siendo de su Tribunal, y Escriuania, cõ que antes agraua el cargo, q̃ lo escusa. Y quãto a lo vltimo, de q̃ cõstò al Cõsejo de estar la prouissa en Bastardelo, y en el original processo, y atestada con letras certificatorias del Actuario, aumenta las contrauenciones. Porque en la Firma, que se pedia, de nada desto constaua, sino solo de la excepcion clara de no auer prouision de Inuentario, y deuiẽdo negarla, ò concederla, solo con los meritos que en ella auia, valerse de noticias estrañas, que serian de la firma contraria, que el mismo dia, que se negò esta, se concediò a la Santa Iglesia del Saluador, de que se haze mencion en el Art. 5. desta Denunciacion, es añadir Contrafue-

fueros, segun lo que queda fundado a los num. 55. y 56. Y aqui podria verificarse el perjuizio de quedar indefensa la parte, haziendo merito para negar de documentos, que si se pudieran saber, pudiera ser, que se conuencieran de forma, que no dieran el motiuo, aunque insubsistente, que propone con ellos el señor Lugarteniente, para la disculpa.

114 Lo segundo, porque del Bastardelo que se alega, no resulta por concluyente prueba, que la prouisa, que se dize auer en èl, sea del Inuentario de que tratamos, assi por no dezirse, en cuyo nombre estè dado, y poder vnos mismos Procuradores obtener en vn mismo dia muchos Inuentarios (97) por diferẽtes personas, ò Puestos, como porque en la minuta del Bastardelo, y tambien en el Processo original se halla concession de letras sin auerse pidido en el apellido, ni ser necessarias para executar el Inuentario en esta Ciudad, de que se arguye, que estas prouisiones, serian de otro Inuentario, y no deste.

115 Lo tercero, porque conteniendo el memorial, en que se narra la prouision del Inuentario, algunas lineas, no es verosimil, que el Notario de la manifestacion, deuiendo ser tal la puntualidad en copiar las escrituras manifestadas, que se ha de hazer con la misma materialidad de blancos, sobrepuestos, y borrados,

(97) Nam nõ probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse *l. Neque natales Cod. de probat. l. non hoc Cod.* vndè cognati Seff. *decis.* 401. *num.* 11.

dos, que se hallan en los Originales, pareciera tan descuydo, que dexara passar las cinço, ò seis lineas del memorial de la prouissa, quando se hallan copiados dos sobrepuestos en la misma forma, que estàn en el original processo, y sin blanco alguno para aquellas; y mas atestando el Notario, que la copia, lo era de todo el processo, que hasta entonces auia.

116 A que debe añadirse, que suponiendo tanto la atestacion del Notario para el credito de la copia manifestada, y siendo tan estrecha la obligacion de estar a ella, y no a los originales, que se hallan de otra manera, particularmente en cosa substācial, qual no es negable serlo la prouision del Inuentario; no puede dexarse de estrañar, que hiziesse mas armonia en el señor Lugarteniente, el ver continuada en el processo la prouissa, que no el ver su falta en la copia manifestada, hecha con prouission suya, y por Regente de su misma Escriuania; quando esto mismo de hallarse cōtinuada en el processo, faltādo en la copia es el mayor argumento, de lo poco que deuian estimarse los estilos de tener la prouissa in mente, continuarse en Bastardelo, ò minuta (fuera de que esso solo procede hasta hazerse publico con la reproduccion de la execucion el processo) y facilidad della prouision; pues no

eſtando continuada en èl, ceſſaua el conuencimiento, que con la copia ſe haze, y podia quedar en terminos de poſſible, ò de auerla auido; pero eſtandolo de preſente, la miſma fè de la copia, que prueba, que no eſtaua en el proceſſo, al tiempo de la manifeſtacion, y el hallarſe aora en èl, haze inueroſimil, y conuence, no obſtantes la facilidad, y eſtilos, que tampoco la huuo in mente, ni en Baſtardelo.

117 Y lo que el ſeñor Lugarteniente dize, quanto a la Firma, que ſe proueyò a la Santa Igleſia del Saluador, de que con ella no ſe reparò, ni tuuo por reparada la copia, ſino que ſe concediò, para que, aunque faltaſſe en la copia la prouiſſa, no ſe anulaſſe el Inuentario, haze mas cierto el cargo, porq̃ ſiendo verdad, que el no auer prouiſſa es defecto, que vicia el proceſſo, como lo fuera, el no auer oblata, juramento, ò otra coſa ſemejante, y ſiendo la copia, como matriz de el proceſſo manifeſtado, querer, que ſin repararſe eſta (quando huuiera fundamento para ello) ſubſiſta el proceſſo, es como querer; que conſeruando el vicio la matriz, obre ſus efectos el extracto, intentar, que la copia manifeſtada no aproueche, y oponerſe con nouedad a la practica de que ateſta Molino(98) tratando de copia de teſtamento manifeſtado, de la qual auia diferencia al ori-

(98)
In report. *verbo Reparatio fol.* 283.*col.*4. alli: *Et debetis notare, quòd ſi Teſtamentum eſt manifeſtatum à poſſe alicuius Notarij per Cur. Iuſt. Aragonum, & vt moris eſt, fuit dictum Teſtamentum copiatum per Notarium Curiæ Iuſtitiæ Aragonum, & remanſit copia eiuſdem penes Curiam Iuſt. Aragon. & in d. copia fuit erratum in nomine alicuius ex teſtibus ſcriptis in Teſtamento: & poſtea petitur reparari d.copia iuxta cedulam, ſeu matricem ſcripturam poſtea per Notarium repertam, ſi teſtes ſcripti in cedula ſunt viui, & deponunt medio iuramento fuiſſe teſtes d.Teſtamenti; tunc habebit locum reparatio dicti erroris in nomine teſtis: & ſic fuit per omnes concordes determinatum in Conſilio Iuſtitiæ Aragonum die 6. Nouembris, anno* 1508.*ſecus fuit dictum in d. Conſilio quòd eſſet, ſi error eſſet in loco ſuſpecto Teſtamẽti, videlicet in nomine hæredis, vel legatarij, vel in alio loco ſuſpecto: quia tunc non haberet locum dicta reparatio, imò ſtaretur copiæ remanenti penes Curiam.*

original en el nombre de vn testigo, y enseña, que constando de el error, se reparò la copia, aduirtiendo, que si fuesse el error en cosa substancial, no procederia el repararse, sino que se auria de estar a la copia, y no al original manifestado. Y aun en errores mas notorios, no se omite, ni ha omitido el passar (99) primero por la reparacion, no dando lugar cõ esto, a q̃ la escritura obre mas de lo q̃ deba, segun la forma en q̃ se halla, q̃ es para lo q̃ frequentemente se conceden firmas, y dandolo a las partes, para que puedan examinar el error, si con el se pide la reparacion: Luego faltò el señor Lugarteniente. Lo primero, en no estar a la copia manifestada, concediendo la firma por la falta de prouision. Y lo segundo, en dar firma, para que no se hiziesse merito de la dicha falta, sin preceder reparacion, ni auerla por reparada.

118 Y aunque el señor Lugarteniẽte se vale, de que no consta de su voto en esta segunda firma, como ni en otras, no me detengo en esto, pues se espera el remedio de V.S.I. y solo el auer procurado ocultarlos, es su mayor conuencimiento; como se funda en el papel, que se ha escrito a este fin.

PRO-

(99)
Como parece en las determinaciones, y casos, que refiere Molino *verbo Error, & verbo Reparatio.*

PROPOSICION SEGVNDA.

QVE LA PRONVNCIACION copiada a la letra, en el Art. 9. de esta Firma, y en el 3. de la Denunciacion, es contra los Fueros, vsos, y costumbres de el Reyno.

119 Decreta esta pronunciacion, què aunque lo que materialmente se ocupò con el Inuentario, solo fue vna copia sencilla, signada por vn Notario Apostolico, y sacada de vnas letras originales del señor Nuncio, se procedia en la dicha copia, como si fueran las mismas originales letras, à fin de tratar de la retencion de las dichas letras originales. Y quanta nouedad, y repugnancia à los Fueros contenga esta prouision, se inferirà de los fundamentos siguientes.

120 Lo primero, porque en este Reyno, no puede juzgarse por las copias de las escrituras, sino que es precisso, que se exhiban los originales por las partes, para que el Iuez, segun los meritos dellos les conserue, ò atribuya el derecho que tuuieren. Disponelo assi expressamente la Obseruancia segunda, *tit. de probationib.* diziendo: *Que si à alguno le fuere señalado termino para probar su intencion, dentro de aquel deue exhibir los instrumentos, si algunos tiene, en su primera figura*, esto es *Originales*, como lo explican Portoles, (100) y otros, y nadie ignora,

(100)
Portol. ad Mol. *verb. Instrumentum n.* 56. cum duobus sequentibus Monter *decis.* 27. *à num.* 7. Suelu. *in centur. cons.* 4. *n.* 3.

121 De

120 De donde se ha originado el estilo, de q̃ vsan los Curiales en la cõtinuacion de las publicatas, y exhibitas, diziendo: *Que las Escrituras, documentos, y actos, de que las partes se valen, se exhiben, y haze fè dellas en sus primeras figuras*, para significar, que se haze fè, y exhiben los Originales, y no copias dellos, como resulta *de la practica judiciaria de Molinos*, y de quantos processos se actuan; porque no exhibiendose las Escrituras Originales, sino copias, no puede hazer merito dellas el Iuez; antes debe responder lo que se contiene en vn texto Canonico: (101) *Si no vemos la Escritura Autentica, nada podemos hazer con las Copias*; y assi inuiolablemente se obserua, y pocos dias ha, que se reuocò vna Firma, por auerse obtenido con copia de vna Bula Apostolica, signada, como lo estaua esta. La Obseruancia absolutamente dispone, que se ayan de exhibir los instrumentos *en su primera figura*, esto es originalmente, y consiguientemente, que no se haga merito en el Reyno de copias; la pronunciacion declara, que valga tanto la copia, como el Original, para el fin que expressa: Luego es contra lo determinado en dicha obseruancia.

121 Lo segundo: Porque quando en otro genero de processo, ò instancia, pudiera tranformarse la copia en original, a efec-

(101) *Cap. 1. de fide instrum.* alli: *Si Scripturam Authẽticam non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus. Authent. si quis in aliquo Cod. de edendo* Ricc. *Collectan.* 185. & 516. Rot. *in Recentiss. decis.* 135. *n.* 6. *par.* 1. Dom. Sesse *de inhibition. cap.* 17. *n.* 26. en donde por la regla de dicho *cap.* 1. *de fide instrumentor.* aunque no lo cita, enseña, que las presentaciones de firmas, se han de hazer con las letras originales, y no cõ copias.

a efecto de procederse en ella, como si se tuuiera el original mesmo, pero en el processo de Inuentario, en dõde se ha hecho la declaracion, y en el qual se mãda proceder, como en el original, en la copia, tiene euidẽte repugnãcia, a la naturaleza deste juizio, y a todos los Fueros, q̃ hablan de èl. Para lo qual se ha de suponer, q̃ en los terminos de derecho, Inuẽtario, que es lo mismo, que repertorio, se llama assi: (102) *Porq̃ contiene aquellas cosas, que se hallan, y las que assi se hallan, se escriuen, y notan en èl*, y del se haze mencion en varias partes. (103)

122 Quanto a lo foral, es vn genero de juizio, ò processo, en que se trata de bienes muebles, que mediante la prouision, que deue auer del Iuez, reconociendo personas, casas, arcas, y qualesquiere otros puestos, se buscan, y hallados materialmente se ocupan, y escriuen, con la diferẽcia notada num. 107. de que si son Escrituras las que como bienes muebles se inuentarian, se lleuan, a poder del Iuez, y si son otro genero de bienes muebles, se dexan, dando fianças a aquel, en cuyo poder se hallan al tiempo de la ocupacion, y execucion del Inuentario, con que en la realidad, este genero de processo contiene (104) sequestro, particularmente en las escrituras, que como se ha dicho, se quitan a las partes, y se lleuan al Iuez.

(102) L. 7. *in princip. de administrat. & peric. tutor.* ibi: *Tutor, qui repertorium non fecit, quod vulgò Inuentarium appellatur dolo fecisse videtur.* Iuncta Glossa *verb. Repertorium,* alli: *Sic dictum est, quia reperta continet, & inuenta, & quia inuenta in bonis pupilli, ibi describuntur.*

(103) D. *l. 1. §. penult. ff. de vent. in poss. mitt. l. 15. ff. de reb. Auctor. Iud. possidend. l. 1. §. officio ff. de tutel. & rationib. distrahend. Authent. de hæredib. & falcidia, §. hinc nobis col. 1.*

(104) Portol. ad Molinum *verb. Inuentarium n. 9.* Bardaxi *ad For. 2. de manifestatione bonorum n. 3.*

De

123 De que ya se descubre la repugnancia foral, que tiene con la naturaleza misma deste processo, la pronunciacion, de que tratamos, pues haze materia, y cosa inuentariada a las letras originales, que ni se hallaron, ocuparon, ni sequestraron, ò lleuaron a poder del Iuez, y se haze mas euidente por los fundamentos, que se siguen.

Oponese la pronũciacion, que manda proceder en la Copia, como en el Original a la naturaleza Foral del Processo de Inuẽtario, y se prueba, lo primero *por ser Processo Real.*

124 Lo primero; porque este processo de Inuẽtario, es processo Real (105) como lo es el de la Aprehension, y a esta la llama Molino (106) *derecho Real*, y que mira a la cosa aprehendida, y por esto se estrecha a los bienes materiales, en que se executa, y despues del Fuero de el año 1646 *tit. del processo de Aprehension*, aun en los mismos bienes materiales, a los derechos porque se aprehende, si con ellos se obtiene la Aprehension, sin que pueda estenderse, a otros bienes materiales, ni derechos, que los en que se executò: Luego siendo de la misma manera Real el processo de Inuentario, no ha de comprehender, ni poderse tratar en èl de otra cosa, que la materialmente inuentada, que es, la que haze Real el Iuizio.

(105) Portol. ad Molin. *verb. Inuentarium n.* 8. Molinos en la practica judiciaria en el Processo de Inuentario *fol.* 40. *col.* 2. *en la Impression moderna.*

(106) Molin. *verb. Apprehensio vers. Apprehensio licet fol.* 37. *col.* 2. alli: *Et est ratio, quia istud iudicium Apprehensionis est iudicium reale, & consequenter ex quo terminus est Apprehensus, &c. Et vers. Die* 20. *Septembris fol.* 39. *col.* 3. alli: *Quia Apprehensio est ius reale, & afficit rem.*

Pruebase lo mismo con el Fuero vnico baxo el tit. *Que los Oficiales, y Executores, &c. del año* 1564. *fol.* 211. *col.* 1.

125 Lo segundo, por el Fuero baxo el titulo: *Que los Oficiales, y Executores, no obstante las firmas, que les fueren presentadas, puedan inuentariar, &c.* del año 1564. Refiere este Fuero, que antes de su disposicion, quando se iuan a

exe-

executar algunos bienes, se presentauan firmas a los Oficiales, para impedir la execucion; y que por dicha causa, *no passauan aquellos adelante a inuentariar, ni executar*; y q̃ aũque despues se repeliera, ò reuocàra la firma, y se mandàra passar adelante en la execucion, la parte que la instaua, *se hallaua frustrada, y damnificada, porque ya entonces los bienes estauan agenados, ocultados, ò apartados, de manera, que el Executor no hallaua bienes en que poder continuar la execuciõ.* Y lo que para remedio desto dispone el Fuero, es, que sin embargo de las dichas firmas, se passen a inuentariar los bienes que se fueren a executar; *y que tomandolos a su mano, y debaxo de su custodia, y detencion*, acabado de hazer el Inuentario, los dè a capleuta, esto es, cõ fiãças, en la forma, q̃ en dicho Fuero se dispone.

126 Desta disposicion foral, claramente se conuence, que lo que se oculta, implica a la naturaleza del Inuentario, que se comprehenda en èl, pues dexandose de inuẽtariar los bienes por las firmas, contra la ocultacion, no se hallaua remedio, ni se hallò otro, que el de que se inuentariassen, no obstãtes las firmas, y cõuencen tambien la material ocupacion, que es de la naturaleza del Inuentario, aquellas palabras, *y tomandolos a su mano, y debaxo de su custodia, y detencion*, que denotan la ocupacion de los bienes,

que

que materialmente eſtàn a la viſta para inuentariarſe: Luego comprehender en el Inuentario, lo que, ni ſe ocupò, ni ſe viò, es contra la naturaleza deſte juizio, y proceſſo; y con eſte miſmo Fuero, deue repararſe, que fue neceſſaria ſu diſpoſicion para remediar el daño, que ſe experimentaua, y aqui ſin Fuero, antes con contrafueros, ſe quiere, que la declaracion ſirua de ley.

127 Lo tercero, por lo que en el miſmo apellido de Inuentario ſe pide, y el Iuez prouehe, eſto es, *que ſe inuētarien los bienes, que ſeràn moſtrados al Oficial*: Luego para los que no ſe mueſtran, ò por no auerlos, ò por eſtar ocultos, ni ay apellido, ni prouiſion de Iuez, de que ſe inuentarien: Luego, ni pueden eſtar comprehendidos en el Inuentario.

Es contraria a lo miſmo, que ſe pide en el apellido.

128 Lo quarto, porque por el Fuero, *tit. Proceſſo de Inuentario* del año 1646. ſe diſpone, *que la execucion del Inuentario, ſe aya de reportar*, ò reproducir en juizio *dentro de treinta dias deſpues de hecha, y que no haziendoſe la reportacion en dicho termino, quede circunducto, y no pueda proſeguirſe*; de que reſulta, que no puede proſeguirſe el Inuentario, ſino reſpecto de aquello en que ſe executa; Si pudiera ſubſiſtir la prouiſion de proceder en lo ocupado, cōtra lo no ocupado, ſe proſiguiera en aquello, en que no ſe executò, y conſiguientemē-

Es contra lo diſpueſto en el Fuero tit. *Del Proceſſo de Inuentario del año* 1646.

te en qualquiere tiempo que se hiziesse la pronunciacion, correria el processo sin reportacion de execucion (que no huuo) dentro del termino foral, y sin quedar circunducto: Luego es manifiestamẽte contraria la declaracion de proceder en la copia, como en el original a la disposicion deste Fuero.

Es contra el Fuero tit. *De las gritas de las Aprehensiones del año 1626.*

129 Lo quinto, porque en el Fuero *de las gritas de las Aprehensiones, &c.* del año 1626. se dispone, *que en las intitulatas de los processos de Aprehension, se aya de dezir, y diga, cuyos son los bienes aprehendidos, y donde estàn sitiados: y lo mismo se diga en plena Corte, y Audiencia al tiempo de reportarse la Aprehension. Y que en los processos de execucion, y Inuentario, se haga lo mismo*; Respecto de aquello, que no se ocupò, y en que no se executò el Inuentario, y haziendose la pronunciacion despues de la reportacion de aquel, no se puede dezir en la intitulata, ni al tiempo de la dicha reportacion en publica Corte, ò Audiencia, cuyo es, y adonde està: Luego esta declaracion es contraria a la disposicion de este Fuero, y por consiguiente nula.

Es assi mismo contra el Fuero tit. *Del Processo de Inuentario del año 1626.*

130 Lo sexto, porque para proseguirse el processo de Inuentario, se deuen hazer gritas, ò citacion publica a todos los interesados (de que, en la proposiciõ, que se sigue, se tratarà mas dilatadamente,)

te,)

te) y estas, como lo dispone el Fuero, *tit. Del processo de Inuentario del año* 1626. se han de hazer en los lugares a dõde se actua el processo, *y en donde estàn los bienes inuẽtariados*; Quanto a lo no ocupado, no pueden hazerse gritas en lugar alguno, porq̃ no consta donde para, ni se sabe en donde està, y caso, que se pudiesse cõgeturar, podria suceder estar fuera del Reyno, a dõde no pueden hazerse: Luego, ò no se ha de poder proceder contra lo no ocupado en el Inuentario, ò ha de poderse proseguir, sin hazer gritas en dõde estàn los bienes: Lo segundo, es contra la disposicion foral: Luego tambien lo es la pronunciacion, que mãda proceder en este processo en lo ocupado, contra lo no ocupado.

Hazese argumento del Estatuto de estar a la Carta.

131 Lo septimo, no parece menos eficaz para conuencer la misma implicancia, nuestro Estatuto, ò Ley de estar a la Carta, de que se ha tratado en la primera firma, cuya eficacia consiste, en que se estè, a lo que materialmente se lee escrito, y como se dize, a lo que se vè con los ojos corporales, (107) y no cõ conjeturas, ò discursos. Pues, Señor, si assi se deue obseruar la ley, de estar a la Carta, la del Inuẽtario, y su naturaleza Real, que solo admite aquello, que materialmente se alcança, como podrà alargarse, a lo que, si ha de estar en el Inuentario, ha de ser solamente con la imaginacion,

(107) Casanate *cons.4.n.*160. *& cons.* 55.*nu.*61. Dom. Sesse *decis.*254. *nu.*64. Eleganter Petrus Ludou. Martinez *in Allegat. Proreg. extran.nu.*449. *& alij relati sup.sub. num* 22.

cion, y fingiendo, que està, aunque no ſe tenga, ni vea.

Repugna al fin, para que ſe hizo, y donde ay vſo de retencion, jamàs ſe procede ſin tener el Original.

132 Lo octauo, porque el fin para que ſe hizo eſta declaracion, fue el de tratar de la retencion de las letras originales, y el miſmo manifieſta ſu implicancia, è injuſtificaciõ: Lo primero, porq̃ como es notorio, por ſi miſmo la palabra *Retener*, ſignifica el ſimple hecho de la detencion de la coſa, que ſe ocupa, eſto es guardar, y conſeruar lo que ya ſe tiene, y no teniendoſe ocupadas en el Inuentario las letras originales, dize implicancia al poderſe retener, ni en el Tribunal, ni en el proceſſo.

133 Lo ſegundo, porque donde ſe practica la retencion, como es en Caſtilla, no ſe puede tratar de ella, ſino es en los miſmos deſpachos originales, como lo enſeñaPareja, diziẽdo: (108) *Por cuya cauſa nueſtro Senado, el qual ſolo conoce los inſtrumentos originales en las cauſas de Retencion*: Y lo miſmo ſe prueba de el eſtilo, que trahen los Practicos de Caſtilla en la formacion de eſte juizio, hablando ſiẽpre de las Bulas originales, Suarez dePaz (109) en aquellas palabras: *Las cojan originalmente, y las remitan al Supremo Conſejo*, Monterroſo (110) *la Iuſticia ha de recibir informacion, ſi ſon contra leyes, y prematicas, y conſtando que lo ſon, las ha de inuiar originalmente a la Corte*. Y en la inſtruccion Real,

(108)
De inſtrument. edit. tit. 4. ſolut. vnic. §. 3. n. 54. alli: *Qua de Cauſa Senatus noſter, qui INSTRVMENTA ORIGINALIA IN CAVSIS RETENTIONIS TANTVNDEM AGNOSCIT.*

(109)
In praxi vtriuſquè Fori, tom. 2. prælud. vlt. n. 11. ibi: *Capiant originaliter, & ad Supremum Conſilium remittant.*

(110)
Monterroſo *en ſu practica tratado 5. de Chancillerias fol. 84. verſ. Deſpachada.*

Real, que tranſcribe el miſmo Monterroſo,(110) ſe dize: *Y las embien originalmente a las dichas Audiencias.*

133 Y la razon deſto, y de no hallarſe Autor alguno, que aya imaginado en ſemejante genero de pronunciacion, puede proceder, de q̃ dõde ſe vſa la regalia de la Retenciõ, ſe tienen diſpueſtos, y ſeñalados medios, para cõpeler a qualeſquiere perſonas Eclesiaſticas, ò Seculares, a que preſenten las Bulas originales, quãdo las retiran, ò ocultan, como enſeñan los que hablan deſta materia: (111) Pero en eſte Reyno, como es deſconocido el nombre, y vſo de retencion, no ay preuencion alguna para compeler a que ſe preſenten los deſpachos, y Bulas originales, ni para que ſe pueda proceder en la copia, como en el original; y mucho menos en el Proceſſo de Inuentario con tanta implicancia, y cõtradiccion de ſu naturaleza, y de los Fueros, que diſponen acerca de èl.

134 Pretende ocurrir a eſto el ſeñor Lugartenieдte en el Art. 10. de las Defenſiones, diziendo: *Que el mandar proceder en la copia, como en el original, por auerlo ya entregado el Executor a la parte, es muy conforme a Fuero, derecho, y eſtilo de los Tribunales.*

135 Que no ſea conforme a derecho, es muy cierto, porque no ſerà facil hallar texto, ò Autor, que aſiente tal pro-

(110) Vbi proximè *fol.* 85. *verſ. Quãdo alguno in fine.*

(111) Suarez de Paz, & Monterroſ. *vbi ſup.* Salgad. *de retent.* 1. *p. cap.* 16. *n.* 88.

posicion: Que no sea conforme a Fuero, aun tomando la proposicion en general, tambien es llano, porque tampoco se hallara Fuero, ò Practico alguno, que lo aduierta, ò lo enseñe. Y si se coarta a processo de Inuentario, en cuyos terminos estamos, muchissimo menos, antes bien, es patentemente, contra su naturaleza, y Fueros, que quedan ponderados.

136 Quanto a estilo de los Tribunales, no lo ha probado el señor Lugartemiente, que es bastante prueba, de q̄ no lo ay, y a mas es cierto, que en los Tribunales, entendiendolo, como suena en plural, no ha auido, ni ay tal practica, pues solo de la Corte del señor Iusticia de Aragon, se sabe, que ay estilo, de q̄ quando se pierde en la Escriuania el processo de alguna firma, y la parte a quien se presentò, con la copia que se dexò en su poder parece en la Corte, despues de auer hecho las diligencias necessarias para hallarlo, no pareciẽdo, y instãdolo la parte, se manda, q̄ se proceda en la copia, como en el original, a fin de declararla, ò repelerla, segũ lo aduierte el señor Sesse (112) y esto puede tener por particular razõ el hazerse el dicho decreto en el mismo Tribunal, en donde se formò, y estuuo el original, y de donde procediò la inhibiciõ, que se pide declarar, ò repeler en la copia: pero este estilo, que por serlo, es de estrecha interpretacion (113) no puede es-

(112)
Sesse *de inhibit. cap.* 4. §. 10. Ferrer *tit. de Processu grauamin. faciend. fol.* 37. Molinos, en el processo de repulsion de firma *fol.* 386. *col.* 2. *en la antigua, y en la moderna fol.* 315.

(113)
Flamin. Parif. *de resignat. lib.* 3. *quæst.* 18. *à nu.* 37. Nouar. *de grauamin. vasal. p.* 2. *grauam.* 39. *n.* 16. Suelu. *semicent.* 2. *consf.* 21. *num* 11. Mantica *decis.* 10. *n.* 11. *& decis.* 224. *n.* 7. Ludouis. *decis.* 162. *n.* 4. *& decis.* 451. *n.* 7. Larrea *allegat.* 92. *n.* 4. *tom.* 2.

eſtenderſe a otros caſos, ni a otros Tribunales, en dõde jamàs ſe ha platicado, y particularmente con copia de original, que ni procediò de los miſmos, ni ſe formò en el Reyno, y en proceſſo de Inuentario, que por qualquiera razon deſtas, tiene manifieſta implicancia.

137 Y ſi con el eſtilo de las firmas, ſe diſimulaſſe tan nueua introducion, jamàs viſta, ni oìda en eſte Reyno. Que ſeguridad podria auer, para que con el pretexto de auerſe ocultado algunos bienes al tiempo de quererlos inuentariar, con ocupar vna ſilla, no ſe declaraſſe, que ſe auia de proceder contra vna dozena de ellas? Que inuentariandoſe vna pintura, que fueſſe copia, no ſe procedieſſe contra la original pintura? Que inuentariãdoſe vn original inſtrumẽto, no ſe procedieſſe contra otro no inuẽtariado? Que ocupãdoſe vna copia de Comãda, ò Cenſal, cuyo original por cancelado eſtuuieſſe, ò perdido, ò hecho pedaços, y cuyas Notas, en que pudieſſe conſtar de la cancelacion, ſe ocultaſſen, no ſe mandaſſe proceder en ella, como en el original, para aprehender, executar, ò inuẽtariar, y lo demas, que en virtud de tales inſtrumentos puede hazerſe para cobrar lo que por ellos ſe deue? Poſſibles ſerian eſtos, y otros caſos con el exemplar tolerado, y mereceriā entonces la diſculpa, que aora no puede tener lugar.

Co-

138 Como si pudiera vencer, ò justificar los Contrafueros, que tiene esta pronunciacion el arbitrio foral, de que se dize, quiso valerse el Notario Apostolico para intimar las letras sin el riesgo, de que se lo embarazassen, lo alega el señor Lugarteniente en el Artic. 13. de su cedula de dicendo, para escusa del Cargo; mas para mostrar quan debil sea, no es menester mucha ponderacion; pues la falta del Notario, aun quando la huuiesse, no pudiera dar valor, ni hazer justa la pronunciacion, tã derechamente opuesta a las disposiciones forales.

139 Pero lo que mas deshaze la satisfacion del señor Lugarteniente, es, que el Notario, aunque vsò de arbitrio, pero no de Contrafueros: pues el que los documentos exhibidos en el apellido de Aprehension sean ocultos, mientras aquella no se haze publica con la reportacion, es foral, (114) como tambien el que puedan mostrarse, y manifestarse, a quien la parte, en cuyo nombre se pide la primera prouision, consienta que se muestren, y no a otros; con que no parece puede increparse el arbitrio, que se reducia a lo dicho, y de que conforme a la facultad foral, y no contra ella, podia vsar el Notario para hazer la notificacion, que sin embargo se le estoruò, para que assi se conuença con mayoria de razon al señor Lagarteniente, que pues el me-

(114) Molin. *verb. Copia, vers. Copia nõ est danda, fol.* 177. *col.* 1. *& vers. Copiam de appellitu apprehensionis, fol.* 78. *col.* 2. vbi Portol. *num.* 2. *&* 16. Bardax. *ad For. Por quanto* 25. *de Apprehens. num.* 14.

medio no tuuo efecto, no repugnando a los Fueros, solo es de razon, que no lo tenga la declaracion, tan contraria a aquellos.

140 Y por si el señor Lugarteniente se valiere de las razones de vnos motiuos, que se esparcieron impressos en forma de decission de Rota, y en que se pretendiò justificar esta pronunciacion, solo se ofrece que dezir, que de algunas de las razones, que se proponen, se hallarà el original en Salgado, (115) pero no en todo el, que se pueda proceder, como en el original en la copia, y que la distincion de Inuentarios, que en ellos se haze, carece totalmente de fundamento, y es responder por la question, sin que las demas razones que se representan, euiten la implicancia, y contrauenciones forales que se han dicho, y se ponderaràn en la proposicion siguiente, con que no ay necesidad de manifestarlo en cada vna de por si, pues ellas por si mismas lo muestran.

(115) *De supplicat. ad Sanctissim. à liter. Apost. & de ear. retent. p. 2. cap. 20. cum aliquot num seqq.*

141 Quando todo lo dicho no bastàra para conuencer las nulidades, porque esta pronunciacion no merecia execucion, resultan otras del mismo processo del Inuentario, de que claramente se conuence la nulidad de aquella, y la obligacion de conceder la Firma. La primera, porque, aun en las firmas, el decreto de proceder en la copia, como en el

original,no tiene lugar, sino es despues de auerse hecho las deuidas diligencias, para hallar el processo original, buscandolo el Escriuano, ò Regente, en cuyo poder deuia parar; y haziendo relaciō, q̄ no parece, segū la doctrina de Bardaxi, y de los demas, q̄ se citā (116) se passa a hazer la prouisiō de mādar proceder en la copia, como en el original; En este caso, aunq̄ se hizieron algunas diligencias con el Notario, no se hizieron con el señor Nuncio, en cuyo poder, resultaua por la misma copia, q̄ auian de parar las letras originales; sin q̄ para esto huuiesse dificultad, pues no la huuo para cōceder la inhibicion cōtra el señor Nuncio, y letras requisitorias en subsidio de derecho para su notificacion: Luego no se hizo todo lo necessario para hallarlas, y cōsiguientemente, aunque no tuuiera la resistencia foral, que queda fundada, solo por esta cabeça, es nula la declaracion, y deuia inhibirse con la firma.

(116) Bardax. *ad For. tit. de los processos que se pierden num.* 8. *vers. Tandem*, vbi refert Boher. *decis.* 15. *num.* 6. qui dicit: *Et perditio processus probatur eo ipso, quòd facta diligentia ex superioris authoritate non reperitur.* Lo mismo enseñan Ferrer *in d. Processu Grauamin. faciend. fol.* 37. alli. *In dicto igitur processu Iurisfirmæ, & seu facta inuestigatione de eadem, & non reperta, vbi fuerit mandatum procedi in copia, vti in firma originali*, Molinos en los lugares citados al *num.* 112.

142 La segunda consiste, en que, como resulta del mismo processo de Inuentario, y de la copia manifestada, en 11. de Febrero de 1668. se suplicò intimar al Licenciado Iuan Blasco, que lleuasse las letras originales a fin de comprobar con ellas la copia inuentariada, *y que en otra manera se procediesse en la copia, como en el original*, hallandose presente Francisco Diego Panzano, a quien, en su nom

bre

bre proprio, fue concedido traslado deſta diligencia, y ſin auerle dado termino para reſcribir,acuſado la contumacia, ni ſeñalado termino peremptorio, ſe paſsò ha hazer la pronunciacion de que hablamos.

143 Deſte hecho reſulta manifieſta nulidad,porque a Franciſco Diego Panzano, quedò traslado de toda la diligencia que ſe auia hecho, y aſſi no ſolo reſpecto de que trageſſe Blaſco el original, como dize el ſeñor Lugarteniente en el articulo 9. de ſus defenſiones, ſino tambien reſpecto de que no trayendolo, ſe procedieſſe en la copia, como en el original.

144 Y auiendoſe hecho la declaracion ſin ſeñalarle termino, ni reputarlo contumaz,es patente la nulidad,que contiene, porque al que es parte, ò ſe haze tal con darle traslado,no teniendo tiempo ſeñalado por la ley para reſcriuir, ò replicar contra la peticion, en que eſtà hecho parte, es forçoſo,que ſe le ſeñale termino, por el Iuez (y en Aragon en donde no obra de oficio, a inſtancia del que puſo la peticion) dentro del qual alegue ſus razones contra la peticion pueſta por la otra parte, haſta prefigirle termino peremptorio,para que aſſi quede conuencida la contumacia, y el Iuez pueda paſſar a declarar, ò pronunciar, como de derecho es llano,y de Fuero,lo

fun-

funda la obseruancia (116) *si Reus* 11. de contumacia, porque pendiente la dilaciõ (que dura mientras no se declara contumaz) es nula (117) la pronunciacion, que sin oír a la parte se haze. Lo qual en lo foral, y practico deste Reyno es tan corriente, que no aurà quien lo dude: Luego es manifiesta por solo este motiuo la nulidad de esta declaracion, y consiguientemente lo es tambien el agrauio de auer negado la Firma, que con excepciones tan claras, ciertas, y forales se pedia contra nouedad tan estraña, y repugnante a nuestros Fueros, pero aun se hara mayor euidencia desto mismo en la proposicion siguiente.

(117)
Alli: *Si Reus non vult procedere, nec habet quid dicat, Iudex debet sibi assignare terminum ad proponendum quidquid voluerit, aliàs, quòd habebit causam pro conclusa.*

(118)
Bardaxi *ad For.* 1. *tit. de Dilat. num.* 6.

PROPOSICION TERCERA.

LA PRONUNCIACION Copiada en el art. 11. *desta Firma, y al fol.* 83. *desta Alegacion, es contra los Fueros, Obseruancias, vsos, y libertades del Reyno, y assi no merece execucion.*

145 CONtiene esta pronunciacion *Mandamiento de notificar al Ilustrissimo señor Nuncio, y a otros, que nombra, que pende indecisso el conocimiento sobre la retencion del Breue de la Sãtidad de Alexandro VII. de* 21. *de Octubre de* 1666. *fixado a las puertas de la Santa Iglesia del Salua-*

dor,

dor, y trahido por el Inuentario a la Real mano; y inhibicion, aunque vaya con nõbre de superseſoria, *para q̃ mientras penda el dicho conocimiento, no ſe proceda a la execucion del dicho Breue, ni ſe innoue, ò paſſe a publicar declaratoria, agrauatoria, ni otras cenſuras, haſta eſtar concluìdo en la deuida forma el conocimiento de la retencion.*

146 Aunque por ſer la declaracion de que ſe ha tratado en la propoſicion antecedente, preparatoria a eſta, y a otras a que ſe dirige, y por la connexion que entrambas tienen entre ſi, los fundamentos que quedan propueſtos, contra la primera conuencen igualmente lo deſaforado deſta; pero porque aun deſcubre mayor repugnancia a nueſtras leyes, y à la naturaleza del Inuentario, ſe ponderaràn otros de nueuo en eſta propoſicion.

147 Para lo qual ſe ha de ſuponer, que no es la pretenſion deſta parte, ni lo que impugna, que las Eſcrituras, ò Deſpachos Ecleſiaſticos, no ſe puedan inuentariar, pues no ſe ignora el vſo de inuentariarſe; y lo que ſe dize es, que haſta aora, quanto es de ſi, ſolo ha ſeruido el inuẽtario, para embaraçar algũ rato de tiẽpo a la parte, cuyos eran, q̃ no ſe valieſſe de los materialmẽte ocupados, logrãdo eſte fin, ſolo cõ lleuarſe a poder del Iuez, y auer de eſtar en èl, miẽtras ſe pide, y entretiene, que todo ſabe hazerſe, la aperciõ, y

viſura, pues repugna eſtar a vn miſmo tiempo vn cuerpo en dos lugares, y aſſi el deſpacho en poder del Iuez con el Inuentario, y en poder de la parte para valerſe dèl. Y en eſtos Inuentarios, muchas vezes, auiendo duplicados, los dueños, ò intereſados en ellos, haziendo con el duplicado la notificacion, ò diligencia, que les conuiene, dexan el inuentariado perpetuamente, por no auerlo meneſter, en poder del Iuez; otras vezes auiendo logrado el Inuentariante, la dilacion que buſcaua, por ſu conſentimiento, ſe reſtituye a la parte cuyo es. Y deſta manera es el vſo, que puede auer de inuentariar las eſcrituras Eclesiaſticas. Sin embargo de que ſe lamentan los Practicos (119) de lo que en eſto ſe excede.

148 Empero, ſacar al Inuentario fuera de lo que materialmente tiene ocupado, hazer pronunciaciones eſtrañas de ſu naturaleza, y introduzir queſtiõ formal en el Reyno, y en eſte proceſſo de retencion, jamàs ſe aurà viſto, y que todo eſto ſea aſſi conſtarà por los medios ſiguientes. Reparando primero, en que la copia que ſe inuentariò eſtaua fixada publicamente a las puertas de la S. Igleſia del Saluador, como copia, que ſe dexaua para el Cabildo, por auer impedido, que ſe hizieſſe en otra forma la notificacion, y el Inuentario ſe hizo a inſtancia del miſmo, con el alegato ordinario,

(119) Seſſe en la Carta al Rey del tomo 2. de ſus deciſſiones *num.* 114. *y de inhibit. cap.* 8. §. 4. *num.* 25. D. Antonio Atrian Canonigo de la Santa Igleſia del Sauador en la Alegacion por ſu Igleſia, en la cauſa de Mareca *pag.* 38. *verſ. In noſtro autem Aragoniæ Regno*, donde ſe laſtima de lo que paſſa en el abuſo de los Inuentarios, y dize, que pide pronto remedio.

de que les pertenecian diuersos bienes muebles ; y que algunas personas maliciosamente querian ocultarlos; el qual no conuiene,con tener la copia a su mano fixada publicamẽte en las puertas de su Iglesia,y assi no parece puede librarse del excesso que se ha dicho,y de lo notado en el num. 105. a que quiso ocurrir el Fuero *tit. de la pena, &c. del año* 1592.

n. 149 Tomase el primer fundamento,y parece inuencible, del Fuero *tit. del Processo de Inuentario del año* 1626. en el qual,para preuenir,y remediar los inconuenientes , que refiere ; *se dispone el modo de proceder en dichos processos de inuentario, ... y se estatuye, y ordena, que el processo de Inuentario, que de aqui adelante se intentàre,el que lo quisiere proseguir, tẽga obligaciõ de dar vn Cartel de gritas,llamando en ellas a todos los que pretendieren tener interese en los bienes Inuentariados*,prosigue determinando donde se han de hazer las gritas, de que se ha dicho en la proposicion antecedente nu. 130. y en que tiempo se han de dar las proposiciones, y lo demas que se ha de hazer hasta la sentencia.

Es contra el Fuero del año 1626. tit. del processo de Inuentario, introducir en el conocimiẽto de retencion , sin guardar la forma en aquel dispuesta.

150 Deste Fuero se saca,que la pronunciacion,de que tratamos,es contraria manifiestamente a su disposicion,porque como el apellido contiene posicion general,el Iuez quando lo prouehe,no pue de

de ſaber, ni que bienes ſe piden inuentariar, ni el derecho, ò cauſa porque ſe piden inuentariar, ni los Oficiales que van a executarlo pueden ſaber los bienes, haſta que la parte que obtiene el Inuentario ſe los explique; ni tampoco con ſola la execucion, y reportacion puede el Iuez tener noticia de el derecho, ò cauſa porque ſe ha hecho el Inuentario, pues con eſtas diligencias, ſolo conſta, que ſe han ocupado los bienes que ſe hallan eſcritos en èl, con que haſta aqui no puede auer conocimiento pendiente de derechos, de parte alguna a cerca de los bienes inuentariados.

151 Para proſeguir eſte proceſſo deſde la reportacion de la execucion, eſto es para deducir los derechos, aſſi el Inuentariante, como qualquiere otro, que quiera proſeguirlos, y deducirlos, ſeñala el Fuero la forma de hazer gritas, y lo demas que ſe contiene en èl: Luego el deducir derechos, y introducir conocimiẽto ſin obſeruar eſta forma, es contrario a ſu diſpoſicion; la pronunciacion dize, que pende conocimiento ſobre la retencion, y pendiente el conocimiento, inhibe, que no ſe paſſe adelante en la execucion, y eſto ſin auer hecho gritas, ni obſeruado en coſa alguna la forma de dicho Fuero: Luego es notoriamente contra lo eſtablecido en èl.

152 Que eſte Fuero contenga forma,

ma, es innegable, assi porque lo dize expressamente el Fuero del año de 1646. del mismo titulo, en aquellas palabras: *Y declarando el Fuero del año 1626. que dà forma en el processo de Inuentario, &c.* Y aunque siendo tã claras no se necessitaua de otra prueba: (120) pero sin embargo, se conuence tambien de aquellas palabras deste mismo Fuero, *tenga obligacion*, las quales inducen forma. (121) Y siendo de forma lo dispuesto en dicho Fuero, tampoco puede ser dudable, que la omision de aquella induce nulidad (122) en lo que se obra sin obseruarla.

153 Ni puede satisfacerse a esto, con la distincion de Inuentarios, trahida en los motiuos, de que queda hecha mencion al num. 140. porque como alli se dixo, no se puede fundar en disposicion alguna foral, y la deste Fuero, generalmente en todos los Inuentarios, siendo en todos vno mismo el modo de introducirse, dispone, que el que los quisiere proseguir, entendiendose precissamente desde la reportacion de la execucion, *tenga obligacion* de hazer lo que en el se contiene, y quando la ley no distingue, ni nosotros deuemos distinguir, (123) y siendo general, se ha de entender tambien generalmente su disposicion: maximas, que proceden en nuestros Fueros, (124) y con particularidad por la

 obli-

(120)
Leg. *illam* 22. *Cod. de collat.* leg. *ancillæ* 12. *Cod. de furt.* Valenz. *conf.* 123. *nu.* 13. Suelu. *in cent. cõs.* 2. *nu.* 1. Sesse *decis.* 230. *num.* 3. *&* *decis.* 157. *num.* 25.

(121)
Tiraquel. *de retract. lign.* §. 36. *glos.* 2. *nu.* 25. hablando del Verbo *teneatur*, que es lo mismo, q̃ *tenga obligacion.* Mascard. *de statut. interpret. conclus.* 9. *nu.* 82. Molin. *verb. Notarius, fol.* 234. *col.* 2. *in princ.* Dom. Sesse *d. decis.* 230. *num.* 16.

(122)
Afflict. *decis.* 355. *nu.* 3. Osasc. *decis.* 165. *nu.* 7. Gamma. *decis.* 45. *num.* 3. Caualler. *decs.* 619. *nu.* 13. Dom. Sesse *dict. decis.* 230. *nu.* 19. Suelues *cons.* 99. *à nu.* 13.

(123)
Cap. *Romanor.* 9. *distinct.* cap. *consuluisti* 2. *quæst.* 5. leg. *de pretio de public. in rem act.* L *non distinguemus, ff. de recept. Arbit.* L. *præsses, ff. de offic. Præsid. Cæsar. Argel. de legitim. contradict. quæst.* 20. *nu.* 14. Narbon. *de Appellat. à Vicario ad Episcop par.* 1. *nu.* 27.

(124)
Obser. *Item donatio.* 7. & Obser. *Itẽ donatio.* 18. *de donat. fol.* 16. *col.* 4. *&* 17. *col.* 2. Molin. *verb. Fori Aragonum vers. Forus*, vbi non distinguit, *fol.* 155. *col.* 3. vbi plenè Portol. *num.* 3. *&* *de consortib. cap.* 5. *nu.* 16. *cum duob. seqq.*

obligacion de entenderlos a la letra. De que claramente se sigue, que introducir conocimiento de retencion en processo de Inuentario, sin gritas, ni obseruar lo dispuesto en el dicho Fuero, es contrauenir manifiestamente a èl.

154 Y para corroborar mas la fuerça deste discurso, debe repararse en el Apellido, con que por la Santa Iglesia del Saluador se suplicò el Inuentario, cuya forma era la comun, que queda notada al num. 104. diziendo, *que despues de inuentariados* (los bienes que alegan pertenecerles) *en todo se guarde lo dispuesto por Fuero*, y deue notarse la dicion vniuersal todo, que nada (125) excluye: Con este apellido se executò el Inuentario en la Copia, y esta se lleuò a poder del Iuez; lo dispuesto por Fuero es, que para proseguirse el Inuentario, se hagan gritas, y lo demas que queda dicho: Luego la misma parte inuentariante pidiò, que se guardasse esta forma; La pronunciacion califica, que se prosiga el Inuentario sin ella, pues afirma, que pende conocimientos, sin auerse hecho gritas, ni dadose proposiciones: Luego sobre la nulidad, que por esto mismo contiene, se añade la circunstãcia, de ser contraria a lo q̃ la misma parte pidiò, sino es que se diga, que lo que pidiò la parte en el apellido, *de q̃ se guardasse en todo lo dispuesto por Fuero*, deue entenderse, como es cier-

(125) D. Paulus ad Hæbr. *cap.* 2. dicens: *In eo enim, quòd omnia ei subiecit, nihil dimissit non subiectum ei.* Deci. *cons.* 92. Aymon *cons.* 294. Roland. *cons.* 85. *nu.* 47. *vol.* 4. Menoch. *cons.* 129. *nu.* 8. diffusse Petr. Ludouic. Martinez *in Allegat. Pro reg. extran. à num.* 391. *ad* 414. vbi plura de vi, & eficacia dictionis vniversalis refert.

cierto, respecto de los bienes, ò cosas en que se executasse el Inuentario, y que la pronunciacion se ha hecho acerca de lo que no està inuentariado: en la realidad passa assi, y de esso mismo nacen los desafueros.

155 Lo segũdo prueba el mismo intẽto cõcluyentemente el Fuero segundo, *tit. de rei vindicat. fol. 53. col. 2.* En este Fuero se determina cierta forma de proceder en juizio ciuil ordinario, y declarando en el principio los casos, en que se ha de obseruar la dicha forma, dize: *Item statuimos de voluntad de la Cort, q̃ en las causas ciuiles mere personales, excediẽtes quãtia de doscientos sueldos: E en las otras causas ciuiles, en las quales yà por los Fueros editos en la present Cort, ò otras Cortes, no es dada cierta, è limitada forma de proceir sumariamẽt: E en las causas, en las quales se demandaran seyer por algunos restituidas quãtias algunas, &c.* Refiere otras, y dispone, que en las, que dexa dichas, *sia proceido en la manera siguiente, &c.* y prosigue señalando el modo, y forma de ordenar, y concluir el processo.

Procede a conocimiento de retencion en Processo de Inuentario, es contra el Fuero 2. *de rei vindicat.*

156 Vno de los casos, en que se ha de formar Processo ciuil ordinario segun el dicho Fuero 2. de rei vindicatione es, *en las otras causas ciuiles, en las quales yà por los Fueros editos en la present Cort, ò otras Cortes, no es dada,*

cier-

cierta, y limitada forma de proceir ſumariament; como el miſmo Fuero dize; Para la cauſa de la retencion, que no puede dudarſe ſer ciuil, no ay dada en Fuero alguno, cierta, y limitada forma de proceder ſumariamēte, como ſe prueba con la inſpeccion de los miſmos Fueros, ſegun lo dicho al nu. 111. Luego yà q̄ pudieſſe tener lugar en eſte Reyno la cauſa de la retencion, auia de lleuarſe, y formarſe el Proceſſo conforme à la diſpoſicion deſte Fuero: Luego el introducirla en el Proceſſo de Inuentario, que tiene diſtinta forma, y es priuilegiado haſta en ſus incidentes, es llanamente contra eſta diſpoſicion foral.

157 Ni ſe euitarà la fuerça deſte diſcurſo, ſi ſe dixere, que el modo de proceder ſegun el dicho Fuero 2. *de rei vindicat.* requiere citacion perſonal, incoatiua de la cauſa, la qual no puede proueher el Iuez ſecular, ni hazerſe contra el Ecleſiaſtico exempto de ſu Iuriſdiccion, lo que no es aſſi en el Inuentario por ſer Proceſſo Real.

158 Lo primero, porque antes del Fuero *del Proceſſo de Inuentario de el año* 1626. aun en eſte miſmo genero de Proceſſo, ſiendo real, para proſeguirlo, ſe auia de proceder con citacion, ò intima perſonal, como parece de la practica de Molinos a eſte Proceſſo, aſſi en la impreſion moderna, como en la antigua; y

la citacion tenia lugar en el, quando se procedia conforme al mismo Fuero 2. *de rei vindicat.* y no es dudable, que se citaria tambien a los Eclesiasticos personalmente, por originarse en este caso la citacion del processo Real, como sucede en los de firmas, y propriedad, dependientes de el de litependente.

159 Con que se forma este dilema, ò esta question formal de Retencion, que se introduce despues de auerse ocupado el despacho con el Inuentario, se quiere proseguir, como en processo de Inuentario, ò como fuera de èl; Si lo primero, es inescusable el hazer gritas, y obseruar lo demas, que se dispone en el año 1626. segun lo que và fundado; Si lo segundo, no puede librarse de auerse de lleuar conforme al Fuero 2. *de rei vindicat.* de la manera que se lleua la causa de nulidad de algun instrumento, quando principalmente se trata della, para impedir su execucion, y efectos, con declararlo nulo, (que es el fin mesmo que se pretende en la retencion, con declarar la fuerça) conforme la practica, que trahe Molinos en la impression moderna *fol.*363. *col.*2: (y de que se vsò en la causa tan reñida de el Testamento de el Excelentissimo señor Conde de Aranda) pues no ay impedimento para citar al Eclesiastico, empeçando con la ocupacion, mediante el Inuentario, por processo real: Luego

no prosiguiendose con gritas, y lo demas dispuesto en el Fuero de 26. no puede quitarse la obligacion de auerse de proceder conforme a dicho Fuero 2. *de rei vindicat*. Y no obseruandose vno, ni otro Fuero, es manifiesta la contrauencion, por lo menos al vno dellos. Elija el señor Lugarteniente el que quisiere.

160 Lo segundo, que si huuiessemos de discurrir con las doctrinas de Salgado, y de Castilla, de que tanto se vale el señor Lugarteniente, se hallarà. Lo primero, que en el Iuizio de la retencion, se procede jurisdiccionalmente. (126) Lo segundo, que si el que obtuuo los despachos, antes que se los ocupen, los executa, y buelue a Roma, siendo Eclesiastico, a instancia del Fiscal Real, se le manda, que comparezca personalmente (127) en el Consejo, que se le ocupen las temporalidades, y que no salga de la Corte, hasta traher los despachos, y absolucion de la parte. Lo tercero, que aunque en la via de fuerça, q̃ es, lo q̃ aqui las firmas ne pendente appellatione, se proceda con breue examen, pero el juizio de la retenciõ, como cosa muy graue se lleua, (128) cõ maduro acuerdo, y lleno conocimiento, y se procede via ordinaria, y como en qualquiere otro Processo (129) ordinario.

161 Con q̃, aun quãdo no se pudiesse citar al Eclesiastico por el Iuez secular, (lo qual no es assi, como se ha dicho) se le

(126) Salgado *de retent. par. 1. cap. 16. nu.* 50. alli: *Eiusdem facti cognitio pertinere debet ad eundem Senatum qui de violentia, & causa principali cognoscit, etiam cum iurisdictione*, & idem apertè *nu.* 16. *& n.* 39.

(127) Salgad. vbi proximè *nu.* 88. ibi: *Si autem Clericus fuerit, quòd compareat in Senatu personaliter, & eius temporalitates sequestrentur, & à Curia ne exeat, quousque afferat dictas literas, & simul absolutionem parti.* La qual practica refiere de Monterroso en el lugar citado al *num.* 111.

(128) Salgad. vbi proximè *d. nu.* 16. ibi: *Accuratè examinatur causa in Senatu à principio proposita*, & nu. 20. *Senatus omnimodam adhibet causæ cognitionem per longum examen*, & num. 21. *Et quia in re tam graui non est fidendum, &c.*

(129) Suar. de Paz en el lugar citado al margẽ del nu. 109. alli: *Et si negotium in probatione consistat, recipitur ad probationem per Consiliarios Regios, & in eo proceditur via ordinaria, donec sententiam diffinitiuam proferant.* Salgado vbi supra num. 39. in fine, alli: *In quibus per suos, & legitimos Iuris, & Iudicij Ordinarij tramites causa retentionis deducta examinatur, & per vnam, & alteram diffinitiuam sententiam terminatur.* Monterroso en el lugar citado al margen, al num. 110. alli: *Y siendo sobre ello concluso, lo ha de lleuar el Relator a la Sala de la Audiencia, para que se reciba a prueba, aunque ninguna de las*

le auia de poder cõpeler a traher los originales despachos, (y tābien en este Reyno, quādo se quiere arguir de falso algun instrumento, se compele (130) a la parte, a cuyo fauor haze, a que lo exhiba, y aduere,) y trahidos por el mesmo, procederse a la retencion, segun el dicho Fuero 2. *de rei vindicat.* ò en caso de auerlos ocupado, sin esta compulsion, podia cerciorarse de ello, y de la retencion que se mouia, a los Eclesiasticos, segun la distincion, que propone el mismo Salgado (131) entre la citacion, y cercioracion, ò sencilla intima, y esta podria hazer vezes de citaciō para lleuarse la causa conforme al dicho Fuero 2. mas proprio para aquel juizio, y sin las implicancias, que el de Inuentario, particularmente no teniendo ocupado el original, como se ha ponderado.

162 De que manifiestamente resulta, que la causa de la retencion, requiere pleno examen, y juizio ordinario, y no breue, ni de poco tiēpo, como el señor Lugarteniente dize, y que precediendo la ocupacion, mediante el Inuentario, se puede citar al Eclesiastico, y siēdo esto assi, bien se sigue, que quando en el Reyno se pudiera tratar de la retencion, no auia de ser, como se introduce, sino en processo ciuil ordinario, segun se dispone en el dicho Fuero 2. *de rei vindicat.*

163 Lo tercero, se opone esta pronun-

las partes se ofrezca a probar, porque en estos negocios se procede, ni mas, ni menos, que en los pleytos, que se comiençan en la Audiencia por nueua demanda, y mas adelante, *y passado el termino probatorio, que fue asignado a las partes para probar, se ha de pidir publicacion, ni mas, ni menos, que en vn processo ordinario, hasta que sea concluido*, y mas abaxo, *y finalmente se suelen hazer todos los actos, y pidir todos los terminos, que auemos dicho en vn Processo ordinario.*

(130)
For. *vnic. tit. Quòd instrumenta, &c. fol.* 40. *col.* 1. Molin. *en el processo super nullitate, aut falsitate instrumenti.* En la antigua *fol.* 429. *col.* 1. y en la moderna *fol.* 362. *col.* 1.

(131)
Salgad. *de Reg. protect. par.* 1. *cap.* 2. *num.* 129. *cum seqq.*

Es contraria al Fuero *vnic. tit. Quòd in factis vsurarum*, porque no se termina el juizio de la manera, que se empieça.

nunciacion al Fuero *vnic.tit.quòd in factis vsurarum fol.* 49.*col.*1. En el qual, entre las muchas reglas forales, que contiene, es vna, *que de Fuero deue acabar el juizio de aquel modo, con el qual se empieça*; el Processo de Inuentario se empieça, diziendo el Inuentariante, que le pertenecẽ diuersos bienes muebles, los quales pide se inuentarien; la retencion con que se pretende acabar el processo, declara, que no le pertenecen, pues no los quiere, ni para si, ni para otro, sino que se cõdenen a quedarse en el Tribunal. Empieça por Processo real, y sin auer gritas, ò citaciõ a todos los interesados, quierẽ passe a personal, pues a los Procuradores Fiscales, y a Iorge Costa, q̃ parecieron en el Processo a impugnar estas pronunciaciones, se les opuso, que no eran parte, y aqui deue repararse para la calidad desta nueua Regalia, en q̃ el señor Aduogado Fiscal, y Procuradores tan zelosos, y vigilantes en la defensa, y conseruacion, de las que lo son con fundamento, y en la realidad, no la conocen, ni la tienen por tal, pues la impugnan: Luego en dicha pronunciacion se contrauiene a la regla del dicho Fuero.

Oponese a la regla foral, que enseña, que lo que se niega, ò prohibe por vn camino, no deue concederse por otro.

164 Lo quarto, porque auiendose ocupado con el Inuentario en la ante Camara del Cabildo de la Santa Iglesia de el Saluador las letras originales, que se hallauan exibidas en el apellido de vna

Apre-

Aprehension de derechos Catedraticos, y no de Campo, ò Viña, como dize el señor Lugarteniente (que es el arbitrio, de que se ha tratado en los num. 138. y 139.) despues de auerse mandado quitar de dicha primera prouision, y entregarse al Inuentario, reconociendo, que era esto contra la practica inconcusa de el Reyno, y naturaleza de las primeras prouisiones, se reuocò este decreto, boluiendolas al apellido, con que se acabò el Inuentario, quanto a dichas letras originales, y quedaron fuera de èl.

165 Vna de las reglas forales, traìdas por el Fuero citado en el num. 162. y en la *Obseruanc. de consuetudine Regni 8. tit. de citation. fol. 10. col. 4.* es, *que lo que se niega, y se prohibe por vn camino, no deue concederse por otro:* Si estas pronunciaciones, que mandan proceder en la Copia, como en el original a retencion de aquel, y inhiben pendiente el conocimiento de dicha retencion, subsistieran, se concediera por ellas, quanto al efecto, que quedaràn en el Inuentario las letras originales, que mandò el decreto se sacassen de èl, frustrando sus efectos al mismo decreto, y a su execucion priuilegiada, y boluiendo al Inuentario con vna mano, lo que se auia quitado de èl con otra; Esto es contra la dicha regla, y disposiciones forales; luego tambien lo son las dichas pronunciaciones.

Hazese con esta pronunciació por indirecto, lo que directamẽte no puede hazerse contra la inmunidad Eclesiastica, y esto està prohibido por Fuero.

166 Lo quinto, porque lo que directamente no se puede hazer contra la immunidad, ò jurisdiccion Eclesiastica, tampoco se puede hazer por via indirecta, como se prueba *del §. Item, que si alguno tit. Declaratio priuilegij generalis fol.* 11.*col.*3. alli: *Como por aquesta si se facia indirectament, seria cõtra la frãqueça, è libertad de las Eglesias*; con el qual concuerda la *obser.* 8. *de citatione*. Directamente solo se puede impedir en este Reyno la execucion de los despachos Apostolicos, en su caso, por el remedio de las firmas de grauamenes hazederos, como se fundarà abaxo, y en ellas para su concession, es menester verificar, ò probar la fuerça, ò grauamen antecedentemente.

167 Destas pronunciaciones, la primera se hizo, sin auer alegado causa alguna de retencion, antes bien se conuence quan extrauiada sea de los caminos forales esta nouedad, pues aun la misma parte, que la solicitaua, no encontraua senda cierta, para entrar en ella; porq̃ en la primera diligencia de 11. de Febrero, solo se pidiò, *que se mande proceder en la Copia de las letras, como en las originales*, sin explicar fin alguno. En la segunda de 14. *que se mande proceder para los fines que le sean mas conuenientes*; En la tercera de 24. del mismo, *que se mande proceder para fin, que pueda tra-*

tar-

tarse de retencion de escrituras, por las causas, y razones, que por su parte se alegaràn: Aun aqui no se asseguràuan, de que pudiesse tratarse de retencion de las letras, pues solò dixeron *de Escrituras*, y lo que la parte no declaraua, explicò la pronunciacion, mandando proceder en la Copia, para disputar de la retencion de las letras originales, y aun de ella missma, parece resulta, q̃ se hizo, como dudãdò, que pudiesse practicarse en este caso, pues dixo, *segun de Derecho, Fuerò, ò en otra manera cõforme a estilo la retenciõ tenga lugar*; Y si huuiera Fuero, Ley, ò estilo, con que poderse fundar la retencion en este Reyno, en processo de Inuentario, y en la Copia, como en el Original, no llegara esta quexa al Tribunal de V.S.I.

168 La segunda, que es de la que principalmente se trata en esta proposicion, aunque se hizo despues de auer alegado ciertas causas, de la calidad, que se dize al articulo 10. desta firma, copiado al fol. 82. pero ni se verificaron, ni se conociò dellas; y sin embargo inhibe, y suspende la execucion de las letras Apostolicas: Luego indirectamente por este medio se haze, lo que no se pudiera directamente; esto es contra la libertad, y immunidad Eclesiastica, y prohibido por Fuero: Luego tambien lo es esta pronunciacion.

169 Y deue repararse, que no es esta diferencia de solo nombre, ni de poca monta, sino de la mayor consideracion, y grauedad, que puede ofrecerse, pues quando con las firmas se llega a inhibir la execucion de los despachos Apostolicos, se supone ya verificada, probada, y conocida la fuerça, ò excepcion en que se fundan, que deue ser clara. (131) Empero en el Inuentario, en la forma, que aqui se ha procedido, se inhibe, y suspende, con solo el alegato, pudiendo suceder, que quando se llegue a conocer de èl, se reconozca, quan sin fundamento se pide la retencion; y sin embargo el perjuizio, que aya padecido la execucion, con la dilacion de la causa, no pueda tener remedio, con que es notabilissima la distancia, y el perjuizio, que và de vno a otro medio.

(131) Dom. Sesse. *de inhibit. cap.* 4. §. 2. *nu.* 22. & 23. & *decis.* 409. *nu.* 14. Suelues *cons.* 74. *num.* 28. & *cons.* 89. *nu.* 2.

Segũ Fuero no se puede poner empacho alguno a los instrumentos, y a su extraccion, sin verificar justa causa, y en este caso, solo cõ el alegato se pone empacho a las Escrituras, y al Iuez, para q̃ no se executen, y al Notario se le detiene el Protocolo, y impide la extraccion de los actos, que testificò.

170 Lo sexto, persuade el principal intento el Fuero *vnic. tit. de Emparam. scriptur. fol.* 95. *col.* 3. en donde se dispone, que no pueda ser emparado instrumento alguno en poder del Notario, ni embaraçada la extraccion de èl, *sino que antes de la concesion del Emparamiento, O DE OTRO EMPACHO, la part demandant el dito Emparamiento, O EL OTRO EMPACHO, faga fè, al Judge de la solucion, ò definimiento, ò de otra justa causa, &c.*

171 Desta disposicion foral, y de las pa-

palabras generales, *ò de otro empacho*, se prueba, que sin verificar justa causa, no se puede quitar al Notario el instrumento, ni estoruar su extraccion, a que se pueden juntar los Fueros, que se notan al margen, (132) q̃ estrechamente disponen, que a las partes, se les aya de librar, y dar las copias que pidieren de los processos, y los que preuienẽ remedio a los abusos, con q̃ se impedian las execuciones de las sentencias; Con esta pronunciacion, se pone empacho a las Escrituras, al Notario, y a los Iuezes, sin que conste de justa causa: Luego en ella se contrauiene a dichos Fueros.

(132) For. *vnic. de Copijs processuum*, & For. 1. *&* 2. *de liberat. copiar. fol.*40.*col.*1. *&* 2. For. *vnic. de executionib. non impediend. fol.* 137. *col.*1. & For. *fin. de firmis iur. fol.* 139. *col.*4.

180 Ni pudo tenerse por justa causa solo el alegato, porque de las que señala el dicho Fuero *de Emparam. scriptu rarum*, se conuence, que la causa con que se pretende poner el empacho, antes de ponerlo, es menester verificarla, y no solo alegarla; ni tãpoco pudo serlo la litispendencia de la question de fuerça, porque no auia capacidad de tratar della en el Inuentario, ni por lo material, pues solo se halla inuentariada la Copia, ni por lo formal de la misma question de fuerça; porque esta no puede disputarse en el Inuentario. Lo vno, porque la nulidad de vn instrumento, como de Comanda, ò Censal, no puede principalmente tratarse en el processo de Inuentario, segun lo dicho en el num. 159: Luego ni la question de fuerça.

181 Lo otro, porque el Inuentario, ſolo puede hazerſe, ò por cauſa de conſeruar el derecho en los bienes inuentariados, como los que ſe hazen con el derecho de dominio, para que como a ſeñor ſe manden entregar al Inuentariante: a que ſe reducen los que ſe hazen por los herederos de la muger, ò marido predefunctos, para q̃ no ſe agenen los bienes muebles, que auia al tiempo de la muerte, en fraude de la diuiſion; los que ſe hazen por los Tutores de los bienes de los Pupilos, para conſeruar el drecho deſtos, y para que acabada la tutela ſe ſepa de que bienes han de dar cuenta, y no les obliguē a darla de otros, que los inuentariados; los que ſe hazen por la conſeruacion de algun derecho real, como de vſu fructo, ò otra ſeruidumbre.

182 O puede hazerſe, como antecedente, para la execucion: a que ſe reducen los que ſe hazen en virtud de algun inſtrumento, que contiene hipoteca de los bienes con clauſula de Inuentario, como ſucede en las Comandas, Cenſales, ò otras obligaciones, a fin de que ſe vendan los bienes que ſe inuentarian, y del procio ſe paguen las cantidades, que ſe deuieren; los que al miſmo fin ſe hazen por las coſtas, y daños precedientes de proceſſos criminales; de los bienes de Mercaderes alçados, y otros ſemejantes, y deſpues del Fuero de el año 1626. en que ſe

qui

quitò el processo de manifestacion de bienes, para obtener, no solo con dominio, ò derecho real, sino con possession. Esto es, a todo quanto los Practicos (133) han estendido el poderse hazer, y tratar en el processo de Inuentario, en que como es notorio, no puede incluirse la question de fuerça: Luego no es disputable esta en el dicho processo de Inuentario, ni pudo hazerse para esse fin.

183 Lo vltimo se confirma lo mismo, con la duda, y pronunciacion que diò, y hizo el mismo señor Lugarteniente en vnas temporalidades, que se pedian contra los Capitulos de ciertas Iglesias Parroquiales de la Comunidad de Calatayud, por auerse inuentariado a su instãcia los frutos dezimales, pretendiendo deducir en dicho Inuentario los Capitulos el dominio vniuersal de las dezimas, y que de su mano auia de recebir el señor Obispo el quarto: y la duda dize, (134) *Empero, como parezca, que se ha de dezir, que en el processo de Inuentario, no ay capacidad de declarar, con que derechos se deuan las dezimas a los Capitulos Inuentariantes, ò al señor Obispo, sino de quien son, ò a quien se deuan los bienes inuentariados, por esso parece, &c.* Y la pronunciacion, que se siguiò, correspondiò a la duda, declarando, que no auia capacidad de tratar de otra cosa, que cuyos eran, ò a quie-

(133)
Molin. *verb. Inuentarium, vers. Iuentariatio, fol.* 188. *col.* 1. vbi Portol. *à nu.* 5. *vsque ad* 9. Pedro Molin. *en el processo de Inuentario, en la impresion antigua fol.* 64. *y en la moderna fol.* 38. y en el Fuero de 1626. *tit. del processo de Inuentario al fin*, alli: *Estatuye, y ordena, que los opuestos en dichos processos de Inuentario en la forma sobredicha, obtengã, no solamente en virtud del dominio, ò derecho real (como antes) pero tambien en virtud de possession de bienes muebles, si quiere propria, si quiere resuelta por clausulas.*

(134)
La duda, alli: *Sed tamen cùm videatur dicendam, quòd in processu inuentarij non adsit capacitas declarandi, quo iure debeantur decimæ capitulis inuentariantibus, seu domino Episcopo, sed cuius sint, aut debeantur bona inuentariata; ideo videtur, quòd conseruatio inuentarij, & eius repetitio est dolosa, &c.*

quienes ſe deuian los bienes inuentariados, con que ſiendo doctrino del ſeñor Lugarteniente, no puede auer mayor teſtimonio para ſu conuencimiento.

184 Ni ſe ſatisfarà ſi ſe dixere, que es diſtinta coſa inuentariar trigo, que inuentariar eſcrituras; porque aunque el trigo, y las eſcrituras ſe diferencian entre ſi, pero en razon de el inuentario, ninguna diferencia tienen, pues ſe inuentarian, como bienes muebles, y como tales ſe ſuplican inuentariar en el apellido, ſegun và aduertido al numero 107. y proſiguiendoſe el inuentario, de la miſma manera ſe procede, reſpecto de las eſcrituras, que de los otros bienes muebles, como lo enſeñan los Practicos, ſin conſtituir diuerſidad alguna: Luego no puede auer diſtincion de inuentario de trigo, ò otros bienes, a inuentario de eſcrituras, reſpecto de proſeguirſe, y los fines, para que ſe ha de proſeguir.

185 Y ſi lo arriba dicho deue proceder en las eſcrituras profanas, con mayor razon ſe deuia practicar en las Bulas, y Deſpachos Apoſtolicos, que ſegun los miſmos Fueros, ſon mas fauorecidos, que aquellas, pues diſponiendoſe *en el 6. de fide inſtrumentor*. Que ſi el inſtrumento, que alguna parte exhibe ſe quiere arguir de falſo, deua el que lo exhibe aduerarlo; al que exhibe Bulas de ſu Santidad, ſe le releua de eſta obligacion,

cion, paſſando la de verificar la falſia al que la opone.

186 Y merecen con razon eſte fauor, y otros los deſpachos Apoſtolicos, pues los Sereniſſimos SS. Reyes de eſta Corona, deſde el tiempo del Señor Rey Don Pedro el Segundo, gozan el titulo de Confalonier, ò Alferez de la Igleſia, lleuando en el Eſtandarte de ellas, en honra de la Caſa Real de Aragon, la diuiſa de los colores de las armas Reales, que ſon amarillo, y colorado, y los miſmos ſeñales Reales, las Bulas de gracia, en ſus cordones de los miſmos colores. (135) Bien pues mereceràn, que ſi en los inuentarios no ſe puede tratar de las nulidades de las eſcrituras profanas inuentariadas, ni tienen otra ſalida, proſiguiẽdoſe los inuentarios, que por la adjudicacion hecha a quien pertenecieren, ſe obſerue lo miſmo (yà que no merezcan mas fauor, como deuieran) en los deſpachos, y Bulas, ſin admitir con nouedad, queſtion formal de retencion, no ſea, que haziendolas de peor condicion, ſe quiten los ſeñales Reales de ellas.

(135) Refierelo Blancas en el tratado de las Coronaciones de los Sereniſſimos Reyes de Aragon fol. 8.

187 Lo ſeptimo reſiſte a eſta pronunciacion el Fuero de voluntad 17. tit. de Offic. Iuſtit. Arag. en que ſe declara: *Que ſolo el ſeñor Juſticia de Aragon, y ſus Lugartenientes pueden proueher firmas de deſaforamientos hazederos*, a que deue juntarſe Molinos

Toca peculiarmente a la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragõ, el proueher eſte genero de inhibiciones, y aſſi no pudo proueherſe en la Real Audiencia.

en el lugar que se cita al margen. (136) Esta pronunciacion, saliendose de lo que està baxo el inuentario, viene a ser firma de greuges hazederos, que impide execucion, y se dirige a la persona, para que no haga, y no a la cosa inuentariada, pues inhibe al señor Nuncio, y los demas, que nombra, que no pongan en execucion el Breue, que no està inuentariado.

188 Lo qual conuiene en todo lo substancial con firma de greuges hazederos: porque, que no se firmasse de estar a derecho; que no vse de la palabra *Inhibimos*, y que no se llame *Firma*, si en la substancia, y en el efecto, es lo mismo importa poco, pues no se atiende a los nombres, sino a la substācia, y efectos de las cosas (137); y si los mismos cōsiguieran las partes con inhibiciones en otros Tribunales, frustràrase lo singular en esto de la Corte del señor Iusticia de Aragon: y aunque en esta contrauencion, parezca mas interesado el señor Lugarteniente, que la Santa Iglesia del Pilar, pero sobre serlo todos en la conseruacion de lo que peculiarmente haze celebre en todo el Orbe el Grande, y Supremo Tribunal de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, lo mismo de serlo mas el señor Lugarteniente, aumenta el cargo de no auerla remediado con la concession desta firma.

(136) Molin. *En el processo de firmas de greuges hazederos en la Impression antigua fol.* 347. *col.* 1. En donde despues de auer hablado de otros generos de firmas, comunes a todos los Tribunales, y Iuezes, dize: *De manera, que solo resta tratar de las Firmas de greuges hazederos, QVE IMPIDEN EXECVCION, las quales, SOLO las pueden proueer, y conceder el Iusticia de Aragon, ò sus Lugartenientes, &c.*

(137) Cap. *in tantum de simonia*, Surd. *cons.* 3. *num.* 26. *cum seq.* Mari. Antonin. *variar. lib.* 1. *resolut.* 1. *nu.* 7. Thusc. *lit. E. conclus.* 50.

189 Lo octauo; Porque en el Fuero tit. de la Inquisicion del año 1626. en el paragrafo. Otro si 3. tratando de la jurisdiccion de los Señores Inquisidores, fuera de las causas de fè, se dispone: *Que se aya de exercitar foralmente en el Ritu, y en el Recto; y que las partes se puedan valer de todos los remedios forales, y de los practicados en el Reyno contra los Eclesiasticos.* A que puede jũtarse el Fuero: *Por quanto 25. tit. de Aprehens. fol. 91. col. 2.* en donde despues de auerse dispuesto los requisitos necessarios para aprehenderse los Beneficios, dize: *E aquesto en los casos, è cosas, que por Fuero, è costumbre del Regno los ditos Beneficios Eclesiasticos, è cosas se pueden aprehender.*

Contra los Eclesiasticos, no puede vsarse de otros medios, que los practicados, y de disputa formal de retencion; no ay costumbre alguno.

190 De entrambas disposiciones forales, puede sacarse por regla, que contra los Eclesiasticos no deue vsarse, sino de los medios, que los Fueros, Practica, ò costumbre tienen introducidos. Del te de la retencion, y en processo de Inuentario, y procediendo en copia de despacho Eclesiastico, como en el original, no ay Fuero, Practica, ni Costumbre, como resulta de lo ponderado hasta aqui, y se fundarà en el medio siguiente: Luego introducirlo todo de nueuo con dichas pronunciaciones, es abiertamente contra la regla, que sale de dichos Fueros.

191 Lo nono: † Porq̃ en este Reyno,

† No puede hazerse en este Reyno cosa de nueuo, que no sea Fuero, Costumbre, Priuilegio, Carta de donacion, ò de Cambio, y nada desto es la retencion, que se introduce.

(138)
Tit. *Priuilegiũ generale Aragonum, fol. 7. col. 4. alli:* Item del mero Imperio, è mixto, q̃ nunca fue ni saben que fuesse en Aragon, ne en el Regno de Valencia, ne en cara en Ribagorça, è que noy sia de aqui adelant, ni aquello, ni otra cosa ninguna de nueuo, sino tan solament Fuero, Costumbre, vso, y priuilegios, è Cartas de donaciones, è de Cambios, segun que antiguamente fue vsado en Aragó, è en los otros lugares sobreditos.

(139)
Zurita *lib. 3. de los Anales cap. 66.* hablando de vn nueuo seruicio, que se queria imponer, refiere, que D. Ximeno de Vrrea dixo al Rey. *Que en Aragon no sabiã q̃ cosa era, que se marauillauã, que se nombrasse semejante genero de seruicio nunca vsado, ni oìdo en la tierra, porque todos los de las Cortes se auian alterado, quisiesse introducir nueuas maneras de vexar al Pueblo, y desaforar los ricos hombres, y Caualleros, con sola razon de alegar, que le era concedido en Cataluña,* y mas abajo: *Teniendo por muy constante, que ninguna cosa, que de la costumbre se mudaua, puede ser aprobada, sino la aprueba generalmẽte el vso.*

(140)
For. *de ijs, quæ Dominus Rex, & alij successores ipsius, &c. fol.* 14. *col.* 3. For. *de iuramento præstando per offic. &c. fol.* 38. *col.* 3.

(141)
Molin. *verb. Libertates Regni per totum, præcipuè fol.* 209. *per totum,* Zurit. en sus Anales *tom. 1. lib. 1. cap. 5. fol. 10. col. 1.* alli: *Señaladamente en lo que conuenia a la defensa de la libertad, que era la conseruacion de los Fueros, y costumbres.*

no, segun el paragrafo *Item del mero Imperio*: del Priuilegio general, (138) no puede introducirse, ni auer cosa de nueuo, sino tansolamente Fuero, costumbre, vso, priuilegios, y cartas de donaciones, y de cambios, a cuyo proposito es muy ponderable lo que refiere Zurita, (139) que dixo al Rey Don Ximeno de Vrrea, que puede verse al margen, y el juramento, que hazen todos los Ministros, (140) desde el mayor al menor, *de guardar Fueros, libertades, vsos, y costumbres del Reyno,* y no otra cosa (aduirtiendo, que por la palabra *libertades,* no se entiende otro, que los priuilegios, que por los mismos Fueros, vsos, (141) y costumbres competen a este Reyno, y sus Regnicolas) sobre que los señores Lugartenientes reciben (142) sentencia de Excomunion al principio de sus oficios.

192 El modo de proceder, que se introduce con estas pronunciaciones, ni es de Fuero, ni de vso, ni de costumbre: Luego se oponen conocidamente a lo dispuesto en dicho paragrafo del Priuilegio general, y a lo que con mayor cuidado se ha procurado preuenir en este Reyno. Que no aya Fuero, consta por la inspecion dellos. Que no aya vso, ni costumbre de disputa formal de retencion, tambien se prueba con reconocer todos los Practicos, pues en ninguno se ha-

(142) For. 1. *tit. Reparo del Consejo de el Iusticia de Aragon, &c. fol. 69. col. 4.*

hallarà mencion della para este Reyno, quando solo bastarà no hallarse en el gran Practico Molino, segun lo que escriue D. Miguel Martinez del Villar, (143) enseñando, que es argumento de no proceder en el Reyno alguna cosa, el no auerla tratado, ò aduertido Molino.

(143) *De Innata fidelit.pag.*239.iuncta nota *sub lit.R.*

193 Y aunque sobràra esto, para fundar, que sin Fuero, vso, ni costumbre, quiere introducirse de nueuo este genero de conocimiento sobre retenciō; pero lo que mas lo conuence es, la autoridad del señor D.D.Diego Serra de Fōcillas, Aduogado Fiscal que fue de su Magestad en este Reyno, que por serlo, quādo escriuiò lo que se dirà luego, y en materia de Regalia, deue darsele entero credito. Dize pues en la Alegacion, que hizo en el año 1645. por el Cabildo de la Santa Iglesia de el Saluador en la causa, que lleuaua con los Racioneros, hablando con el Tribunal de la Corte de el señor Iusticia de Aragon, de la fuerça, en cuya virtud pedia vna firma, en la pag.1.*que consiste en alcançar esta firma de V. S. como Iuez peculiar de este remedio, contra la fuerça.*

194 El mismo en la pagina 47. *Lo que en Castilla, y otras Prouincias se haze por la retencion de las Bulas, en este Reyno, DE COSTVMBRE INMEMORIAL, se execu-*

ia por las firmas de la Corte de el Illustrissimo señor Iusticia de Aragon, y en la pag.48. vers. Dos razones, dize: *Que el Tribunal de la Corte, es Iuez particular de las violencias*, y cita algunos Practicos.

195 No es de menor autoridad al mismo fin, la de el señor D.D. Diego Geronimo Gallan, dignissimo Arcipreste de la Santa Iglesia de el Saluador, no menos venerado por Maestro en lo practico, q̃ acreditado en lo especulatiuo. Y en el Memorial, que escribiò en nõbre de su Cabildo para su Magestad en el año 1644. en la pag.18.num.61.dize: *Suponiendo, que lo que en Castilla obra la retencion de Bulas en el Consejo, y el mandar al Eclesiastico, que otorgue, y reponga, esso mismo se alcāça en Aragon con las firmas de la Corte del Iusticia, a cuyo Tribunal grande, està reseruado este conocimiento de la fuerça, y particularmente toca prohibir las operaciones de seculares, y Eclesiasticos.* Con tan calificados testimonios, yà no parece puede quedar duda en la nouedad destas pronunciaciones, y que sin Fuero, vso, ni costumbre, se pretende introducir la retencion en este Reyno, y en otro Tribunal, que el de el señor Iusticia de Aragon.

196 Y lo que es mas digno de reparo, se dà consiguientemente lugar, a que se dispute de la retencion, hasta en el Tribu-

bunal de quálquier Iuez ordinario, pues qualquiere puede proueher Inuentarios, y en virtud dellos ocupar qualesquiere despachos Apostolicos, y si huuiesse capa cidad de tratarse de la retencion en los Inuentarios, como en las Aprehensiones de los Beneficios, que pueden hazerse an te qualquiere Iuez Ordinario, en cuyo territorio consisten, (144) para quitar los señales Reales, en su caso, con Executoriales de propriedad, se aurian de lleuar a aquellas, para que el Iuez local an te quien pendiessen, interpusiesse en ellos el conocimiento nocional, que se dize, assi de necessidad, estando ocupados por algun Iuez Ordinario, mediante el Inuẽtario los despachos Apostolicos, auria de librarse a su conocimiento la causa de la retencion, y no lo niega el señor Lugarteniente, repitiendo, que la firma de los señores Diputados, no contiene taxatiua, que lo limite a los dos Tribunales Supremos deste Reyno.

(144) Bardax. *ad tit. de Apprehensionibus* 1. *par. quæst.* 2. *num.* 2. *fol.* 474. *col.* 7.

197 Pues, Señor, permitir sin fuero, vso, ni costumbre, causa formal de retencion, y abdicar el señor Lugarteniente la mayor prerogatiua de ser peculiar este conocimiento, quanto al efecto, de solo su Tribunal, por el medio de las firmas, y no por otro medio, atribuyendolo al Iuez mas ordinario del Reyno, pue de dexar de ser manifiesta contrauenciõ a nuestros Fueros, y costumbres, y notorio

rio el agrauio que padecen?

198 Y no deue considerarse menos, que con tolerar este nueuo modo de proceder, se quitan de conocido las firmas, de que frequentemente se ha vsado hasta aora, ne pendente appellatione, del capitulo causæ omnes del Cōcilio Tridentino, cōtra estrangeros, y otras; pues siēdo la firma de los SS. Diputados general, para qualesquiere, papeles, ò despachos Eclesiasticos, y no faltando jamàs Copia por lo menos, y siendo tanto mas facil, y barato el alegar la fuerça, que el prouarla, quien aurà, q̄ para impedir la execucion de las sentencias de qualquiere Iuez Eclesiastico, se vaya por firma ne pendente appellatione, pudiendo inuentariar los processos, y cō solo alegar fuerça obtener inhibicion, para que no se executē? y quiē valerse de firmas en los otros casos, pudiendo inuentariar por lo menos la copia, y obtener la misma inhibicion con solo el alegato; perjuizio que clama tanto a V.S.I. por el remedio, quanto es el daño de impedir la execucion de qualesquiere Bulas, y despachos Eclesiasticos, aunque proceda aquella, y sobre ser tan priuilegiada en todos derechos, con solo la senzilla Alegacion de Causas de fuerça, y por ante qualquiere Iuez; lo que no passa assi en las firmas, segun lo que queda ponderado en los num. 166. y 169.

199 Y llegando yà a reſpōder a las razones,con que el ſeñor Lugarteniente pretende euitar eſte cargo,ſe verà,que de ellas miſmas reſulta ſu mayor conuencimiento. Porque lo primero que pondera de razon natural,eſtilo de otras Prouincias, y otras coſas ſemejantes, ſeria bueno para hazer leyes, quando huuiera neceſſidad de ellas, que determinàran, y explicàran todo lo que deuiera hazerſe en la cauſa de la retencion;pero no para que los Tribunales,que deuen juzgar ſegun las que ay,y no hazerlas,que eſſo ſolo pertenece a la Corte general,la introduzgan.

200 Y ſi porq̄ en Caſtilla ay retenciō, deuiera auerla en eſte Reyno, tābien debiera hazerſe aqui,lo q̄ allà ſe obſerua, y eſtà preuenido,eſto es; Que para inſtar la retenciō en elConſejo,ſolo es parte legitima el Fiſco. (145) Que no ſe puede inſtar ſino por las cauſas expreſſadas por las leyes,ſegun Salcedo,(146)contra Salgado,ò ſegun eſte (147) a mas de las expreſſadas, por las comprehendidas en la razon general de la ley, con que ſupone auerla de auer,que expreſſe algunas.Que han de preceder dos ſuplicas, vna de la parte que la inſta,y otra del Fiſcal,en cuyo nombre ſe pide,y la de la parte ha de ſer antes de recurrirſe al Conſejo, y introducir la cauſa. Que no en todos los Tribunales, ſe puede tratar de retencion.

Nn Que

(145) Suarez de Paz *in praxi tom.2. prælud.vlt.num* 11.ibi: *Interpoſita ſupplicatione ad Sedem Apoſtolicam per prædictum poſſeſſorem recurritur ſtatim adSuppremum Regium Conſilium,vbi nomine Promotoris Fiſcalis proponitur querela.* Monterroſo *en ſu practica trat.* 5. *de Chancillerias fol.*88.Salcedo *de lege politica lib.*2.*cap.*7.*num.fin.in fine*,ibi:*Ex quibus videtur limitatiuam eſſe praxim hanc, tàm quoad exercitium retentionis intra limites leg.*25.*quàm ſupplicationis, vt retineantur.ſcilicet tantùm ad Fiſcalis Regij inſtantiam.*

(146) Vbi proximè *dict. lib.* 2. *dict. cap.*7.*per totum.*

(147) *De retent. p.*1. *cap.*9.*per totum.*

Que se dē fianças, para las penas particulares q̄ ay impuestas, en caso que sin fundamento se mouiere este genero de causa. Que recursos ha de auer de las pronunciaciones, que en ellas se hizieren, y si hā de tener execuciō aquellas, y otras semejantes, de que tratan los Autores citados al num. 145. y 147.

201 Nada desto ay preuenido en este Reyno, como es llano, pues aun, en que Tribunales se han de tratar estas causas, no es cierto. La razon foral que se ha tocado en el num. 96. persuade, que ante qualquiere Iuez Ordinario, deuieran poderse lleuar. Y parece no lo niega el señor Lugarteniente con repetir, que no contiene taxatiua la firma de los Señores Diputados; por otra parte dize, que ay particular razon, pero no Fuero, para que no entren en estos conocimiētos, sino los dos Tribunales Superiores. No se sabe, si las pronunciaciones han de ser de Consejo, ò no, pues en el exemplar de Francisca Serrano, de que se vale el señor Lugarteniente, y de que se tratarà abaxo, las pronunciaciones no son de Consejo, y estas, sin ser la difinitiua, se han sacado de Consejo; y dezir, que este juizio de la retencion, es vn breue incidente, y que no ay sentencia difinitiua, es contra la naturaleza de èl, segun los Doctores citados al num. 129. del margen. En lo demas passa lo mis-

mo; todo auria de pender del arbitrio de los Tribunales. Y assi lo dize la firma de los Señores Diputados, inhibiendo: *Que no les impidan el hazer, y executar las pronunciaciones, que entendieren proceder legitimamente.* En Reyno donde tanto quisieron estrecharlos las Leyes, como puede passar tal desorden?

202 Ni el dezir, que en Napoles ay *Exequatur*, en Castilla retencion, y en otras Prouincias otros remedios, puede persuadir, ni leuemente, que se introduzga en este Reyno la retencion. Lo vno; porque esta consideracion igualmente persuadiria, que se introduxessen el *Exequatur* de Napoles, y los otros remedios de las otras Prouincias, que fuera absurdo.

203 Lo otro; porque en Aragon ay firmas, y aprehensiones, que son remedios bastantes para ocurrir a todo, y no los ay en los otros Reynos, y aun en este mismo Breue, en que se pretende introducir la retencion, por auerlo notificado, teniendo intimada la aprehension de la Santa Iglesia del Saluador, se le ocuparon las Temporalidades al Notario, y assi no faltan remedios, sin necessidad de traher los estraños. Y aun auiendo otros remedios valerse, de inuentarios en escrituras Eclesiasticas, no puede hazerse sin el peligro de incurrir en las censuras, que aduierte, y pondera el señor

ñor Sesse, (148) y es molestar a las partes ; obligandoles a auer de litigar en tanta variedad de Processos.

204 De la misma calidad es, dezir el señor Lugarteniente, que no se sigue daño, sino beneficio a los Aragoneses, en introducir la retencion, porque antes biē son muchos, y patentes los perjuizios. Lo primero, por quererla introducir, no solo sin Fuero, vso, ni costumbre, sino contra los Fueros, costumbres, y practicas, que se han ponderado en esta proposicion, y la antecedente, contra los quales aun quando no cessara, como cessa, auiendo otros remedios, la razon natural de la defensa, que se pondera, no pudiera tener lugar ; pues ni por el bien de la justicia, siendo esto lo que mas persuade la razō natural, no puede hazerse (149) casa alguna contra ellos. Lo segundo, por introducirla concediendo inhibicion con solo el alegato, lo que no passa assi en las firmas, segun se ha dicho al num. 169. Y el llamarla supersesoria, a mas de ser inhibicion en el efecto, no mejora la calidad, pues es maxima, que enseña Molino, que de Fuero, no tenemos supersesorias. (150)

205 Lo tercero, porque podria suceder, que al mismo tiempo, que se inuentariasen vnas Bulas de algun Beneficio, y se introduxese la causa de la rentencion, se aprehendiesse el Beneficio, por el

(148) *De inhibit. cap.* 8. §. 4. *n.* 25.

(149) Assi lo dize la nota marginal a la declaracion del Priuilegio general, en la palabra *a este Capitol*, baxo la letra B. fol. 11. col. 3. alli: *Nota Forum expressum, quòd etiam pro bono Iustitiæ Fori, nō sunt violandi.* Optimè Molino *ver. Fori Aragonum vers. Fori Aragonū fol.* 157. *col.* 1. ibi: *Tamen de foro, etiam Dominus Rex salua sua clemencia, per verba dicti* §. *non debet transgredi Foros Aragonum, & etiam si ex tali transgressione, seu fractione sequatur bonum Iustitiæ: Et ad hoc fuit dictus* §. *ponderatus per Foristas antiquos: Quod satis ibi probatur iudicio meo.*

(150) *Verb. Supersedimentum fol.* 310. *col.* 2. alli: *Supersedimentum non habemus de Foro.*

el mismo que instaua la retencion, ò por otro, se hiziessen las gritas, y corriesse el tiempo fatal de los 50. dias a dar proposiciones, en cuyo caso con el Inuentario, question de retencion, y inhibicion, se quitaria al dueño de las Bulas la facultad de dar proposicion, y caso que la pudiesse dar, no podria admitirsele, por pender incierto el efecto, y execucion de aquellas en el juizio de la retencion, inconueniente notabilissimo: pues siendo cierto, que segun Fuero, solo con las Bulas (151) podria ganar Comission de Corte, y entrar desde luego en possession del Beneficio, teniendoselas embaraçadas en el Inuentario con la disputa de retencion, aunque despues se declarasse no auer fundamento para ella, quedaria frustrado de ser Comissario de Corte, y sin possession del Beneficio, y auria de andar tras tres sentencias de propriedad, contra el que se entrò en ella, por tal medio, y despues si las ganasse, para aliuio, tras el Tolli signa Regia, con los Executoriales. Que cosa mas dura? Que mayor grauamen al estado Eclesiastico!

206 Y aun quãdo pudiesse ganar en la Aprehension, podria darse en el Inuẽtario sentencia contraria, mandando retener las Bulas, que seria inconueniente mayor, a mas de la razon comun de derecho, por ser entrambos processos pri-

(151) For. *Por quanto 25. de Apprehensionib.* vbi Bardax. *nu.* 49. *& in rubr. d. tit. par.* 2. *quaest.* 3. *num.* 10. Molin. *verb. Apprehensio, vers. In eodem For. fol.* 35. *col.* 2. vbi Port. *verb. Apprehensio el* 2. *num.* 92.

uilegiados, y no poderse executar dos sentencias contrarias a vn mismo tiempo, ni auer preuencion foral para este caso, como la ay entre dos Aprehensiones, para que la primera, en q̃ se dè sentencia, haga parar, y cessar a la otra. Estos inconuenientes, no se hallaràn en Castilla, ni en otra Prouincia, en donde no ay Aprehensiones, ni los terminos fatales, y priuilegios dellas: en este Reyno son palpables, y solo Ley, ò Fuero, preuiniendolo todo, pudiera euitarlos: pues como deue admitirse, que sin Ley, Fuero, ò Costumbre se dè lugar, a que se introduzga tan perjudicial nouedad.

207 Y que semejantes Regalias no deuan transportarse de vnos Reynos a otros, lo enseña el señor Sesse, (152) diziendo: *Aun los Doctores que defienden, que el Iuez seglar, puede conocer de causa possessoria en causas espirituales entre Clerigos, ò contra Clerigo despojador, hablan, segun la costumbre de sus Prouincias (la qual costumbre se ha de guardar con ciertos requisitos, que dirè abaxo, y de tolerancia del Papa) la qual costumbre no se ha de alargar a otras Prouincias, si alli no està introducida, segun Paciano, num.* 114. *in fine.* Es muy elegante, y al intento, lo que escribiò el señor Obispo Palafox, (153) tan digno de ser venerado por su doctrina, como por su virtud, y dize

(152) En la epistola a su Magestad, que està en el *tom.* 2. *de sus decisiones num.* 105.

(153) En el *tom.* 5. de sus obras, *pag.* 330.

So-

Solo Dios puede criar los Reynos con vnas inclinaciones; pero vna vez criados con diuersas, necessario es, que sean diuersas las leyes, y forma de su Gouierno. De donde resulta, que queriendo a Aragon gouernarlo con leyes de Castilla, a Castilla cõ leyes de Aragon, ò a Cataluña con las de Valencia, ò a Valencia con los vsages, y Constituciones de Cataluña, ò a todos con vnas, es lo mismo, que trocar los bocados, y los frenos a los cauallos, ò reducirlos a vno solo, con que aquellos se emperran, estos corcobean, los otros disparan, y todos se auenturan. Y mas adelante, sobre, que el que preside en el Supremo Consejo de Aragon, se ha de llamar Vicecanceller, y no Presidente, dize: *Que se ha de gouernar en Castellano, a los Castellanos, en Aragones, a los Aragoneses, en Catalan a los Catalanes, y en Portugues a los Portugueses*; y al mismo intento se han de ver los lugares (154) citados al margen.

208 Pues, Señor Illustrissimo, si esto procede assi en esta materia de tan poca consideracion, como lo es llamarse Presidente, ò Vicecanceller, el que preside en el S.S. y R. Consejo de esta Corona, que parece se reduce a lo que por desestimable, llamamos question de nombre; como se tolerarà, que contra tantas disposiciones forales se introduzgan nueuas Regalias de agenas Prouincias con tanta o-

pre-

(154) Morlanes en la Alegacion de Virrey estrangero, que funda latamente el assumpto, en la *parte* 1. *pag.* 189. *à nu.* 620. concluyendo en el fin del num. 623. *y assi no ay que hazer caudal de lo que està dispuesto, ò de lo que se guarda en aquellos Reynos, para hecho de interpretar nuestros Fueros*, Boëc. Epo. Horoic. *q. de iur. sacr. lib.* 1. *sub tit. de Regal. nu.* 150. referido por el D.D. Anton. Atrian en la Alegac. notada al *n.* 119. *del margẽ p.* 71. *& præcipuè* 72. *col.* 1. Es admirable todo el lugar, y al intento lo que se sigue. *Quid si non tàm Regalium antiquorũ nouos defensores, quàm nouorum Regalium ex alijs Prouincijs, exportatores, & Inuectores? Faxit pro immensa bonitate sua Deus Opt. Max. ne vel hæc lepra, vel scabies adhuc serpat.*

presion de las libertades del Reyno, como desorden en el modo de proceder en ellas.

209 Para huìr la eficacia destos discursos, pretende persuadir el señor Lugarteniente, que vna, y otra pronunciacion, tienẽ apoyo en los Fueros, y primeramẽte cita los del *tit. de liberatione copiarum, fol.*40. Pero quan sin aplicacion se traygan estos Fueros, resulta de ellos mismos, porque el caso en que estamos, es de vna Copia senzilla de letras, signada por vn Notario, sin testigos, ni otra cosa que atestar, que es copia de las originales, y que la ha comprobado con ellas. Y de estas Copias hablan las doctrinas citadas a los num.100. y 101. de el margẽ, y son las que no hazen fè, y en las quales, siendolo de firmas, es menester decreto, que mande proceder en ellas, como en las originales, segun lo dicho al nu.136. Los Fueros hablan de las copias de processos, que sacan los mismos Actuarios dellas, y siendo los processos, como Protocolos, segun dize Monter, (155) sacar los Actuarios copias dellos, es lo mismo, que sacar el Notario rogado el Instrumento, ò acto, que testificò del Protocolo. Y como este, aunque es copia de lo que contiene aquel, por sacarse de el, y no de otro extracto, se llame instrumẽto original, assi esta copia sacada del mismo processo, y no de otra copia en efecto,

(155) Monter *decis.*44.*num.*15. alli: *Hæc enim acta iudicialia dicuntur esse originalia, & censentur esse nota, & prothocolum eorum, quæ agũtur, & geruntur coram Iudice.*

to,y para hazer fè,es original,y assi se observa inuiolablemente, y antes del Fuero *tit. Que en las apelaciones del año 1626.* para proseguir las apelaciones, ò elecciones de firma, se auian de lleuar las copias de los processos, haziendo tanta fè, como los originales, sin necesidad de decreto de mandar proceder en las copias, como en aquellos.

210 Y assi, aunque en el sonido, y voz de copia conuienen vnas, y otras; pero en la substancia, y solemnidad se diferencian mucho, como sucede en las copias de la manifestacion, y en las de los transuntos, con que no se acomodan los Fueros a nuestro caso. Y lo que quitara qualquiere genero de duda, aun quando no fuera tan cierto lo propuesto, es, que para las copias de los processos ay Fueros, y no las ay sino contrarios, para copias, como la de que tratamos, y mucho menos los ay, para que se pueda mandar proceder en ellas, como en los originales.

211 En segundo lugar, para justificar la retencion en el Inuentario, y la firma, que concediò a los SS. Diputados, propone el señor Lugarteniente *el Fuero tit. de los motus proprios de el año 1585.* (156) siendo assi, que este mismo Fuero, es el que mas injustifica la concession de la firma, y nouedad, que se introduce, pues resulta literalmente de èl. Lo

(156)

Fuero tit. de los Motus proprios del año 1585. fol. 225. col. 1. & 2. *Como por los Fueros, que se han hecho en estas Cortes; està bastãtemente proueìdo, para el remedio de los Motus proprios de los Vandoleros, y pares, y su Magestad aya hecho merced a este Reyno, de tomar a su Real mano la reuocacion dellos, y dar cartas a los Diputados para su Embaxador, que reside en Corte Romana, intercedan con su Sãtidad en la reuocacion dellos. Y para que en lo por venir aya remedio, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece, y ordena, que siempre, cada, y quando vinieren Motus proprios, que sean contra la jurisdicion Real, ò contra los Fueros, y obseruancias deste Reyno, que los Diputados dèl, sean tenidos, y obligados de ir, ò embiar a su Magestad a suplicarle por el remedio dellos, se alcançe de su Santidad. Y si dentro de vn año desde el dia de la publicacion de tal Motu proprio, en esta Ciudad, ò en qualquiera otra parte del Reyno no se hiziere: que a costas, y expẽsas de las Generalidades del Reyno, con firma de cinco Diputados, cõ que cya vno de cada Braço, puedã, y deuan gastar, y gasten todo lo que fuere necessario para acudir al remedio dellos, y para procurarlo dõde mas conuenga.*

vno, que habla ſolo con los SS. Diputados, para que procuren el remedio de los Motus proprios, que vinieren, ſiendo cōtra la juriſdiccion Real, ò contra los Fueros, y obſeruancias de eſte Reyno, y la firma inhibe, *que no impidan*, no a los SS. Diputados, ſino *a las partes, el inſtar ſobre la retencion*: Y no auiendo extenſiō en nueſtros Fueros de perſona a perſona, (157) bien ſe ſigue, que en Fuero que habla con ſolos los SS. Diputados, no puede fundarſe firma a fauor de las partes.

(157) Petrus Ludouic. Martinez *in Allegat. Proreg. extran. num.* 450. Portol. ad Molin. *verb. Fori Aragonum a num.* 19. Caſanate *conſ.* 4 *nu.* 59 *& conſ.* 55 *nu.* 51.

212 Lo otro, porque eſte Fuero, antes, que los SS. Diputados puedan valerſe de otros medios, les obliga è impone neceſſidad de auer de ir, ò embiar a ſu Mageſtad a ſuplicarle, que alcançe de ſu Sātidad el remedio de los dichos Motus proprios; la firma abſolutamente inhibe, que no impidan a las partes el inſtar en la retencion: Luego no và bien fundada en dicho Fuero.

213 Lo otro, porque el dicho Fuero, ſolo habla de los Motus proprios, q̄ vinieren, y fueren contra la Real juriſdiccion, ò los Fueros deſte Reyno; la firma ſin hazer mencion de Motus proprios, abſolutamente inhibe, *que no impidan a las partes el inſtar ſobre la retencion de los papeles, ò deſpachos Ecleſiaſticos, que contuuieren fuerça*, y no auiendo tampoco en los Fueros extenſion de coſa a coſa:

ſa (158) . En Fuero , que habla ſolo de Motus proprios, no puede fundarſe biẽ, firma de papeles, ò deſpachos Eclaſiaſticos; y con tal generalidad, que comprehende los Executoriales de pleytos litigados, y fenecidos en contradictorio juizio en Roma, contra lo que ſe obſerua, (159) donde ſe platica la retencion. Luego no puede juſtificarſe con èl la concedida a los SS. Diputados.

214 Ni, aunque la firma ſe huuiera concedido para ſolo los SS. Diputados, pudiera tener fundamento en dicho Fuero, el fin para que ſe concediò, de tratar de retencion en proceſſos de Inuentario por la Corte, ò Real Audiencia, con el reparo de aquellas palabras, *y para procurarlo donde mas conuenga*; porque eſtas, no reſpetan a los generos de proceſſos, ò inſtancias, que quiſieren intentar los SS. Diputados; ſino a los lugares, ò pueſtos a donde ſe huuiere de acudir para procurar el remedio, como conſta de otro Fuero (160) ſemejante, y de la contextura deſte miſmo, deſde el *verſ. Y para que*, que no neceſſita de mas, que de leerlo, para conocer, que es aſſi.

215 Y las palabras *donde mas conuenga*, nunca podrian contener libre arbitrio de elegir proceſſos, y medios prohibidos por los Fueros, ò no concedidos por ellos; pues ſi eſto contuuieran, mas les conuendria a los ſeñores Diputados con-

(158)
Citati ſupra num. antecedenti & ab his relati.

(159)
Muy al intento Solorzano en la Politica Indiana *lib. 4. cap. 25. verſ. Pero eſto, fol. mihi 723. col. 2.* alli: *Pero eſto que dezimos de las Bulas* (habla de la retencion) *no ſe ha de eſtender a los Executoriales de pleytos litigados, y fenecidos entre partes en la Curia Romana en juizio contradictorio; porque entonces no es juſto, que ſe den prouiſiones para eſto, a pedimiento de los Fiſcales*, como lo aduierten bien Enrriquez *de Pontif. clauſ. lib. 2. cap. 18. §. 2.* Zeballos *in Practic. quæſt. 877. nu. 412. & 415. & de violent. gloſ. 9. nu. 15. & p. 2. q. 27. & 36.* Ioan. Gutierr. *Canonicar. c. 4. n. 28.* y Flores de Mena *q. 42. num. 36. & 37.*

(160)
Es el Fuero tit. de la Inquiſicion, del miſmo año 1585. fol. 222. col. 3. al fin en donde deſpues de auer hablado de la concordia, que ſe auia de tratar, y del termino, dentro del qual ſe auia de hazer, entre el Reyno, y el Tribunal del Santo Oficio, concluye diziendo: *Y no haziendoſe concordia alguna, antes, ò deſpues de paſſados los ocho meſes, ò no ſiendo acceptada por dichas perſonas nombradas, en conformidad: que los diputados del preſente Reyno, que ſon, ò ſeràn, ò los que ellos nombraren, Y CON EL SALARIO, O SALARIOS, que les pareciere, puedan, y deuan (paſſados dichos ocho meſes) acudir por el remedio de dichos agrauios, Y ASIENTO DELLOS A DONDE MAS CONVENGA.*

conceder firmas en su Tribunal, y dar en èl los remedios, que ir a otros por ellos, y como esto no es imaginable, tampoco lo es, que en las palabras *donde mas cõuenga*, se entienda retencion, y en processos de Inuentario, lo qual es repugnante a los Fueros, y libertades del Reyno, como se ha fundado.

216 A mas, que de toda la letra del Fuero, parece claramente, que las dichas palabras, *y para procurarlo donde mas conuenga*, se han de entender, no de instancias por los Tribunales, sino de politicas diligencias (161) para suplicar a su Santidad la reuocaciõ de los Motus proprios de que se trata, no haziendose, ò sea la interposicion por su Magestad, ò la reuocacion por su Santidad, dentro de el año que señala: Y assi no necessitan de mas ponderacion, para entender quan inaplicables son a retenciõ, y Inuentarios, particularmente, considerando, q̃ de los Fueros (162) de las mismas Cortes, resulta, que por el medio reuerente de la suplica, que determinò la Corte general, no quiso, que se suspendiesse la execuciõ de los Motus proprios, que entõces auia, antes bien ordenò, que los Fueros, que se establecian, no tuuiessen efecto, hasta estar publicada la reuocacion, y vn mes despues. Y aora sin contener Contrafueros, ò contra Regalias, con solo el sencillo alegato de la parte, se introducen dispu-

(161) Como resulta del Fuero de la Inquisicion citado al num. antecedente.

(162) For. *vnic. de receptatorib. fol.* 218. *col.* 1. alli: *Y que la obseruancia desto, comiençe del dia de la reuocacion, que su Santidad hiziere del Motu proprio de los Vandoleros, y vn mes despues, que se publicare en la Ciudad de Zaragoça, y en las otras Ciudades del Reyno, y no antes.* Y el Fuero *vnic. tit. de vsuris vers. Y que la disposicion, fol.* 219. *col.* 1. entrambos del año 1585. ibi: *Y que la disposicion del presente Fuero tenga efecto desde el dia, que el Motu proprio proueido por la buena memoria de Gregorio Papa XIII. sobre los dichos frutos, y panes, con las penas, y censuras en èl contenidas, fuere reuocado por el Sumo Pontifice, y la reuocacion de aquel serà publicada en la Ciudad de Zaragoça, y en las otras del Reyno, y vn mes despues: y no antes.*

putas de retencion, y se suspende la execucion del Breue de su Santidad. Atiendase, que bien conforma esso con el dicho Fuero, y que textual inteligencia le dà el señor Lugarteniente.

217 Pretende tambien persuadir, que ay practica, ò estilo de Inuentariar las escrituras, ò despachos Eclesiasticos, y de retenerlos en el Inuentario, con la alegacion del señor Dotor Frãcisco Mirauete, que hizo siendo Consejero en la Real Audiencia criminal deste Reyno, en orden a los encuentros, que huuo de jurisdicciones, entre la Real, y del Santo Oficio de la Inquisicion en el año 1626.

218 Empero, reconocida bien la dicha Alegacion, y exemplares que trahe, se manifiesta, que en nada fauorece, ni libra de los Contrafueros, que se han representado, a las pronunciaciones, de que tratamos, aduirtiendo, que no se niega, que con los Inuentarios puedan buscarse las escrituras Eclesiasticas, y que halladas, por el hecho mismo de ocuparlas, y lleuarlas a poder del Iuez, se detengan en el Inuentario, hasta que por pronunciacion legitima, se extingua, ò concluya, y se restituyan conforme lo notado al nu. 147. y lo que se dize es, que el Inuentario solo detiene lo que tiene, y que en èl no ay capacidad, sino a lo sumo, para detener de hecho, lo que yà estè declarado, q̃

contiene fuerça, ò contrafuero; no para disputar si es malo, ò bueno, si contiene fuerça, ò no la contiene, que esso se ha de llevar por otro modo de proceder, segun lo que largamente queda fundado, y mucho menos la ay para conceder inhibicion, fuera de la cosa inventariada, que es lo que de presente passa.

(163) Consta de la *pag.*44.§.*el escandalo.*

219 En el caso de la dicha Alegacion huvo firma casual (163) concedida al señor Assessor Mendoza contra las Censuras de los SS. Inquisidores, y antecedentemente apelaciones, y competēcia formada por su parte, con que ya se tenia por probada, y conocida la fuerça, que se dezia ser notoria, y con este supuesto, dize: (164) *Que fueron tambien licitas las diligencias de los Inventarios para hallar las letras de las Censuras nulas, y halladas cogerlas, y detenerlas el Juez secular*, que aviendo precedido la firma no se opone a nuestro caso, segun lo dicho en el num. antecedente.

(164) En el titulo de el *artic.*11.*fol.* 166.

220 Y de la misma forma se ha de entender el exemplar, que refiere del año 1610. como resulta de la misma Alegacion, (165) de que cōsta, que Benito Lopez, tenia antecedentemente firma, y el señor Miravete la tenia tambien contra las censuras de Claudio Ioyosa, Canonigo de Troya. Y lo mismo sucediò en el exemplar de Francisca Serrano, de que

(165) *Pag.*59.§.*Esto se hizo*, juntando la *pag.*45. §.*Este es vno.*

fin

sin nombrarla, se haze mencion en la dicha Alegacion, (166) como se verà luego.

221 Estos casos son totalmente diuersos de las pronunciaciones, de que tratamos, pues en ellos, ni seruian los Inuentarios para otra cosa, que para lo que materialmente se ocupaua, ni en ellos se introducia question formal de retecion, ni se concedian inhibiciones, sino q̃ se detenian las escrituras material, y realmente ocupadas, como notoriamente nulas, y inhibidas antecedentemente con las firmas, y consiguientemente, como escrituras, que se tenia ya por notorio, que contenian fuerça.

222 Y segũ esto deue tãbien entenderse, lo q̃ dize la misma Alegaciõ, (167) *con estos Inuentarios puede el Iuez secular ver, si las letras son desaforadas, ò si son nulas, &c.* Pues solo dize *VER*, y no dize disputar, ni conceder inhibiciones contra lo que no està inuentariado. Ni para darle otro sentido trahe exemplar, doctrina de Practico, ni costumbre; y assi parece precisso auerle de dar el que se ha dicho, en quanto pertenece a nuestro Reyno.

223 Y el vso, y practica inmemorial, que mas adelante (168) dize auer, cõuencen, que no es de lo que aora quiere introducirse, pues refiere ser de lleuar los processos por Inuentario para probar

(166) §. *De suerte, verſ. Que estando yo en la Corte pag.* 61.

(167) *Pag.* 60. §. *Con estos Inuentarios.*

(168) *Pag.* 61. §. *Tambien, y* §. *Qua ratione.*

bar la causa alegada de violencia, citando para esto al señor Sesse (169) en lugares, en q̃ solo trata de las firmas ne pendente appellatione, y en este sentido son verdaderas las inmemoriales, que dize en dicha Alegacion, (170) aunque en estos tiempos, solo se vsa de las manifestaciones, porque en ellas se puede lleuar quanto conuenga, y tengan los Actuarios de los processos Eclesiasticos, y con los Inuentarios, solo lo que se halla, y se ocupa; que viene bien para las pronunciaciones, que estienden el Inuentario, a lo que no tiene ocupado.

224 El exemplar de Francisca Serrano, de que tambien se vale el señor Lugarteniente, es de la misma calidad, porque reconociendo los processos de firma, y Inuentario, exhibidos en este de Denunciacion, se hallarà: Que Francisca Serrano, y Mariana de Nueros, obtuuieron en 12. de Mayo de 1623. firma possessoria del Patronado de vna Racion de la Santa Iglesia del Pilar. Que despues en 4. de Iulio de 1624. se obtuuo por las mismas, y por la misma Corte con la dicha calidad de Patronas apellido de Inuẽtario y q̃ en virtud dèl, se ocuparõ vnas letras de declaratoria, y copias della. Que despues por Procurador de Mosse͂ Pedro Perez prouehido Apostolico, se requiriò al Procurador de las Inuentariantes, que se apartasse de la execuciõ del dicho Inuentario

(169) *De Inhibit. cap.* 8. §. 1. *num.* 4. & §. 4. *num.* 4.

(170) *Pag.* 59. §. *El inuentariar, pag.* 60. §. *De tiempo inmemorial*, y en la dicha *pag.* 61. dicho §. *Qua ratione.*

tario con todo lo subseguido; y que por este se contrarequiriò a aquel, que no hiziesse dicha diligencia, *atento, que las letras inuetariadas son desaforadas*. Que en 24. de Iulio el Procurador de las Patronas, suplicò se pronunciàra, que se detuuieran las letras inuetariadas, *por ser desaforadas*, y el Procurador del prouehido Apostolico, que se declarasse, que no auia lugar la detencion, antes bien, que se mandassen restituir a su Principal.

225 Que en 8. de Agosto, comunicado el Consejo se pronunciò, *que no auia lugar la detencion, mandando restituir las letras, y Copias Inuentariadas*. La qual pronunciacion, no quedò hecha por auerse apartado de ella el Procurador que la instaua con la formula, *cum vellet facere*, boluiendola a suplicar el mismo dia, y pudo ser el motiuo de apartarse, el estar la firma en su fuerça, y pendiente la declaracion q̃ por su parte se auia pedido a 31. de Iulio del mismo año 1624. para q̃ no obstante aquella se pudiesse proceder a executar las Bulas Apostolicas, hasta expeler a Mossen Andres Carrasco, presentado por las dichas Frãcisca Serrano, y Maria de Nueros, como intruso, de la possession de dicha Racion, y para otras cosas; la qual se concediò a 20. de *Nouiembre del mismo año*.

226 Que a 9. de Agosto en el Inuen-

tario, por parte de las Patronas, se hizo fè de la firma, y se pidiò se declarasse, que no auia lugar la restitucion suplicada en el dia antecedente.

227 Que a 7. de Setiembre del dicho año comunicado el Consejo, se declarò, *que no auia lugar la restitucion suplicada de las letras Apostolicas*; y que assi mismo con la formula *cum vellet facere*, se apartò de la dicha pronunciacion, y no quedò hecha.

228 Que despues en 8. y 11. de Enero de 1625. se boluiò a suplicar de nueuo la restitucion de dichas letras. Que en 18. de el mismo mes, y año, en cuyo dia se reuocò la declaracion hecha en la firma, se pronunciò assi mismo en el Inuentario, que nò auia lugar la restitucion, y se boluiò a apartar en la misma forma.

229 Que despues a 17. de Iulio de el mismo año, con el mismo Inuentario, se ocuparon vnas letras originales de agrauatoria, y en 17. de Agosto se suplicò se mandassen detener en la Corte, *por ser contrarias a la inhibicion de la firma*. Y que despues a 13. de Nouiembre, se pronunciò comunicado al Consejo, *mandãdolas detener*.

230 Que a 24. de Março, se executò tercera vez el Inuentario en vn lio de Bulas. Que en 12. de Abril, se consintiò se restituyessen las escrituras, otorgada legitima apoca, exceptadas las letras de ta-

sa-

facion de gaſtos, las quales en 22. de Marco de 1628. ſe mandaron reſtituir conforme a dicho conſentimiento.

231 Eſte, puntualmente es el hecho que reſulta de dichos Proceſſos, y antes, que en fauor de las pronunciaciones de nueſtro caſo, es contra ellas manifieſtamente. Lo primero, porque aunque ſe auia alegado, que eran deſaforadas las letras inuentariadas, y ſin embargo, que entrambos proceſſos de firma, y Inuentario, pendian en el miſmo Tribunal de la Corte, ſe mandaron reſtituir aquellos en 8. de Agoſto, que no podia fundarſe en otro, que en no auer conſtado por la firma en el dicho proceſſo de Inuentario lo deſaforado que ſe alegaua.

232 Lo ſegundo, porque ſi en 7. de Setiembre ſe declarò auerſe de detener las letras, fue deſpues de auerſe hecho fè de la firma en el Inuentario a 9. de Agoſto, y antes de auerſe hecho la declaraciõ en la firma; y la ſegunda pronunciacion de detener las letras de 18. de Enero, fue hecha el miſmo dia en q̃ ſe reuocò la declaracion. Lo tercero, porque en eſte Inuentario no ſe mandò detener lo que no eſtaua en èl, ſino lo que materialmente eſtaua ocupado, y inhibido por la firma de que ſe auia hecho fè. Lo quarto, porque no ſe concediò inhibicion en el Inuentario, para que no ſe paſaſſe adelante en la execucion de las letras, ni con

las

las inuentariadas se embaraçaron otros despachos, pues fueron necessarias otras execuciones, y pronunciaciones.

232 Todo sucede en contrario en este caso, pues cõ solo alegar la parte a su modo causas de retencion, sin probarlas, sin auer firma antecedente, que manifieste Contrafueros, ò contra Regalias, y cõ solo estar inuentariada vna Copia senzilla, se passa a disputa formal de retenciõ, y a inhibir, y suspender la execucion de lo que no se tiene inuentariado. Y si vna minima mudãça del hecho, muda (171) el derecho, a cuya causa raras vezes, pueden ajustarse (172) los exemplares a las causas, para que se inducen, y en todo caso han de preualecer (173) a aquellos los Fueros, y leyes; aqui que ay tanta diuersidad en los hechos, como podrà ser igual el derecho foral? Lo que dizen los exemplares, no lo negamos, que es la detencion material de aquellos despachos, que se ocupã, declarada la fuerça por el medio foral de la firma, ò la detencion temporal de los processos, mientras se vèn para las firmas ne pendente appellatione: pero de disputa de retencion formal con las circunstancias, que se han ponderado, no se hallarà exẽplar alguno, de que està tan assegurada esta parte, que por lo que pudiere, y quanto es de si, ha consentido, que se absoluiesse al señor Lugarteniente, si mostraua alguno puntual, como fue-

ra

(171)
Leg. *si ex plagis*, §. *in diuo*, ad Leg. *Aquiliam*, Castillo *controuer. tom.* 5. *cap.* 89. *nu.* 98. Menoch. *de arbitrar. lib.* 2. *cent.* 2.

(172)
Larrea *Allegat.* 118. *nu.* 4. refiriendo de D. Antonio Padilla, y Meneses, que dezia: *Iamàs vi pleyto, q̃ tenga la cara como otro*, Quintil. *instit. orat. lib.* 1. *cap.* 2. ibi: *Dicere solebat Curtius junior, quòd liceo senex esset, & in casibus innumeris consuluisset, numquam tamẽ euenit, vt idem per omnia esset casus.*

(173)
Optimè Ramir. *de leg. Reg.* §. 20. *nu.* 33. alli: *Quia licet exempla rerum aliquoties ita iudicatarum, nos aliquantulum moueant, non tamen ita illis alligari debent Iudices, quòd non præualeant apud eos fori, leges, & æquitas scripta.*

ra necessario. Veasse pues, què subsistencia pueden dar a estas pronunciaciones los exemplares, que por su parte se ponderan? Y que practica, ò costumbre tienen en su apoyo.

233 Omitiendo otras cosas, que cõtra la segunda pronunciacion pudieran considerarse, no sin muy releuantes fundamentos, como, que auiendose suplicado por la parte, q̃ se mandasse informar sobre las causas, que alegò de retencion, y que se concediesse la inhibicion, se hizo esto segundo, sin auerse mãdado lo primero. Y q̃ auiendose suplicado, y prouehido, q̃ se procediesse en la Copia de las letras, como en las Originales; y auiendose assi mismo suplicado, q̃ se retuuiessen las *letras inuentariadas*, a fin de suplicar de ellas, se mandò intimar, que pendia conocimiento indecisso, sobre la retencion *del Breue*, no estando pedida de èl, y siẽdo cosas distintas el Breue, y las letras, y no auiendo decreto, de mandar proceder en la Copia de aquel, sino en la destas. Omitiendo pues todo esto: De lo fundado hasta aqui, parece queda conuencido bastantissimamente, que entrambas pronunciaciones contienen manifiestas nulidades, grauamenes, y desafueros, en cuya virtud, siendo excepciones clarissimas, deuia auerse concedido la firma.

234 Pero, porque el señor Lugarteniente, para salirse de los cargos, se acoge

(*)
PRIMERA SEPARACION.

En 22. de Nouiẽbre de 1668. por los Procuradores de la S. Iglesia del Pilar se dixo. *Que la oposicion que por su parte se hizo en el presente Processo el dia 4. de Febrero de 1668. solo fue a fin, de que se mandassen restituir a vna primera prouision suya los papeles pertenecientes a ella, que se auian inuentariado en poder de Bartholome San Martin; sin que por su parte se aya pretendido, ni pretenda tener interese alguno, en, ni acerca de las demas cosas, que en el presente processo se tratan. Y assi, que auiendo cõseguido la restitucion de dichos papeles a dicha primera prouision, como se proveyò, y executò el dia 12. de dicho mes de Febrero,* no hã pretẽdido, ni pretẽden quedar opuestos, ni parte en este Processo, *para lo demas, q̃ en èl se trata, ò puede tratar Y assi lo declararon, y consintieron, eo omni meliori modo, &c.* Oto, y Catarecha persistieron en la recusacion, y protestaron, que a perjuizio della, no se haga merito, ni consideracion alguna de dicha diligencia, con reserua de qualesquiera excepciones, que les puedan competer.

SEGVNDA SEPARACION.

En 28. de los mismos mes, y año, los dichos Procuradores: *Añadiendo a la diligencia por su parte vltimamente hecha el dia 22. de Nouiembre, dixeron: Que se* apartauan *enquanto fuesse necessario, como de hecho* se apartaron de la oposiciõ por su parte hecha *en este Processo, y causa, eo meliori modo, &c.* Oto, y Catarecha dixeron lo mismo, que el dia 22. de Nouiembre.

TER-

a las separaciones, que hizo la Santa Iglesia del Pilar en el processo de Inuẽtario, pretendiendo con esto, que aunque todo fuera assi, no era parte para obtener la firma, despues de auerse separado repetidamente de aquel, se mostrarà, quan debil es esta defensa, suponiendo.

235 Que auiendose inuentariado las letras, que estauan en el apellido, de que se ha hecho mencion en el num. 164. dado por la S. Iglesia de el Pilar, se opusieron sus Procuradores en el Inuentario, solo a fin de que aquellas se restituyessen à la primera prouision. Consiguiòse, y auiendose propuesto sospechas por la S. Iglesia de el Saluador, contra el Ilustre señor Regente D. Gregorio Xulue en el dicho processo, con motiuo de tener en Canonigo de la del Pilar al señor D. Iuan Francisco Xulue su hijo, y con alegato de auer sido Aduogados de ella el señor Canonigo, y los señores D. Gregorio, y D. Iacinto Xulue, assi mismo sus hijos, por algunos de los opuestos en el processo se impugnaron, pretendiendo, que no podian admitirse a prueba con fundamento, de que aunque se verificasse lo que se alegaua, no podia releuar por no hallarse parte el Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar en el processo de Inuentario. Replicòse por el del Saluador, que estaua opuesto en el, y consiguiẽtemente, que era parte, y que auian de re-

le-

leuar las sospechas, prouadas las causas que se alegauan. Y como la oposiciõ solo se auia hecho para el fin, que ya se auia conseguido, fue facil, por no hazer perjuizio a los que las contradezian, hazer las separaciones, que se transcriben al margen. (*)

236 Y que dellas no pueda inferirse, que no es parte el Cabildo de la S. Iglesia del Pilar para obtener la firma, ni aya podido sacarse justo motiuo para su denegacion, se prueba. Lo primero, porque las separaciones solo se hizieron como de su inspecciõ parece, *de la oposicion hecha*, y para no quedar opuesto, ni parte en virtud de aquella, esto es, para no perseuerar en aquella oposicion, que esso significa la palabra *quedar*, segun lo explican los Diccionarios.

237 Y siendo esto assi, por auerse apartado de aquella instancia, ò oposicion, solo pudiera perder el derecho, que por ella precissamente auia adquirido (como el de que sin su consentimiento, no se extinguiesse el processo, que es el efecto mas comun destas oposiciones, que se hazen antes de las gritas, segun lo notado al n. 23.) pero no generalmẽte el interese, q̃ podia tener en el Inuentario, ni la facultad de boluerse a oponer; y mucho menos en caso de hazerse gritas, de las quales, prouiene, y nace la edictal oposicion, y facultad, y derecho a qualquiere, de

TERCERA SEPARACION.

En 25. de Febrero de 1669. los mismos Procuradores: *Persistiẽdo en las separaciones y declaraciones por su parte vltimamente hechas, & non recedendo, &c.* dixerõ: *Que por dichos sus principales, y Cabildo* se apartauã, *como de hecho* se apartarõ de la oposiciõ por su parte hecha en este asserto Processo, *a fin de q̃ se restituyeran a vna primera prouision vnas escrituras inuentariadas, cum omnibus inde sequutis, y de auer conseguido la reuocacion de la execucion deste asserto Inuentario en dichas escrituras. Y hazen todas las separaciones, declaraciones, y consentimiẽtos segun Fuero, derecho, & aliàs necessarias*, para q̃ dichos sus principales, y Cabildo, no quedẽ opuestos, ni parte en este asserto Processo, ni quede en èl instancia suya *de ningun genero, ni manera, q̃ dezir, ò pensar se pueda. Y assi en dicho nombre lo hizieron, consintieron, y declararon.* Presentes Otto, y Catarecha, que persistieron en las sospechas, y presentaron firma volandera.

de oponerse dando su proposicion, dêtro el termino de los 30. dias que señalan, co mo hablando de las gritas de la Aprehen sion; lo explica elegantemente el señor Monter. (174) Y quedando con interese; aunque solo fuesse el possible, no puede dexar de ser parte para obtener la firma.

238 Lo segundo, porque las dichas separaciones no quedaron admitidas por el Iuez, ni hasta oy se han admitido; y para que pudieran causar algun perjuizio, parece que era necessario, el estar admidas, segun la practica, que aduierte Bardaxi. (175)

239 Lo tercero, porque las separaciones se impugnaron por la S. Iglesia de el Saluador, y assi no pueden dañar a la del Pilar, como sucede en el que exhibe vn instrumento, que confiessa con la pro duccion todo lo que en èl se contiene, pero si se impugna por la parte contraria, no se entiende auer confesion, que pueda dañarle al que lo produce, (176) ni aprouechar al que lo impugna.

280 Lo quarto, porque es cierto, que sin tenerse por parte, y interesada en el processo a la S. Iglesia del Pilar, no pu dieran auerse admitido a prueba las sospechas; Admitieronse a prueba, no obstã te las separaciones: luego sin embargo de ellas se tuuo por interesada, y parte dicha S. Iglesia, y assi lo declarò el D. D. Iuã Antonio Piedrafita en la Alegaciõ q̃ escriuiò por

(174)
Decis. 24. *num*. 24. alli: *Tempus 50. dierum constitutum fuerit ex edicto, vndè edictalis oppositio ordinatur, quatenus (inquam) eo edicto mediante apprehendens, aut alius præparat se ad citandum omnes, & quoscunque sua interesse putantes, vndè edictalis oppositio prouenit, cuius beneficio, Ius, & facultas cuiquè nascitur opponendi se intra tempus* 50. *dierum à foro indultum*.

(175)
Ad For. 5. *de Aduocat. num*. 10. *in fine principij*.

(176)
Scaccia *de iudicijs p*. 2. *cap*. 11. *à nu*. 469. latè Pareja *de instrumen. edit. tit*. 7. *resol*. 3. *nu*. 113.

por la del Saluador:(177)Y aunq̃ se repe lieron estas sospechas, no fue con el motiuo de no auer quedado parte,y interessada la S. Iglesia del Pilar, sino con el fundamento,de que en la causa del Cabildo no haze sospechoso al Iuez el parentesco que tiene con el Capitular, y de que no se auia probado la Aduogacia alegada.

241 Y despues en las segundas sospechas, q̃ se propusieron contra el mismo señor Regẽte,y en el mismo processo de Inuentario,se declarò a fauor de la recusacion, y aunque no huuo conformidad de votos,todos conuinieron en el interesse,que tiene en el dicho Processo la Sãta Iglesia del Pilar,explicandose en los motiuos de dos,que sintieron,por las sospechas, que era litigante en èl, (178) sin hazer cuenta, ni merito de dichas separaciones: Luego no obstante ellas quedò parte, y interessada en el processo de inuentario; y siendo esto assi, no puede dexar de serlo para obtener la firma, que se le ha negado; porque fuera ageno de toda razon,y repugnante a lo indiuiduo del interès,tener por parte interessada a la S. Iglesia del Pilar en el processo (que sin esso no se pudiera)para recusar al Iuez, no obstantes las separaciones, y no tenerla por parte para obtener la firma.

242 Lo quinto, porque aunque cõ las separaciones se huuiera priuado la

(177) Allegac.§.7.*num.*3.alli:*Que las declaraciones,y separaciones hechas por la S.Iglesia del Pilar,auiendose protestado por esta parte, no tienen efecto a perjuizio de la recusacion:* Y mas abaxo: *Luego a perjuizio de la recusacion propuesta,no se pudo apartar la Iglesia del Pilar.* Y en el num.5.*Y parece que este punto està vencido con sentencia en este processo: pues sin embargo de las separaciones,fueron admitidas a prueba las sospechas, y esta sentencia ha passado en juzgado.*

(178) Motiuo de dos de los señores de la Real Audiencia,alli:*In Processu Inuentarij, Alexandri Septimi Breue,seu rescriptum,Motu proprio, pro sedandis litibus,inter has Ecclesias tam diù concitatis,expeditum,sub sequestro iacet, quod, quia eisdem iniungit, vt iuribus Cathedralibus alternatim vtantur, tanquam Regalibus obsistens,in subuersionemque illorum,quæ Ecclesiæ Sancti Saluatoris debita proponuntur, contra voluntatem,& rectum Pontificis votum,importunis,seu calidis petentium precibus subreptim extortum,eadem Ecclesia* (entiendese la del Saluador), *pro illius certat retentione: Ecclesia verò Diuæ Mariæ à Columna seuera censurarum cõminatione,acriter executioni demandandum aggreditur.*

S. Iglesia del Pilar, de no poder, como Actor deducir en el mismo processo las nulidades, y pedir principalmente por via de accion, que se anulassen las pronunciaciones, no pudo quedar perjudicada en poderlas oponer por via de excepcion, que es, a lo que se reduce la firma, mayormente, siendo las nulidades notorias, como aqui, segun lo enseña el señor Regente Sesse. (178)

243 Lo sexto, porque, supongamos, sin perjuizio de la verdad, que las separaciones de la oposicion, y instancia, que hasta entonces tenia el Cabildo de la S. Iglesia del Pilar, no se entendieran hechas, quanto a la recusacion, y que obràran quanto a lo demas sus efectos; no podiã estos ser otros, que reputar, y tenerlo, como si nunca se huuiera opuesto, ni huuiera sido parte (179) en el dicho processo; El que no està opuesto, ni es parte formada en vn processo puede recurrir por via de firma a anular las pronunciaciones, ò otras cosas, que nulamente se huuieren hecho en èl, ò a impedir, que en su perjuizio no se executen, (que es lo que contenia la que se negò,) sin oponerse antes en el processo, ni pedir al Iuez de èl la reuocaciõ de lo que se obrò nulamente, de cuyo genero de firmas estàn llenas las Escriuanias, y lo enseñan expressamente Molino, y el señor Sesse: (180) Luego las separaciones, no de-

(178)
De inhibit. cap. 1. §. 2. nu. 24. & 25. & cap. 5. §. 5. n. 19. ad 21.

(179)
Dom. Sesse *decis.* 189. *num.* 12. alli: *Quia si renũtiauerit, erit perinde, ac si nunquam facta fuisset dicta in solutum datio.*

(180)
Molin. *in repert. verb. Libertates Regni, vers. Et conditionarunt, fol.* 208. *col.* 1. alli: *Et sic practicatur, quòd Iustitia Aragonũ, cognitione, & declaratione aliqua non præcedẽtibus, LICET NON FVERIT SVPPLICATVM Domino Regi, vel Primogenito DE REVOCANDO desaforamentum, quòd ipse Iustitia Aragonum aditus per viam appellitus, VEL FIRMÆ, facit prouisionem, & inhibet statim ne procedatur, & si processum esset impedit executionem.* Lo mismo Sesse *de inhibit. cap.* 1. §. 1. *n.* 35. alli: *Sed licet hoc possit facere Dom. Rex, & sui Officiales ad instantiam partis: tamen nemo adstringitur ad hoc remedium recurrere.*

deuieran feruir de motiuo para la denegacion.

244 Lo feptimo, porque la renuncion es de eftrechiffima interpretacion, de manera, que no fe prefume auerla, ni fe infiere de acto ambiguo, ni fe eftiendè a lo no expreffado, y deue interpretarfe quãto menos dañe al que renuncia (181) las feparaciones, como de fu infpeccion parece, folo refpetã a no quedar parte la S. Iglefia del Pilar, en virtud de aquella opoficion que fe auia hecho, limitandofe al tiempo paffado, y prefente de entõces: Luego no puede alargarfe al tiempo que defpues fe ha feguido, y mucho menos a la firma, que ni expreffa, ni tacitamente està renunciada en dichas feparaciones.

245 Lo octauo, porque como refulta de lo dicho en el nu. 58. entre las razones, que el feñor Lugarteniente alega para juftificar la denegacion de la primera firma, es vna, la de auer fido los confentimientos limitados a ciertos proceffos, pretendiendo con effo, que no podian extenderfe fus efectos a otros. Y aunque contra los confentimientos, y participaciones, no es fubfiftẽte efta razõ, pero cõtra el feñor Lugarteniente, que la propone, no puede dexar de fer muy eficaz, para que no pueda eftender las feparaciones, que fe hizieron en cierto proceffo, y limitadamente, de la opoficion, y inftan-

cia,

(181) Surd. *conf.* 133. *num.* 28. *vol.* 1. Menoch. *conf.* 282. *nu.* 8. Peregrin. *de fideicom. art.* 52. *num.* 25. Rota apud Farinac. *in recentifs. decif.* 471. *num.* 5. Thufc. *lit.* R. *conclu∫.* 197. *num.* 45. *cum feqq.* Suelues *conf.* 52. *n.* 1. Bald. *conf.* 437. *n.* 2. *vol.* 1. Seffe *decif.* 125. *n.* 44.

cia, que en el se auia hecho hasta entonces, a otros processos, principalmente al de firma de grauamenes hazederos, tan priuilegiado, y fauorecido en este Reyno.

246 Lo nono, porque teniendo intimadas la S. Iglesia del Pilar la inhibicion, y pronunciaciones de la Real Audiencia, y assi mismo presentada la firma, que la del Saluador obtuuo; para que mientras estuuiessen aquellas en su fuerça, no se contrauiniesse a ellas, quedò expuesta a que contra si pudiera procederse por el medio criminal de tẽporalidades, y otros, en caso de contrauenir a las dichas pronunciaciones, en cuyos terminos aun expressamente no puede renunciarse el recurso de la firma por pertenecer a la defẽsa, como lo enseña el señor Sesse; (182) La firma se dirigia a este fin, segun se vè en la inhibicion, copiada al fol. 84. y se limitaua a que en perjuizio de los firmantes, no se pusiessen en execucion las pronunciaciones, ni con color de contrauenir a aquellas, ò a la otra dellas, no procediessen con temporalidades, ni en otra manera, que era preuenir por este medio la defensa, quitando la causa al delicto con anular mediante el decreto de la firma las dichas pronunciaciones: Luego con la separacion, aunque se expresàra, no pudiera auerse renunciado el remedio de la firma. Que serà no auiẽdo se expressado, y teniẽdo tan limitado efecto?

(182) *De inhibit. cap.* 5. §. 11. *n.* 36.

Di-

247 Dirà el ſeñor Lugarteniente, que no conſtò de la intima de las pronunciaciones, y preſentacion de firma hechas a eſta parte. Pero eſto miſmo confirma el agrauio, porque tampoco conſtò al ſeñor Lugarteniente en la firma q̃ negò de las ſeparaciones, y ſi tuuo noticia dellas, ſeria por contraria, de que, ſiendo en coſa de hecho, no podia valerſe, ſegun repetidas vezes queda dicho; y aqui ſe experimenta mas el daño deſta introduccion, pues admitiẽdoſe para excluir la excepcion, replica en hecho, que no eſtaua en la firma, deuiera admitirſe triplica en hecho aſſi miſmo contra la replica, y deſta manera ſe pudiera formar vn Proceſſo en infinito, de lo que no era parte, ni merito del de la firma.

248 Lo ſegũdo, porque aunq̃ legitimamente le pudiera auer conſtado al ſeñor Lugarteniẽte de las ſeparaciones, y no fuera tan cierto, como reſulta de lo q̃ ſe ha fundado, que no quitan a la S. Igleſia del Pilar el ſer parte, para ſuplicar, y obtener la firma, por lo menos, tampoco podia ſer cierto con las dichas ſeparaciones lo contrario, y no ſiendolo, no deuia negarſele aquella, fundada en excepciones claras, pues las dudas, quando las huuiera deuieran ſeruir para el juizio de la repulſſion, como lo aduierte expreſſamente Portoles, (183) y no para negar la firma.

(183)
In Scholijs ad Molin. *verb. Firma num.* 205. alli: *Nec obſtabit ſi quis obijciat magnum inconueniens ſubſequi poſſe ſi in prædictis caſibus iuris firma concedatur, cùm per illam probiberi videatur, ne quis iuſtitiam poſſit conſequi, etiam ſi apocam, vel inſtrumentum à firmante productum falſum eſſe probare vellit, vel ſi exceptionem à firmante propoſitam non ſubſiſtere probari intendat: Quoniam reſpõdetur, quòd inconueniens ceſſat, quia poſtea in repulſione iuris firmæ de nullitate, ſeu defectu, vel falſitate, vel iniquitate exceptionis in firma propoſitæ agi poterit, & ea probata firma repelletur, &c.*

249 Vltimamente desuanecē el refugio de las saparaciones las firmas, que suplicò el Licenciado Iuan Blasco, opuesto, y parte en el processo, y sin estar separado, al mismo fin, q̄ la que pedia la S. Iglesia del Pilar, y aun por esso tuuierō el mismo sucesso, negandolas tābiē el señor Lugarteniente: pues si solo por las separaciones se negàra esta, precisso era, que las del Licenciado Blasco se concedieran; y sino se negò solo por las separaciones, sino por el merito, ineuitable es el incurso en los Contrafueros, que se han ponderado.

250 Ni puede ser a esto bastante satisfaciō, q̄ las firmas del Licēciado Blasco son firmas de tercero, de q̄ no puede quexarse la S. Iglesia del Pilar. Porque no se trahē estas firmas para denūciar por ellas sino para verificar, q̄ esta, por la qual se denuncia, no se negò con el merito de la separacion, sino faltando tambien a las disposiciones forales, en que se funda, y esto bastantemēte se conuence con la de negacion de aquellas, en que no auia separaciones. Ni tampoco deue admitirse por satisfacion, el no constar del voto de el señor Lugarteniēte en las firmas de el Licenciado Blasco, por lo que se ha dicho en el nu. 118.

251 Cō que de todo lo hasta aqui ponderado, Señor Ilustrissimo, manifiestamēte parece, q̄ queda cōuencido el señor Lu-

gar-

gartenente, de auer faltado a repetidas disposiciones forales, practicas, y costumbres deste Reyno. Lo primero, en auer negado la firma, fundada en consentimiento, y participacion de la S. Iglesia del Saluador, limitada a que, en perjuizio de los drechos, y acciones, en virtud de aquel adquiridos (que son los mismos, q̃ resultan de tener la del Pilar reposicion, y comissiõ de Corte en el processo *D. Ferdinandi ab Aragonia*) no admitiessen a instancia de aquella proposiciones con derechos priuatiuos.

252 Lo segundo, en auer assi mismo negado la firma contra las pronunciaciones hechas en el processo de Inuentario, que mandan proceder en la Copia, como en el Original, con tanta repugnãcia de los Fueros, practica, costumbre, y estilo deste Reyno, y naturaleza del mismo processo, y introducen en èl, conocimiento de retencion formal, y respecto de aquello, en que no ay real Inuentario, sino solo de entendimiento; suspenden, y inhiben la execucion cõ solo la alegacion senzilla de la parte, contra lo que procede de derecho, y Fuero, en los conocimientos de las fuerças, como lo enseña el señor Sesse, (184) y en este Reyno passa en las firmas; quedando todo al arbitrio de los Tribunales, siendo assi, que nuestras leyes, no quisieron dexarles arbitrio. (185)

Pues

(184)

En la Carta a su Magestad del *tom.* 2. de sus decisiones *num.* 77. alli: *Pero hanse de aduertir dos cosas, que son precissamente necessarias para la via de fuerça, y en esto he visto tropeçar a algunos hombres muy graues. La primera es, q̃ conste precissamente de la fuerça, para que el seglar pueda entrar a remediarla, y que sin esto no se pueda entrometer la potestad seglar; porque la fuerça es la causa preexistente, que debuelue la jurisdicion: y assi se ha de probar, y no darse a simple assercion de la parte*, y en el n. 106. alli: *Constando primero de la violencia.*

(185)

Optimè D. Miguel Martinez del Villar, *de Innata fedelitate pag.* 303. alli: *Singulis causis formã suam præscribunt, ne quid inaudita parte definiatur, & tempus definiendis litibus imponunt, præcidentes in his arbitrium indicum, ne scilicet hoc abutantur, ne vè lites efficiantur immortales*, Blancas in commentarijs pag. 342. alli: *Iam enim apud nos sunt formulæ de omnibus rebus constitutæ, singulaquè vnicuiquè iura definita, vel legibus, vel consuetudine, vel cõcessis; quorũ, nec Regibus, nec Regno fas est vnquã egredi Cãcellos*, & fol. 343 *Nequè verò visum fuit nostris, æquè in nostra Republica sustinẽdum, quod in alijs Prouincijs passim fit, vt Magistratus nos stãtes circunscribãt .... nec solum, vt leges Populo; verũ, vt ipsis etiam Magistratibus præsint. Vndè verè dici potest, leges, nobis esse loquentes; mutos autem earum Ministros, Magistratus.* Muy al intento Morlanes, siendo Aduogado Fiscal de su Magestad en la primera Alegacion por la jurisdiccion Real, en el caso notado

al

al nu. 217. *pag.* 24. §. *A mas*, alli: Pero en Aragon, como tenemos leyes, que limitan el poder, conforme a los Fueros, a los Tribunales Supremos, *sino es vsando de los que han introducido los mismos Fueros, ò la costumbre*: no pue de auer otros, que con la breuedad, que conuiene, impidian los procedimientos, &c.

(186)

De *inhibit. cap.* 8. §. 4. *nu.* 6. alli: *Imò die* 8. *Iunij* 1568. *coram* D. D. *Ioanne de Lanuza Iustitia Aragonum fuerunt congregati in Camera sui Consilij triginta, & septem Aduocati de grauioribus Regni, qui consulti fuerunt super his recursibus, manifestationibus, & firmis, ne pendente appellatione nominatis, & quasi omnes dixerunt firmas ne pendente appellatione absque scrupulo prouideri debere; manifestationes itidem, veluti quando aliquis Ecclesiasticus petit manifestari aliquem subditum suum* (entrambos remedios son para asistir, y ayudar a la jurisdiccion de los Superiores Eclesiasticos, y con esso se justifican, no para embaraçar, y impedir aun la de su Santidad mismo, como el que con tanta noue dad se introduce) *qui ocultatus ab aliquo detinetur*: (Es notable lo q̃ se sigue, para cotejarlo, cõ lo que aora se experimenta) *quantum verò ad apprehensiones, & sequestra beneficiorum, quantumuis de consuetudine immemoriali fieri possent, dixerunt tamen, quòd consultaretur* D. *Rex per Diputatos Regni, ad hoc vt Regia Maiestas defenderet Regalias suas, & libertates Regni, inter quas erat consuetudo immemorialis apprehendendi beneficia ratione violentiæ tollendæ, vt supra dictum est.*

Dom.

253 Pues como, Señor Ilustrissimo, podrà lleuarse, que sin costumbre, obseruancia, ò Fueros, antes contrauiniendo a tantos, se introduzga con tal facilidad, y nouedad, passando tanto mas allà de lo que se puede, contra qualesquiere escritu ras Eclesiasticas, y despachos Apostolicos, vn nueuo, y tan raro genero de grauamẽ, y impedimento? quando para quitar el escrupulo, y justificar las firmas ne pendente appellatione, fueron necessarios 37. Letrados de los mas graues del Reyno, como lo aduierte el señor Sesse, (186) y quando, segun enseña el mismo (187) en estas materias, no se ha de hazer todo lo que de rigor se pudiere. Y como podrà verificarse, lo que el mismo señor Sesse notò (188) de que en este Reyno se procede con mayor veneracion, y vrbanidad en las materias Eclesiasticas, que en otra Prouincia alguna, si en el se introduce, lo que en ninguno se admite.

254 Y auiendo sido este Reyno tan fauorecido de la Sede Apostolica, yà en el glorioso principio de sus Leyes, de q̃ tãto blasona, yà en la dispensacion del Rey D. Ramiro para el matrimonio, yà en la Educacion de el señor Rey D. Iayme, yà en lo que se ha notado al num. 186. y yà en otros singularissimos fauores, y gracias, no parece puede corresponder a la antidotal obligacion, que por tantos titulos se deue, el permitir, que

con-

contra los despachos Pontificios, y qualesquiere generos de escrituras Eclesiasticas, se admitan nueuas Regalias, que ni su Magestad Catolica las aprueba, ni los Fueros, Leyes, ni costumbres del Reyno las permiten.

255 Corone yà, despues de tan dilatada Alegacion, aũque precissa, succintamẽte cõ armonioso enlaze, las dos partes deste discurso, nuestro zeloso, quanto docto Patricio Calixto Ramirez en el lugar q̃ và al margẽ (189); dõ le si acierto a trãsciuir su espiritu cõ sus palabras, dize: *Y esta es vna de las principales, y señaladas cabeças de el Priuilegio General de este Reyno; A saber es, que en èl no aya, si solamente* Fuero, Costumbre, Vso, Priuilegio, y Cartas de Donacion, y Permutacion, *No empero Mero, ò Mixto Imperio, esto es Imperio libre, y sin rienda de las leyes, llamado* mano Real, *segun que tuuo su vigor en España, antes del establecimiento de sus leyes, y se llamaua* Fuero de arbitrio, *del qual haze mẽciõ el señor Rey D. Alonso de Castilla, y otros.*

256 *Mas nuestros Aragoneses no quisierõ sugetarse al arbitrio de los Magistrados, ni de la Plebe, sino solo a las leyes promulgadas por el juizio de todo el Pueblo. Y assi nuestros Mayores, para que a los Magistrados no les quedasse puerta alguna al arbitrio, obseruaron*

(187) Dom. Sesse *de inhibit. cap.* 8. §. 4. *num.* 14. alli: *Ne alias sub colore violentiæ clerici trahantur, & vexentur coram Iudicibus sæcularibus, in quo maximè aduertant potestates sæculares ne facultatem, quã habent tollendi violentias conuertant ad eas inferendum*, & numquam faciendo omnia, quæ de rigore possunt.

(188) *De inhibition. cap.* 10. §. 1. *nu.* 6. ibi: *Vrbanius, & modestius, quàm in alijs Regnis fiat, & cap.* 8. §. 3. *nu.* 135. alli: *Licet in nostro Regno Aragoniæ* (habla de limitar la exempcion de los Eclesiasticos) *minus quam alibi: vbi Fautores, & obseruatores omnes sunt iurisdictionis Ecclesiasticæ.* Hallanse trahidos estos lugares en la respuesta a vna Consulta, que hizo el Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador, sobre la inteligencia de vna Concordia con el Arcediano de Belchite en la pag. 10. en donde tambien cita a Salgado *de regia protect. par.* 1. *cap.* 2. *nu.* 306. en aquellas palabras: *In his tamen exequendi modis animaduertant Senatores, qua iustificatione procedunt, caueant, ne in Censuram Bullæ labantur, quod facile facere possunt, quia quantum materia hæc periculum contineat, nemo ignorat, &c.*

(189) Ramirez *de lege Regia* §. 19. *num.* 17. 18. & 19. ibi: *Et hoc est vnum ex præcipuis capitibus priuilegij generalis huius Regni, vt in eo non sit, nisi solum, forus, consuetudo, vsus, priuilegia, & chartæ donationum, & permutationum: non tamen merum, vel mixtum Imperium, hoc est liberum, & legibus solutum Imperium, seu manus Regia, quàm*

 con etiam

etiam in Hispania ante leges latas viguisse constat, quæ forus arbitrij dicebatur; cuius meminit Alphonsus Rex Castellæ, & alij. Sed nostri Aragonenses, nec Magistratuum, nec plebis arbitrio, sed legibus totius populi iudicio latis subijciuntur; & ideò ne aliquod Magistratibus arbitrium in leges maneret, nostri maiores, tàm diligentèr obseruarunt standum esse Chartæ, in hoc Regno, & iudicandum secundum quod in ea scriptum est, si non contineat aliquid impossibile, vel contra ius naturale, ita vt, stantibus foris, nec etiam æquitatis, & honestatis specie, liceat ab eorum dispositione recedere, quia sæpè nos fallit honestatis species, sicut, & misericordiæ, ac fidei seruandæ vinculum. Et ideò Franciscus Marcus dicebat, quòd Deus est orandus, vt nos præseruet ab æquitate Parlamenti, & ab expedienti magni Consilij, quia (vt inquit Paulus de bono, & æquo loquens) in hoc genere, plerunquè sub authoritate iuris scientiæ pernitiosè erratur. Y en el num. 21. y 22. ibi: *Ex quibus intelligitur Forus nostri Regni disponens non esse in Aragonia merum Imperium, seu manum Regiam, hoc est officium Iudicis nobile, vndè vulgatum dictũ à nostris passim in ore circũfertur Aragonẽses nõ habere regulariter clamum de manu Regis, quia cum (vt supra diximus) ex Consilio Philosophi, voluerint.* QVAM PAVCISSIMA IN ARBITRIVM IVDICVM CONFERRE. *Ideò iurisdictioni quam paucissima commisserunt, sed obligationi, quia ex iurisdictione oritur officium Iudicis, & ex obligatione nascitur actio, quæ loco manus Regiæ fuit introducta.*

con tanta diligencia en este Reyno, el q̃ se huuiesse de estar a la Carta, *con precisa obligacion de juzgar segun lo escrito en ella, como no contenga alguna cosa imposible, ò contraria al derecho natural: De tal suerte, que la estabilidad de los Fueros consiste, en no poderse desviar de su disposicion, ni aun con pretexto de honestidad, ò equidad; porque muchas vezes nos engañamos, yà socolor de razon de honestidad, yà de misericordia, y yà del cumplimiento de la fè que pide su obseruancia.*

257 *Por lo qual, dezia Francisco Marco, que se auia de rogar a Dios, nos librasse de la equidad del Parlamento, y del expediente, ò arbitrio del Gran Consejo. Porque como dize el Iurisconsulto Paulo (hablando de la reduccion a lo bueno y justo) en este genero de juizio se yerra perniciosamente con la autoridad de la ciencia del derecho, &c.*

258 Contra estas dos vasas forales, Polos vnicos en que se assegura todo el mouil de nuestras libertades, han sido, Ilustrissimo Señor, los desaforados golpes del señor Lugarteniente D. Iorge la Balsa, con que todo el arcano edificio de este esclarecido Reyno, primera, y vltima marauilla de la architectura politica, inuidiado asombro de todas las Naciones, amenaça formidable ruìna, si V. S. I. no aplica el ombro de su desvelada discre-

cion, con el prouido reparo de vna sentencia, tal, que a vn tiempo modere con el castigo, y preuenga con el exemplo. Pues aunque conspirados tantos Fueros, que se han hecho parte a la satisfaciõ en los cargos deste papel, muestrã desenbaynado el azero de su vindicta; no bastan sino lo esgrime V.S.I. que es su braço derecho.

259 Maxima es esta, cuyo tesoro descubriò la Grecia, primer Emporeo de las Ciencias, en la eloquẽte mina de su Demostenes, (190) quando en otra acusaciõ exclamò en su Areopago. En que consiste el soberano Imperio de las leyes! *Legum vis in quo est?* A caso, en que el ofendido de atreuida injuria, las implore beneuolas a su socorro, para que lo resguarden con su amparo? *Vtrum in eo si quis affectus iniuria exclamauerit, vt ipsæ occurrant, & præsenia sua opitulentur?* En ninguna manera; porque en si no son mas que vno inanimados caractères, que aunque les dà muda retorica el simetrico dibujo de la escritura, ni pueden lo que mandan, ni executan lo que establecen. *Nõ. Literæ enim sunt, & scriptura constant, neque hoc facere possunt.* En que, pues, consiste su vigorosa fuerça, que assi comprime los vicios, y adelanta la virtudes en las Republicas bien gouernadas; *In quo igitur illarum vis est?* Solo en que los Magistrados las

(190) Aduersus Midiam.

con-

confirmen, calificando sus disposiciones en fauor de todos los que llegan a implorar su auxilio. *Si vos eas confirmabitis, & semper ratas habebitis, omnibus earum opem implorantibus.* Que con esso en el templo de la Iusticia, tendràn Ara perpetua las Leyes, por los Magistrados, y los Magistrados por las Leyes: *Ita & leges per vos firmæ sunt, & vos per leges.* Esto es, lo que con mas razon, que Demostenes, exclama esta parte, puesta siempre a los pies de V. S. I. esperando, que con la seuera demonstracion, que suplica, se eternizarà feliz en la recta administracion de la justicia; para que assi, alentados con todo el espiritu de su celo en reciproca estabilidad, viuan *los Fueros, por V. S. Ilustrissima; Y V. S. Ilustrissima por los Fueros.* Çaragoça, Iulio a 7. de 1671.

Doc. Ioseph Panzano.